

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo mediante el cual se modifica la fracción I del artículo segundo de la autorización otorgada a Arrendadora Mercedes-Benz, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por cambio de denominación social	3
Aviso general mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos	4
Circular F-13.3 mediante la cual se da a conocer a las instituciones de fianzas, el Sistema Estadístico del Sector Afianzador (SESAF)	4
Circular S-20.2 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, los lineamientos de recepción del flujo de información estadística	16

SECRETARIA DE ECONOMIA

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-T-050-SCFI-2001	19
---	----

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Aviso por el que se modifica la fecha de levantamiento de la veda de camarón en las aguas marinas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, establecida en el artículo único fracción II del diverso publicado el 7 de septiembre de 2001	20
---	----

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 1-00-00 hectárea, Municipio de Suchiate, Chis.	21
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 2-00-00 hectáreas, Municipio de Suchiate, Chis.	22
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 1-95-64 hectárea, Municipio de Suchiate, Chis.	22
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 00-59-93 hectárea, Municipio de Suchiate, Chis.	23
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 4-68-97 hectáreas, Municipio de Suchiate, Chis.	24
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 7-00-02 hectáreas, Municipio de Suchiate, Chis.	24
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 7-00-15 hectáreas, Municipio de Suchiate, Chis.	25
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 1-05-50 hectárea, Municipio de Suchiate, Chis.	26
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 4-68-50 hectáreas, Municipio de Suchiate, Chis.	26

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 2-88-61 hectáreas, Municipio de Suchiate, Chis.	27
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 5-32-88 hectáreas, Municipio de Tula, Tamps.	28
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Cofradía, con una superficie aproximada de 2-00-00 hectáreas, Municipio de Tula, Tamps.	28
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Descanso del Cigüeñal, con una superficie aproximada de 75-00-00 hectáreas, Municipio de Gral. Plutarco E. Calles, Son.	29
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Tetasuari, con una superficie aproximada de 103-80-00 hectáreas, Municipio de Alamos, Son.	30
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Mimbres, con una superficie aproximada de 1,000-00-00 hectáreas, Municipio de Suaqui Grande, Son.	30
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado 3 Hermanos, con una superficie aproximada de 12-00-00 hectáreas, Municipio de Suchiate, Chis.	31
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Triunfo, con una superficie aproximada de 12-00-00 hectáreas, Municipio de Suchiate, Chis.	32
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Silvano, con una superficie aproximada de 2-50-00 hectáreas, Municipio de Suchiate, Chis.	32
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Horizonte, con una superficie aproximada de 12-00-00 hectáreas, Municipio de Suchiate, Chis.	33
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rodríguez, con una superficie aproximada de 12-00-00 hectáreas, Municipio de Suchiate, Chis.	34
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Mejía, con una superficie aproximada de 2-00-00 hectáreas, Municipio de Suchiate, Chis.	34

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	35
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	35
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	36

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario 786/92, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Punta Xen, Municipio de Champotón, Camp.	36
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 018/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Los Vasitos, Municipio de Culiacán, Sin.	43

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 562/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Estación Capomas, Municipio de Guasave, Sin. 57

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 40/2000, relativo a la dotación de ejidos, promovido por campesinos del poblado Viva México, Municipio de Hermosillo, Son. 76

INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

Aviso por el que se publica el monto de los pagos efectuados por las instituciones de banca múltiple por concepto de cuotas ordinarias correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2001 101

AVISOS

Judiciales y generales 102

Internet: www.gobernacion.gob.mx
Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO mediante el cual se modifica la fracción I del artículo segundo de la autorización otorgada a Arrendadora Mercedes-Benz, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por cambio de denominación social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- 366-I-B-3016.- 723.1/316344.

AUTORIZACIONES A ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.- Se modifica la otorgada a esa sociedad por cambio de denominación social.

Arrendadora Mercedes-Benz, S.A. de C.V.

Organización Auxiliar del Crédito

Prol. Paseo de la Reforma No. 1240, piso 14

Col. Santa Fe

05109, México, D.F.

En virtud de que esta dependencia con oficio número 366-I-B-3015 del 20 de abril de 2001, tuvo a bien aprobar las modificaciones a su escritura constitutiva con motivo del cambio de su denominación social de la arriba mencionada, por la de Arrendadora DaimlerChrysler, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, modificando al efecto la cláusula primera de sus estatutos sociales, según acuerdo tomado en su asamblea general extraordinaria de accionistas, celebrada el 2 de abril de 2001, contenida en la escritura pública número 87,471 del 9 de abril de 2001, otorgada ante la fe del Notario Público número 89, licenciado Gerardo Correa Etchegaray, con ejercicio en México, D.F.; esta Secretaría con base en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y con fundamento en los artículos 5o. y 45 Bis 3 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la fracción I del artículo segundo de la autorización otorgada el 11 de agosto de 1995, modificada el 30 de agosto de 1996, 13 de mayo y 22 de septiembre de 1998 y 5 de abril de 1999, que faculta a "Arrendadora Mercedes-Benz, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito", para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO.-

I.- La denominación de la sociedad es Arrendadora DaimlerChrysler, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito.

II.-

III.-

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de mayo de 2001.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.

(R.- 150169)

AVISO general mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Procuraduría Fiscal de la Federación.

AVISO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA SUBPROCURADURIA FISCAL FEDERAL DE AMPAROS.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 inciso B. fracción XXX, 7 fracción I y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos judiciales, legales y administrativos procedentes se comunica a todas las autoridades locales y federales, dependencias, entidades y al público en general, que el nuevo domicilio de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos se ubicará, a partir del 17 de septiembre de 2001, en el edificio sito en avenida de los Insurgentes Sur número 795, planta baja, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, código postal 03810, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

El presente Aviso surtirá efectos a partir del 17 de septiembre de 2001.

México, Distrito Federal, a trece de septiembre de dos mil uno.- En ausencia del Procurador Fiscal de la Federación y del Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta, con fundamento en el artículo 105 tercer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, **Mario Alfonso Jaime Ruiz Hernández.**- Rúbrica.

CIRCULAR F-13.3 mediante la cual se da a conocer a las instituciones de fianzas, el Sistema Estadístico del Sector Afianzador (SESAF).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR F-13.3

Asunto: Se da a conocer el Sistema Estadístico del Sector Afianzador (SESAF).

A las Instituciones de Fianzas.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tiene entre sus obligaciones formular, reestructurar y publicar estadísticas relacionadas con las instituciones de fianzas y sus operaciones, así como realizar estudios e investigaciones con la finalidad de apoyar el desarrollo del sector.

Para ello es necesario contar con información actual, veraz y oportuna de aspectos diversos de la operación de las compañías afianzadoras, que permita conocer a fondo el comportamiento del sector en su conjunto, en lo que a la operación se refiere, dado que la información que habitualmente recibe esta Comisión es de carácter contable-financiero.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 67 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, esas instituciones deberán presentar a esta Comisión los formatos del Sistema Estadístico del Sector Afianzador, de conformidad con las siguientes disposiciones:

PRIMERA.- La información deberá ser presentada en la Dirección General de Informática (Subdirección de Producción) de esta Comisión, sita en avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, primer piso, colonia Guadalupe Inn, México, D.F., en horario de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, a través de un disquete de alta densidad de 3.5", ajustándose al Manual y al Catálogo anexos a la presente Circular. La información estadística deberá ser presentada empleando la versión más reciente del programa de cómputo que le sea proporcionado por esta Comisión, acompañado del acuse de recibo respectivo que genera el programa.

SEGUNDA.- Para la entrega de la información estadística a que se refiere esta Circular, será necesario adjuntar una carta de presentación correspondiente a la entrega de los formatos del SESAF, elaborada por la institución, señalando el trimestre que se está reportando, el domicilio de la empresa, nombre y firma del Director General de la institución o, en su defecto, de algún funcionario del nivel jerárquico inmediato inferior al de Director General, que cuente con la ratificación de la Junta de Gobierno de esta Comisión, incluyendo la siguiente leyenda:

"La información y la documentación que se entrega, ha sido revisada por el(los) funcionario(s) que la remite(n), por lo que la autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo su responsabilidad entendiéndose que su autenticidad y veracidad lo(s) compromete(n) en los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas."

Aquella información recibida que no cumpla con las validaciones consideradas por el propio sistema, será devuelta para su corrección, considerándola como no entregada. Asimismo, esta Comisión hará del conocimiento de esas instituciones de fianzas cuando la información que hayan presentado no cumpla con las validaciones manuales que se realicen o cuando se detecte alguna modificación y/o alteración a

los programas de cómputo y/o a los formatos en hojas de cálculo y, por consiguiente, deberán corregir y sustituir dicha información, dentro de los plazos que se les otorgue para el efecto.

TERCERA.- Los formatos estadísticos del programa de cómputo desarrollados en hojas de cálculo que esta Comisión les proporcione, son exclusivamente para captura y por ningún motivo deberán ser alterados o modificados.

CUARTA.- Esas instituciones deberán presentar a esta Comisión los formatos del Sistema Estadístico del Sector Afianzador, de acuerdo a lo siguiente:

FORMATO	CONCEPTO
DG	Datos Generales de la Compañía.
F1	Producción por Ramo, Subramo y Tipo.
F2	Producción por Entidad.
F3	Reafianzamiento.
F4	Operación.
F5	Fideicomiso.
F6	Responsabilidades, Reclamaciones Pagadas y Recuperaciones (De Garantías y Otros) por Ejercicio.
F7	Responsabilidades por Fianzas en Vigor Directas y Monto de Reclamaciones Pagadas Directas.

QUINTA.- La entrega de la información se efectuará de manera trimestral, dentro de los primeros veinte días naturales siguientes al cierre del trimestre de que se trate, con excepción de la información del cuarto trimestre, misma que deberá presentarse dentro de los primeros treinta días naturales siguientes al cierre del ejercicio. En caso de que la fecha límite para la entrega sea día inhábil, se considerará como fecha límite el día hábil siguiente.

SEXTA.- La información de los formatos F1, F2, F3, F4, F5 y F6 se debe reportar en forma acumulada. Es decir, la información correspondiente al primer trimestre de cada año debe ser la comprendida entre los meses de enero a marzo; la del segundo trimestre de enero a junio; la del tercer trimestre de enero a septiembre; y la del último trimestre de enero a diciembre.

Por otro lado, para el formato F7 se deberá reportar la información de acuerdo a lo especificado en el Manual del Sistema Estadístico del Sector Afianzador anexo a la presente Circular.

SEPTIMA.- De acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente Circular, esas instituciones podrán hacerse acreedoras a una o más de las sanciones establecidas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas por los siguientes motivos:

- Por falta de presentación o presentación extemporánea de la información a que se refiere esta Circular.
- Por la presentación de la información de manera incorrecta, incompleta y/o inadecuada, que dé lugar a su sustitución.

TRANSITORIA

UNICA.- En atención a los cambios y adaptaciones que para cumplir con la presente Circular las instituciones harán a sus sistemas de cómputo y administrativos para efectos del formato F6, se establece que la entrega de este formato será a partir de la información correspondiente al cuarto trimestre de 2001, conteniendo información de julio a diciembre de 2001.

La presente Circular sustituye y deja sin efecto a la Circular F-13.3 del 4 de octubre de 1994 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente, la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de septiembre de 2001.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco**.- Rúbrica.

MANUAL DEL SISTEMA ESTADISTICO DEL SECTOR AFIANZADOR (SESAF) TERMINOS Y DEFINICIONES GENERALES

TERMINOS

Para efectos de estas formas se deben considerar los siguientes términos:

Cifras.- todas las cifras que se registren deben ser históricas o nominales, es decir, sin considerar el efecto de reexpresión financiera, incluso en aquellas definiciones en las que se haga énfasis de que se trata de un registro contable.

Registro Contable.- este término se refiere exclusivamente a la cuantificación de las cifras requeridas. Asimismo, esta expresión no está necesariamente vinculada a ninguna cuenta contable, estado financiero, ni balance general, por lo que no debe existir forzosamente coincidencia con alguna otra variable o cuenta.

Primas.- las primas, de cualquier tipo, se consideran netas, es decir, el resultado de restar a la prima emitida la prima devuelta.

Retención.- se deben registrar los montos correspondientes al resultado de la diferencia de la cifra correspondiente a la emisión total menos la cifra cedida (participación de reafianzadores). Asimismo, el monto a retención es el asignado a la participación de la afianzadora que reporta.

DEFINICIONES GENERALES

1.- Número de pólizas.- es el número de pólizas emitidas en forma directa que se encuentren en vigor al cierre del periodo.

2.- Número de afianzados.- es el número de personas físicas o morales que se encuentren afianzados en forma directa al cierre del periodo de reporte, incluyendo aquellos que formen parte de contratos colectivos o que estén incluidos en una sola póliza.

3.- Número de pólizas de prórrogas.- es el número de pólizas emitidas en forma directa, en las que el interesado decide extender su vigencia, durante el periodo del reporte.

4.- Primas de prórrogas.- es el importe de primas emitidas en forma directa de aquellas pólizas en las que el interesado decide extender su vigencia, durante el periodo del reporte.

5.- Responsabilidad por prórrogas.- es el monto afianzado de pólizas en vigor al cierre del periodo de reporte, emitidas de forma directa, de aquellas pólizas en las que el interesado decide extender su vigencia.

6.- Responsabilidad directa*.- es el monto afianzado total de pólizas en vigor al cierre del periodo de reporte, emitidas en forma directa.

7.- Responsabilidad tomada.- es el monto afianzado de las pólizas de reafianzamiento tomado y que se encuentran en vigor, al cierre del periodo del reporte.

8.- Responsabilidad retenida directa*.- es el monto de las pólizas en vigor emitidas de manera directa menos la participación a otras instituciones en reafianzamiento cedido, mediante contratos proporcionales.

9.- Responsabilidad retenida tomada.- es el monto de las pólizas en vigor de reafianzamiento tomado menos la participación de otras instituciones en retrocesiones, mediante contratos proporcionales.

10.- Primas directas*.- es el importe de las primas directas emitidas durante el periodo del reporte.

11.- Primas tomadas.- es el importe de las primas del periodo del reporte provenientes del reafianzamiento tomado.

12.- Primas retenidas directas.- es el importe de las primas emitidas de manera directa menos la participación a otras instituciones en reafianzamiento cedido, mediante contratos proporcionales, durante el periodo del reporte.

13.- Primas retenidas tomadas.- es el importe de las primas de las pólizas de reafianzamiento tomado menos la participación de otras instituciones en retrocesiones, mediante contratos proporcionales, durante el periodo del reporte.

14.- Número de reclamaciones recibidas.- es el número de reclamaciones recibidas por fianzas directas durante el periodo del reporte, aun de fianzas emitidas en periodos pasados.

15.- Número de reclamaciones recibidas no procedentes.- es el número de reclamaciones recibidas que, habiendo sido registradas contablemente, fueron consideradas como no procedentes durante el periodo de reporte.

16.- Número de reclamaciones pagadas.- es el número de reclamaciones directas que fueron pagadas durante el periodo de reporte, aun de fianzas emitidas en periodos pasados.

17.- Monto de reclamaciones recibidas.- es el importe total al que ascienden las reclamaciones recibidas registradas contablemente al cierre del periodo de reporte, aun de fianzas emitidas en periodos pasados.

18.- Monto de reclamaciones recibidas no procedentes.- es el importe total al que ascienden las reclamaciones recibidas que, habiendo sido registradas contablemente, fueron consideradas como no procedentes durante el periodo de reporte.

* Se deben incluir las cantidades correspondientes a las prórrogas de pólizas.

19.- Monto de reclamaciones recibidas a retención.- es el importe retenido total de las reclamaciones recibidas, registradas contablemente al cierre del periodo de reporte, aun de fianzas emitidas en periodos pasados.

20.- Monto de reclamaciones pagadas.- es el importe total al que ascienden las reclamaciones directas que fueron pagadas durante el periodo de reporte, aun de fianzas emitidas en periodos pasados.

21.- Monto de reclamaciones pagadas a retención.- es el importe retenido total al que ascienden las reclamaciones que fueron pagadas durante el periodo de reporte, aun de fianzas emitidas en periodos pasados.

22.- Número de recuperaciones.- es el número de fianzas de las cuales se obtuvo recuperación de los fiados y/u obligados durante el periodo de reporte.

23.- Monto de recuperaciones.- es el importe total de recuperaciones obtenidas de los fiados y/u obligados solidarios durante el periodo de reporte, descontando los montos devueltos a los afianzados y de los gastos accesorios inherentes a la recuperación, es decir, el valor equiparable al monto afianzado y pagado por la institución con anterioridad.

24.- Monto de recuperaciones a retención.- es el importe retenido total de las recuperaciones obtenidas de los fiados y/u obligados solidarios durante el periodo de reporte, descontando los montos devueltos a los afianzados y de los gastos accesorios inherentes a la recuperación, es decir, el valor equiparable al monto afianzado y pagado por la institución con anterioridad.

25.- Número de provisiones de fondos.- es el número de fianzas de las cuales se obtuvo provisión de fondos de los fiados y/u obligados durante el periodo de reporte.

26.- Monto de provisiones de fondos.- es el importe total de provisiones de fondos obtenidas de los fiados y/u obligados solidarios durante el periodo de reporte.

27.- Monto de provisiones de fondos a retención.- es el importe retenido total de las provisiones de fondos obtenidas de los fiados y/u obligados solidarios durante el periodo de reporte.

28.- Primas de reafianzamiento cedido.- es el importe que se obtiene de considerar las primas directas cedidas, menos sus devoluciones, correspondientes a cada país con el que se realizó la cesión, durante el periodo del reporte.

29.- Primas de reafianzamiento tomado.- es el importe que se obtiene de considerar las primas tomadas, menos sus devoluciones, correspondientes a cada país del que se tomó el reafianzamiento, durante el periodo del reporte.

30.- Responsabilidades de reafianzamiento cedido.- es el monto de las pólizas directas cedidas, correspondientes a cada país durante el periodo del reporte.

31.- Responsabilidades de reafianzamiento tomado.- es el monto de las pólizas del reafianzamiento tomado, correspondientes a cada país durante el periodo del reporte.

32.- Sucursales establecidas.- es el número de oficinas implementadas por la institución como sucursales con las que desarrolla su actividad, al cierre del periodo del reporte, sin considerar la oficina matriz.

33.- Oficinas de servicio.- es el número de establecimientos de la afianzadora instaurados como oficinas de servicios para el desarrollo de su actividad, al cierre del periodo del reporte.

34.- Número de funcionarios.- es el número de personas que ocupan los cargos hasta con dos jerarquías inmediatas inferiores a la del Director General o su equivalente, incluyendo éste, al cierre del periodo del reporte.

35.- Número de empleados.- es el número del personal con que cuenta la institución sin considerar aquéllos con la calidad de funcionarios descritos en el punto anterior, al cierre del periodo del reporte.

36.- Número de agentes.- es el número de intermediarios o agentes de fianzas que forman parte de la fuerza productora de la institución, al cierre del periodo del reporte, clasificando los agentes en: personas físicas, personas morales y apoderados.

SISTEMA ESTADISTICO DEL SECTOR AFIANZADOR (SESAF)

FORMATO DG

Datos generales de la compañía

Se deberán de registrar los siguientes datos generales de la Institución de Fianzas:

- a) Nombre completo de la institución incluyendo denominación social.
- b) Clave asignada por la CNSF.
- c) Trimestre que reporta.
- d) Responsable de la elaboración de la estadística.
- e) Puesto del responsable.
- f) Participación accionaria: el nombre de las personas físicas y morales con el capital social con que contribuyen, así como el porcentaje de participación que representan.

- g) El nombre del actual Presidente de la institución.
- h) El nombre del actual Director General de la institución.
- i) Fecha de fundación de la institución.

FORMATO 1**Producción por ramo, subramo y tipo**

Se reportará la información correspondiente a la producción de fianzas desglosada a nivel tipo, con la que se obtendrá información a nivel subramo y a su vez a nivel ramo. Lo anterior, de acuerdo a la clasificación de tipos de fianzas según el catálogo que aparece al final del presente manual. Las variables requeridas en este formato son las que a continuación se mencionan:

- Número de pólizas
- Número de afianzados
- Número de pólizas de prórrogas
- Primas de prórrogas
- Responsabilidad por prórrogas
- Responsabilidad directa
- Responsabilidad tomada
- Responsabilidad retenida directa
- Responsabilidad retenida tomada
- Primas directas
- Primas tomadas
- Primas retenidas directas
- Primas retenidas tomadas
- Número de reclamaciones recibidas
- Número de reclamaciones recibidas no procedentes
- Número de reclamaciones pagadas
- Monto de reclamaciones recibidas
- Monto de reclamaciones recibidas no procedentes
- Monto de reclamaciones recibidas a retención
- Monto de reclamaciones pagadas
- Monto de reclamaciones pagadas a retención
- Número de recuperaciones
- Monto de recuperaciones
- Monto de recuperaciones a retención
- Número de provisiones de fondos
- Monto de provisiones de fondos
- Monto de provisiones de fondos a retención

Las definiciones de cada variable se encuentran en la primera sección de este manual.

En caso de utilizar algún renglón correspondiente a otros y/o especiales, deberá especificarse en los últimos renglones de la forma, los tipos de fianzas a los que se refiere.

FORMATO 2**Producción por entidad**

Se reportará la información correspondiente a la producción de fianzas desglosada por Entidad Federativa de las variables que a continuación se mencionan:

- Número de pólizas
- Número de afianzados
- Responsabilidad directa
- Primas directas
- Número de reclamaciones recibidas
- Número de reclamaciones recibidas no procedentes
- Número de reclamaciones pagadas
- Monto de reclamaciones recibidas
- Monto de reclamaciones recibidas no procedentes
- Monto de reclamaciones pagadas
- Número de recuperaciones
- Monto de recuperaciones

Las definiciones de cada variable se encuentran en la primera sección de este manual.

FORMATO 3

Reafianzamiento

Se reportará la información únicamente a nivel ramo¹ correspondiente al reafianzamiento nacional e internacional que corresponda a cada **país** con el que se realizó la operación de las variables que a continuación se mencionan:

- Primas de reafianzamiento cedido
- Primas de reafianzamiento tomado
- Responsabilidades de reafianzamiento cedido
- Responsabilidades de reafianzamiento tomado

Las definiciones de cada variable se encuentran en la primera sección de este manual.

En caso de utilizar el renglón de otros, deberá especificarse en los últimos renglones de la forma a qué país se refiere con objeto de incluirlo en el programa respectivo.

FORMATO 4**Operación**

Se reportará la información correspondiente a la operación de fianzas desglosada por Entidad Federativa, de las variables que a continuación se mencionan:

- Sucursales establecidas
- Oficinas de servicio
- Número de funcionarios
- Número de empleados
- Número de agentes²

Las definiciones de cada variable se encuentran en la primera sección de este manual.

FORMATO 5**Fideicomiso**

Se reportará la información correspondiente al ramo de Fideicomiso desglosada por subramo. Cabe señalar que las variables de Fideicomiso a reportar tendrán una connotación especial por lo que su definición y variable equivalente a fianzas se especifica a continuación:

- **Número de contratos:** es el número de contratos expedidos que se encuentren en vigor al cierre del periodo.
- **Número de fideicomitentes:** es el número de personas físicas o morales que hayan entregado en propiedad o titularidad fiduciaria sus bienes o derechos a una institución fiduciaria, que se encuentren en vigor al cierre del periodo de reporte.
- **Patrimonio fideicomitado:** es el monto total fideicomitado de contratos en vigor al cierre del periodo de reporte. Se clasifica en: dinero en efectivo, bienes inmuebles, bienes muebles, valores y otros.
- **Honorarios recibidos por fideicomisos:** es el importe total de los honorarios recibidos por la administración de fideicomisos al cierre del periodo de reporte.
- **Número de contratos de fideicomisos extinguidos:** es el número total de contratos de fideicomisos que fueron extinguidos durante el periodo de reporte.
- **Monto de contratos de fideicomisos extinguidos:** es el importe total al que ascienden los contratos de fideicomisos extinguidos (pagados) al cierre del periodo de reporte.

En caso de utilizar la columna correspondiente a otros de la variable Patrimonio Fideicomitado, deberá especificarse en los últimos renglones de esta forma, los tipos de patrimonios a los que se refiere.

FORMATO 6**Responsabilidades, reclamaciones pagadas y recuperaciones (de garantías y otros) por ejercicio**

De acuerdo a las definiciones que se establecen en el presente formato, se reportará la información correspondiente al monto de responsabilidades suscritas por año de origen, y cuando proceda deberán reportar:

- El monto de las reclamaciones pagadas refiriéndolas al año de origen de la póliza.
- El monto de recuperación (de garantías y otros), el cual se asociará al año del pago de la reclamación.

Todas las cifras deberán ser desglosadas por ramo, subramo y tipo de fianza, tal como se indica en el Catálogo de Fianzas a nivel tipo.

¹ Excepto para el ramo de Fideicomiso.

² Se reportará el número de agentes por tipo, ya sean personas físicas, personas morales y apoderados

Las cifras deberán ser reportadas en moneda nacional considerando lo siguiente: para las Responsabilidades por Fianzas Suscritas en moneda extranjera, se deberán convertir los importes al tipo de cambio del cierre del ejercicio de que se trate, para los Montos de Reclamaciones Pagadas y de Recuperaciones (de garantías y otras) en moneda extranjera, se deberán reportar los montos efectivamente pagados o recuperados, según sea el caso, en moneda nacional.

Definiciones:

- **Monto de Responsabilidades Suscritas por año de origen:** se deberán identificar las Responsabilidades de fianzas –monto afianzado suscrito total– durante cada ejercicio de reporte, es importante aclarar que no son las responsabilidades por fianzas en vigor al cierre del ejercicio sino todas las que estuvieron suscritas durante cada ejercicio, es decir, se refiere a la acumulación de los monto afianzados, por los cuales la afianzadora se responsabilizó en algún momento del año.
- **Monto de Reclamaciones Pagadas identificadas por año de origen:** se deberán reportar las Reclamaciones Pagadas únicamente de las responsabilidades directas a cargo de la institución identificando el año de origen de la fianza que se reclama, a efecto de tener conocidas todas las reclamaciones que se derivaron de cada ejercicio de responsabilidades.
- **Monto de Recuperación (de garantías y otras):** se deberá reportar el monto de las Garantías Recuperadas y otro tipo de recuperaciones, identificando tanto el año en el que se pagó la Reclamación como el año en que se recuperó(aron) la(s) garantía(s) correspondientes al año en el que se efectuó el pago.

Para la presente forma, las instituciones de fianzas deberán de mantener el detalle de la información reportada únicamente del cuarto trimestre, conforme al ramo, subramo y tipo de fianza, tal como se indica en el Catálogo de Fianzas a Nivel Tipo, póliza por póliza, incluyendo cada movimiento, en medios magnéticos de fácil acceso, de manera que esté disponible cuando a juicio de esta Comisión resulte necesario.

FORMATO 7

Responsabilidades por fianzas en vigor directas y monto de reclamaciones pagadas directas

Se reportará la información correspondiente a las Responsabilidades por Fianzas en Vigor Directas al cierre de cada mes y el Monto de Reclamaciones Pagadas Directas en forma mensual, considerando tanto el último mes del trimestre que corresponda, como los 35 meses anteriores; dicha información se deberá desglosar por ramo y subramo que opere la institución afianzadora.

Las cifras deberán ser reportadas en moneda nacional considerando lo siguiente: para los Montos de Responsabilidades por Fianzas en Vigor por Fianzas Directas convertir los importes en moneda extranjera al tipo de cambio del mes de que se trate, en tanto que para los Montos de Reclamaciones Pagadas por Fianzas Directas en moneda extranjera, se deberán reportar los montos efectivamente pagados en moneda nacional.

Las variables requeridas en la presente forma son las que a continuación se mencionan:

- Responsabilidad Directa
- Monto de Reclamaciones Pagadas

Las definiciones de cada variable se encuentran en la primera sección de este manual.

CATALOGO DE FIANZAS A NIVEL TIPO

CATALOGO DE FIANZAS A NIVEL TIPO			
RAMO	SUBRAMO	TIPOS DE FIANZA	CONCEPTO
FIDELIDAD	INDIVIDUAL		Garantiza la reparación del daño ocasionado por el empleado al cometer un delito patrimonial en contra de los bienes del beneficiario o de los que éste sea jurídicamente responsable. Los fiados serán seleccionados y aceptados individualmente por la Afianzadora, hasta por el monto afianzado expresamente para cada uno de ellos. Se consideran delitos patrimoniales el robo, fraude, abuso de confianza y peculado.
		Personal Administrativo	Son fianzas que garantizan el pago de la reparación del daño que llegue a contraer un empleado que tenga una relación laboral (contractual o derivada de la ley) con otra, derivada de la comisión de cualquier delito de carácter patrimonial sobre bienes o derechos, propiedad de ésta o, sobre bienes o derechos que se le hayan confiado y de los cuales sea legal o contractualmente responsable.

		Vendedores	Son fianzas que garantizan el pago de la reparación del daño que llegue a contraer un vendedor que tenga una relación laboral específica de ventas (contractual o derivada de la ley) con otra, derivada de la comisión de cualquier delito de carácter patrimonial sobre bienes o derechos, propiedad de ésta o, sobre bienes o derechos que se le hayan confiado y de los cuales sea legal o contractualmente responsable.
		Agentes de Seguros y/o Fianzas	Garantiza el cumplimiento de las responsabilidades en que puedan incurrir ante el público usuario, en el desempeño de sus actividades de intermediación.
	COLECTIVAS		Garantiza la reparación del daño ocasionado por alguno o varios empleados que desempeñen labores administrativas, actividades manuales de obrero o aquellos que realicen actividades propias de un agente de ventas, al cometer un delito patrimonial en contra de los bienes del beneficiario o de los que éste sea jurídicamente responsable, hasta por un monto único para todo el personal afianzado. Se consideran delitos patrimoniales el robo, fraude, abuso de confianza y peculado.
		Cédula	Son fianzas que se basan en la emisión de una sola póliza en la que se incluye a un solo grupo de empleados, pudiendo ser personas que desempeñan puestos diferentes y con montos individuales también diferentes. Los puestos que cubre este producto son los siguientes: Personal Administrativo, Vendedores y Agentes de Seguros y Fianzas.
		Global Tradicional	Son fianzas que se basan en la emisión de una póliza única con un monto también único para todos los empleados afianzados, exceptuando comisionistas y agentes de ventas.
		Global Integral	Son fianzas que se basan en la emisión de una póliza única con un monto también único para todos los empleados afianzados, incluyendo a vendedores y empleados.
		Monto Unico para Vendedores	Son fianzas que se basan en la emisión de una sola póliza que cubre las responsabilidades de los vendedores, comisionistas o personas que desarrollan actividades similares a los mismos, con un monto para todos y cada uno de ellos.
		Cobertura Combinada	Son fianzas que se basan en una póliza en la que cada empleado tiene un monto individual y tope máximo a pagar de acuerdo al número de personal afianzado.
	ESPECIALES		Indicarán aquellas fianzas que por sus características no pueden ser consideradas en las definiciones anteriores.
JUDICIALES	PENALES		
		Libertad Provisional	Garantiza la libertad y el cumplimiento de las obligaciones decretadas por el Juez en tanto dure el proceso.
		Libertad Preparatoria	Garantiza la libertad y el cumplimiento de la obligación de presentarse ante la autoridad durante el tiempo que falte para el cumplimiento total de su condena.
		Condena Condicional	Garantiza la libertad y el cumplimiento de las obligaciones decretadas por el Juez al otorgar la libertad, mediante la condena condicional.
		Reparación del daño	Garantiza el pago de la reparación del daño que supuestamente ocasionó el fiado en tanto se determina su situación legal ante el Ministerio Público o ante la Autoridad Judicial competente que dé origen a un proceso penal.

		Sanciones pecuniarias	Garantiza el pago de las multas impuestas sujetas a litigio o de multas que pudieran causarse en el futuro, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por el fiado con motivo de procedimientos, procesos o resoluciones judiciales.
	NO PENALES		Garantiza los daños y perjuicios derivados de la Ley de Juicios y procedimientos en materia civil, mercantil, familiar, laboral, de amparo, etc.
	JUDICIALES QUE AMPAREN A LOS CONDUCTORES DE AUTOMOVILES		Garantiza la libertad provisional de los fiados derivada de los delitos imprudenciales ocasionados por el tránsito de vehículos.
	ESPECIALES		Indicarán aquellas fianzas que por sus características no pueden ser consideradas en las definiciones anteriores.
ADMINISTRATIVAS	OBRA		
		Concursos o Licitación	Garantiza el sostenimiento de la oferta que presenta el fiado, en caso de resultar ganador y se le adjudique el contrato.
		Cumplimiento	Garantiza el cumplimiento total o parcial de las obligaciones estipuladas en un contrato, la correcta ejecución y oportuna entrega.
		Anticipo	Garantiza el buen uso y la correcta aplicación del anticipo o en su defecto la devolución total o parcial del mismo que el beneficiario le entrega al fiado, para realizar la ejecución de las obligaciones estipuladas en un contrato.
		Buena Calidad	Garantiza la reparación de los defectos o vicios ocultos en las obras ejecutadas por el fiado.
		Indemnizaciones y/o Penas Convencionales	Garantiza el pago de las indemnizaciones y/o penas convencionales que se deriven del incumplimiento de las obligaciones que se estipulan en un contrato.
	PROVEEDURIA		
		Concursos o Licitación	Garantiza el sostenimiento de la oferta que presenta el fiado, en caso de resultar ganador y se le adjudique el pedido o el contrato de prestación de servicios.
		Cumplimiento	Garantiza el cumplimiento total o parcial de las obligaciones estipuladas en un pedido o contrato de prestación de servicios, la correcta ejecución y oportuna entrega.
		Anticipo	Garantiza el buen uso y la correcta aplicación del anticipo o en su defecto la devolución total o parcial del mismo que el beneficiario le entrega al fiado, para realizar la ejecución de las obligaciones estipuladas en un pedido o contrato de prestación de servicios.
		Buena Calidad	Garantiza la reparación de los defectos o vicios ocultos en los trabajos ejecutados por el fiado.
		Indemnizaciones y/o Penas Convencionales	Garantiza el pago de las indemnizaciones y/o penas convencionales que se deriven del incumplimiento de las obligaciones que se estipulan en un pedido o contrato de prestación de servicios.
ADMINISTRATIVAS	FISCALES		
		Importación Temporal	Garantiza ante la SHCP, las obligaciones fiscales que resulten a cargo del fiado, por la violación de las disposiciones en materia aduanera en relación con la importación temporal de bienes muebles.
		Importación Definitiva	Garantiza ante la SHCP, las obligaciones fiscales que resulten a cargo del fiado, por la violación de las disposiciones en materia aduanera en relación con la importación definitiva de bienes muebles.

		Importación Temporal de Vehículos (Programa Paisano)	Garantiza ante la SHCP, las obligaciones fiscales que resulten a cargo del fiado, por la violación de las disposiciones en materia aduanera en relación con la importación temporal del vehículo en su poder.
		Inconformidades fiscales (Impuestos, Derechos, Multas, Controversias Arancelarias, etc.)	Garantiza ante el IMSS, SHCP o INFONAVIT, los posibles impuestos, derechos, controversias arancelarias, multas, cuotas obrero patronales, aportaciones, etc. que pudieran resultar a cargo del fiado, en tanto se resuelve el procedimiento administrativo presentado en contra del requerimiento de pago.
		Convenios de pagos en parcialidades ante el IMSS	Garantiza ante el IMSS el pago de cuotas obrero-patronales, derivadas del convenio que para tal efecto se haya celebrado con nuestro fiado.
		Convenios de pagos en parcialidades ante INFONAVIT	Garantiza ante el INFONAVIT pago de aportaciones derivadas del convenio que para tal efecto se haya celebrado con nuestro fiado.
		Otros convenios de pagos en parcialidades	Garantiza ante el beneficiario, el pago de adeudos que se deriven del convenio que para tal efecto se haya celebrado con nuestro fiado.
		Otras fiscales (clausura de negocios, devolución de IVA, etc.)	Garantiza ante la SHCP diversas obligaciones de carácter fiscal que pudieran resultar a cargo del fiado.
	ARRENDAMIENTO	Arrendamiento Inmobiliario	Garantiza el pago oportuno de las rentas por el periodo determinado en el contrato de arrendamiento o en la póliza de fianza respectiva.
		Otras Fianzas de Arrendamiento	Garantiza el pago oportuno de las rentas por el periodo determinado en el contrato de arrendamiento o en la póliza de fianza respectiva, relacionada con bienes muebles.
	OTRAS FIANZAS ADMINISTRATIVAS		
		Agentes Aduanales, Corredores Públicos, Notarios Públicos	Garantiza las posibles responsabilidades administrativas que pudieran resultar en el desempeño de su función.
		Sorteos y Rifas	Garantiza que los premios sean otorgados conforme a las bases establecidas en el sorteo o rifa.
		Uso de Suelo	Garantiza la obligación del fiado de destinar el predio conforme la autoridad lo haya establecido.
		Licencias Sanitarias	Garantiza el cumplimiento de las responsabilidades establecidas al fiado por la autoridad correspondiente.
		Permisos y Concesiones Varias	Garantiza el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas a nuestro fiado.
		Otras Administrativas	Son fianzas que se emiten a favor de empresas como: Depósito, Mandato, Transporte, Hospedaje, Asociación, Consignación Mercantil, Intermediación o Corretaje, Asociación en Participación, Concesión Mercantil, Agencia Mercantil y Franquicias entre otras, y que garanticen el cumplimiento de obligaciones de personas físicas o morales, derivadas de contratos civiles y mercantiles.
		Comisión Mercantil	Garantiza el cumplimiento total o parcial de las obligaciones contraídas en un contrato de Comisión Mercantil.
		Manejo de Boletaje	Garantiza el cumplimiento total o parcial de las obligaciones contraídas en el contrato de Comisión Mercantil que celebran las Agencias de Viaje con las empresas dedicadas al transporte terrestre, aéreo, marítimo, ferroviario, etc.
	ESPECIALES		Indicarán aquellas fianzas que por sus características no pueden ser consideradas en las definiciones anteriores.
CREDITO	SUMINISTRO		

		Lubricantes	Garantiza el pago de los productos (lubricantes, aceites, grasas, etc.) suministrados por el beneficiario hasta por el importe equivalente a la línea de crédito individual fijada por el propio beneficiario a cada fiado expresada en el contrato celebrado entre éstos.
		Gas	Garantiza el pago de los productos (gas natural, L.P., etc.) suministrados por el beneficiario hasta por el importe equivalente a la línea de crédito individual fijada por el propio beneficiario a cada fiado expresada en el contrato celebrado entre éstos.
		Estaciones de Servicio	Garantiza el pago de los productos (elaborados por Pemex Refinación y comercializados habitualmente por la Estación de Servicio, ej. gasolina, etc.) suministrados por Pemex a las estaciones de servicio hasta por el importe equivalente a la línea de crédito individual fijada por el propio beneficiario a cada fiado expresada en el contrato celebrado entre éstos.
		Refinación	Garantiza el pago de los productos (diesel, asfalto, combustóleo pesado, etc.), suministrados por el beneficiario hasta por el importe equivalente a la línea de crédito individual fijada por el propio beneficiario a cada fiado expresada en el contrato celebrado entre éstos.
		ASA suministro	Garantiza ante Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el pago oportuno de los bienes o servicios que le suministre a las líneas áreas tanto nacionales como extranjeras.
		Petroquímica	Garantiza el pago de los productos derivados de la Petroquímica suministrados por el beneficiario hasta por el importe equivalente a la línea de crédito individual fijada por el propio beneficiario a cada fiado expresada en el contrato celebrado entre éstos.
		Otros Suministros	Garantiza ante el Beneficiario el crédito otorgado para el suministro de sus productos (en este caso el beneficiario no será Pemex).
	COMPRA-VENTA	Compra-Venta	Garantiza ante el acreedor del contrato de compra-venta, el pago oportuno de los bienes o servicios adquiridos de conformidad con lo convenido entre el vendedor y el comprador.
		Distribución Mercantil	Garantiza el pago de los bienes adquiridos de conformidad con lo establecido en el contrato de distribución mercantil celebrado entre el comprador y el vendedor.
		Crédito para la adquisición de activos fijos o bienes de consumo duradero	Garantiza ante la institución que otorga el financiamiento, el pago oportuno del crédito otorgado para la adquisición de activos fijos o de bienes de consumo duradero conforme el fiado lo haya pactado con dicha institución.
		Crédito para la adquisición de inmuebles financiados por entidades del Grupo Financiero al que pertenezca la Afianzadora de que se trate	Garantiza ante la institución que otorga el financiamiento, el pago oportuno del crédito otorgado para la adquisición de inmuebles.
	FINANCIERAS		Garantiza el pago de los productos (arrendamiento financiero; descuentos de títulos de crédito o contratos de factoraje financiero; créditos para la exportación e importación de bienes y servicios; créditos documentados en títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios) suministrados por el beneficiario hasta por el importe equivalente a la línea de crédito individual fijada por el propio beneficiario a cada fiado expresada en el contrato celebrado entre éstos.

	OTRAS FIANZAS DE CREDITO		Garantiza el pago de los productos (créditos derivados de programas especiales de apoyo a la micro y pequeña empresa que ejecuten instituciones nacionales de crédito) suministrados por el beneficiario hasta por el importe equivalente a la línea de crédito individual fijada por el propio beneficiario a cada fiado expresada en el contrato celebrado entre éstos.
	ESPECIALES		Indicarán aquellas fianzas que por sus características no pueden ser consideradas en las definiciones anteriores.
FIDEICOMISOS DE GARANTIA			
	Relacionados con Pólizas de Fianza		Son fideicomisos que se constituyen como garantía de recuperación de las fianzas que se emitan a un cliente.
	Sin relación con Pólizas de Fianza		Son fideicomisos que se constituyen como garantía de las obligaciones de un cliente (fideicomitente) ante un beneficiario (fideicomisario).

CIRCULAR S-20.2 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, los lineamientos de recepción del flujo de información estadística.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-20.2

Asunto: Recepción del Flujo de Información Estadística.- Se dan a conocer lineamientos.

A las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Con fundamento en el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y con el propósito de ejercer un mejor control en la recepción del Flujo de Información Estadística que esas instituciones y sociedades mutualistas de seguros deben presentar a esta Comisión, se establecen los siguientes lineamientos:

- I. Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán presentar a esta Comisión el Flujo de Información Estadística, de acuerdo a la práctica de las Operaciones para las que están facultadas, el cual está conformado por:
 - I.1 SESA para la Operación de Vida.- Deberán presentar anualmente los formatos SESA VIDA 1, 2.1, 2.2, 2.3, 3.1.A, 3.1.B, 3.2.A, 3.2.B, 4.1.A, 4.1.B, 4.2, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.
 - I.2 SESA para la Operación de Accidentes y Enfermedades.- Deberán presentar anualmente los formatos SESA ACGM 1, SESA ACC 1, 2, 3.1, 3.2 y 4, así como SESA GMM 1, 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 4.1 y 4.2.
 - I.3 Sistema Estadístico para los Seguros de Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social.- Deberán presentar anualmente la base de datos.
 - I.4 Formas Estadísticas de Seguros, FES.- Deberán presentar anualmente los formatos FES 1.2 para los ramos de las operaciones de accidentes y enfermedades y de daños; FES 2.1 para el seguro de terremoto; FES 3 referente a sucursales, oficinas de servicio, supervisorías y personal ocupado (aquellas compañías de seguros que tengan autorización para operar los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social dentro de la operación de vida, deberán presentar a este Organismo dos formatos por separado, uno para el total de las operaciones que manejen y otro para reportar exclusivamente lo destinado a la operación de dichos seguros de pensiones); FES 13 para los ramos de las operaciones de accidentes y enfermedades y daños por entidad federativa; FES 15 y 16 para todas las operaciones y ramos en lo referente a reaseguro tomado del extranjero y cedido al extranjero, respectivamente; y FES 17 para las operaciones de accidentes y enfermedades y daños en lo relacionado a sumas aseguradas cedidas.
 - I.5 SESA de Cúmulos de Terremoto y SESA de Cúmulos de Huracán.- Deberán presentar anualmente los formatos respectivos.
 - I.6 SESA de Siniestros Ocurredos y No Reportados y SESA de Gastos de Ajuste Asignados al Siniestro.- Deberán presentar anualmente los formatos SESA ONR A1, A2 y A3 y SESA GAAS, para cada una de las operaciones y ramos cuya práctica les ha sido facultada.

- I.7** SESA del Seguro de Incendio.- Deberán presentar anualmente los formatos SESA Incendio 1, 2, 3 y 4.
- I.8** SESA del Seguro de Terremoto.- Deberán presentar anualmente los formatos SESA Terremoto 1 y 2.
- I.9** SESA del Seguro de Automóviles.- Deberán presentar anualmente los formatos SESA Automóviles del 1 al 24.
- I.10** SESA del Seguro de Robo con Violencia y Asalto en Domicilio.- Deberán presentar anualmente los formatos SESA Robo en Domicilio 1, 2, 3, 4 y 5.
- I.11** SESA del Seguro de Robo de Mercancías.- Deberán presentar anualmente los formatos SESA Robo de Mercancías 1, 2, 3, 4 y 5.
- I.12** SESA del Seguro de Dinero y Valores.- Deberán presentar anualmente los formatos SESA Dinero y Valores 1, 2, 3 y 4.
- I.13** SESA del Seguro de Crédito.- Deberán presentar anualmente los formatos SESA Cred 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Para efectos de la entrega de la información antes descrita, todos los formatos deberán presentarse con la información correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio de que se trate.

- II.** La Información Estadística a que se refieren los numerales I.1, I.2, I.5, I.6, I.7, I.8, I.9, I.10, I.11 y I.12 de esta Circular, deberá ser presentada empleando para ello la versión más reciente de los programas de cómputo respectivos que les sean proporcionados por esta Comisión, en disquete de alta densidad de 3.5", acompañada de la impresión respectiva.

En este sentido, la Información Estadística a que se refiere el numeral I.4 de esta Circular, en cuanto a las operaciones de accidentes y enfermedades y daños, deberá ser presentada para todos y cada uno de los ramos que integran dichas operaciones, con independencia de la información que esas instituciones y sociedades mutualistas de seguros deban presentar en los SESA's correspondientes.

La Información Estadística a que se refiere el numeral I.3 de esta Circular, en cuanto a la base de datos, deberá ser presentado en el archivo TXT (ASCII) de acuerdo a lo indicado en la Circular S-22.5 vigente.

La Información Estadística a que se refiere el numeral I.6 de esta Circular, en cuanto al formato SESA ONR A3, deberá ser presentado en el archivo TXT (ASCII) de acuerdo a lo indicado en la Circular S-10.6.2 vigente.

Por otra parte, la presentación de la Información Estadística del numeral I.4, deberá hacerse empleando para ello los formatos más recientes que les sean proporcionados por esta Comisión en las hojas de cálculo de Excel, en disquete de alta densidad de 3.5", acompañada de la impresión respectiva.

Asimismo, los programas de cómputo y/o los formatos en hojas de cálculo que esta Comisión les haya proporcionado, son exclusivamente para captura y, en algunos casos, para carga automática de la información estadística y por ningún motivo deberán ser alterados o modificados por esas instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

- III.** Para la entrega a esta Comisión de cada uno de los sistemas estadísticos indicados en el punto número I de la presente Circular, será necesario adjuntar por cada uno un escrito firmado por el Director General de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros o, en su defecto, por algún funcionario del siguiente nivel y cuyo nombramiento haya requerido la ratificación de la Junta de Gobierno de esta Comisión.

En dicho escrito y con objeto de que esta Comisión analice las circunstancias particulares de cada compañía al generar su información estadística, deberán manifestar todas aquellas circunstancias que incidan en la información que se presenta. En caso de diferencias en las cifras, deberán adjuntar la información que las justifique.

El escrito al que se refiere el presente numeral, deberá incluir detalladamente la información que se esté entregando, el periodo al que corresponda y la siguiente leyenda:

"La información y/o documentación que se entrega, ha sido revisada por el (los) funcionario(s) que la remite(n), por lo que la autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo su responsabilidad, entendiendo que su autenticidad y veracidad lo(s) compromete(n) en los términos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros."

La no presentación de dicho escrito en cualquiera de los grupos de información, o la presentación del mismo fuera de los términos antes descritos, será causal de rechazo y por tanto se considerará como no entregada la información.

Asimismo, cualquier sustitución de información deberá estar acompañada del escrito firmado de referencia, para los efectos legales conducentes.

IV. La Información Estadística que se debe entregar de manera anual se presentará a esta Comisión dentro de los primeros cuarenta y cinco días naturales siguientes al cierre del ejercicio de reporte.

Con respecto a la Información Estadística correspondiente a SESA Cúmulos de Terremoto y SESA Cúmulos de Huracán que se deberá entregar anualmente, se presentará a esta Comisión dentro de los primeros sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio de que se trate.

La Información Estadística a que se refiere esta Circular, acompañada del escrito del punto número III, deberá ser entregada invariablemente en los términos previstos para el efecto, teniendo como ventanilla única de recepción a la Dirección General de Informática de esta Comisión, sita en avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, primer piso, colonia Guadalupe Inn, México, D.F., en horario de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles.

En caso de que la fecha límite para la entrega de alguno de los informes señalados en el punto número I de la presente Circular, sea día inhábil, se considerará como fecha límite el día hábil siguiente.

V. En caso de que la institución o sociedad mutualista se encuentre facultada para operar algún ramo o tipo de seguro y no haya operado en ese periodo de reporte, no será necesario que presente en ceros su información ni en medio magnético ni en papel; sin embargo, deberá exponer claramente dicha situación, en el escrito al que se refiere el numeral III de la presente Circular.

VI. Aquella información que no cumpla con las validaciones previstas en los programas de cómputo respectivos, se considerará como no entregada a esta Comisión. Asimismo, esta Comisión hará del conocimiento de esas instituciones y sociedades mutualistas de seguros cuando la información que hayan presentado no cumpla con las validaciones manuales que se realicen o cuando se detecte alguna modificación y/o alteración a los programas de cómputo y/o a los formatos en hojas de cálculo y, por consiguiente, deberán corregir y sustituir dicha información, dentro de los plazos que se les otorgue para el efecto.

VII. La entrega de la información al cierre de cada ejercicio deberá hacerse de manera completa, para cada uno de los numerales a que se refiere el punto número I de la presente Circular, de acuerdo al tipo de información que se señala. Por lo anterior, la falta de algún sistema o formato contenido en uno o más de dichos numerales, dará lugar a que la información del numeral correspondiente se considere como no entregada por la institución o sociedad mutualista de seguros de que se trate.

VIII. De acuerdo a todos los lineamientos establecidos en la presente Circular, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros podrán hacerse acreedoras a una o más de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros por los siguientes motivos:

- a)** Por la falta de entrega o entrega extemporánea de la información a que se refiere el punto número I de la presente Circular, dentro de los plazos establecidos para el efecto.
- b)** Por la presentación de información validada por el propio sistema pero incorrecta, incompleta y/o inadecuada, previamente recibida por esta Comisión, y que dé lugar a su sustitución.

La presente Circular sustituye y deja sin efecto a la Circular S-20.2 del 16 de diciembre de 1998 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el Presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de septiembre de 2001.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-T-050-SCFI-2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA QUE SE INDICA

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 y 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la norma mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada y aprobada por el Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria Hulera. El texto completo de la norma que se indica puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia-normas.gob.mx>.

La presente Norma entrará en vigor 60 días después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
MMX-T-050-SCFI-2001	INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-AZUFRE MOLIDO GRADO HULERO-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA MMX-T-050-1987).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones que debe cumplir el azufre utilizado en la industria hulera que se entrega en sacos. Esta Norma Mexicana se aplica al azufre obtenido por molienda controlada de azufre rómbico, extraído de yacimientos naturales; también es aplicable a la variedad alotrópica amorfa de azufre.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

México, D.F., a 7 de septiembre de 2001.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

AVISO por el que se modifica la fecha de levantamiento de la veda de camarón en las aguas marinas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, establecida en el artículo único fracción II del diverso publicado el 7 de septiembre de 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

AVISO POR EL QUE SE MODIFICA LA FECHA DE LEVANTAMIENTO DE LA VEDA DE CAMARON EN LAS AGUAS MARINAS DE JURISDICCION FEDERAL DEL OCEANO PACIFICO, INCLUYENDO EL GOLFO DE CALIFORNIA, ESTABLECIDA EN EL ARTICULO UNICO FRACCION II DEL DIVERSO PUBLICADO EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 3o. fracción VI de la Ley de Pesca; 24 y 25 de su Reglamento y con base en lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO

Que en el **Diario Oficial de la Federación** del 7 de septiembre de 2001, se publicó el Aviso por el que se dio a conocer el levantamiento de la veda de camarón en aguas marinas y de los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California.

Que en el artículo único fracción II del instrumento legal señalado en el considerando anterior, se establece que se levanta la veda temporal para la captura de las especies de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*), camarón azul (*Litopenaeus stylirostris*), camarón café (*Farfantepenaeus californiensis*), camarón blanco del sur (*Litopenaeus occidentalis*), camarón cristal (*Farfantepenaeus brevirostris*) camarón de roca o japonés (*Sicyonia sp.*), camarón siete barbas del Pacífico (*Xiphopenaeus riveti*), camarón zebra (*Trachipenaeus faoea*), camarón rojo real (*Pleoticus robustus*) y camarón botalón del Pacífico (*Trachipenaeus pacificus*) existentes en las aguas marinas del litoral del Océano Pacífico y

Golfo de California, incluyendo el Alto Golfo de California, hasta los límites con la República de Guatemala.

Que los objetivos de la fecha de levantamiento de la veda en dicha zona fueron asegurar que los nuevos organismos o reclutas generados durante el periodo reproductivo adquieran tamaños de mayor valor comercial circunstancia que, de acuerdo a la opinión del Instituto Nacional de la Pesca, se registra en la presente temporada entre el 12 y 19 de septiembre.

Que de acuerdo con lo anterior, la Cámara Nacional de la Industria Pesquera, así como la Confederación Nacional de Cooperativas Pesqueras, solicitaron se anticipe la fecha de levantamiento de la veda temporal para la captura de todas las especies de camarón en las aguas marinas del litoral del Océano Pacífico y Golfo de California, incluyendo el Alto Golfo de California, hasta los límites con la República de Guatemala.

Que en atención a las referidas solicitudes y con base en los resultados de los muestreos mensuales e investigaciones biológico pesqueras que ha venido desarrollando el Instituto Nacional de la Pesca, se considera técnicamente factible anticipar la fecha de levantamiento de la veda en la zona señalada.

Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien dar a conocer el siguiente:

AVISO

ARTICULO UNICO.- Se modifica la fracción II del artículo único del Aviso por el que se da a conocer que se levanta la veda de camarón en aguas marinas y de los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de septiembre de 2001, para quedar como sigue:

UNICO.- ...

I.- ...

a) ...

b) ...

II.- A partir de las cero horas del día siguiente al de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, en las aguas marinas del litoral del Océano Pacífico y Golfo de California, incluyendo el Alto Golfo de California, hasta los límites con la República de Guatemala.

III.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Provéase la publicación inmediata de este Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Este Aviso entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 12 de septiembre de 2001.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 1-00-00 hectárea, Municipio de Suchiate, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUCHIATE, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140411, de fecha 30 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 581, de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 1-00-00 hectárea, ubicado en el Municipio de Suchiate, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: C. Rodolfo Hernández Méndez

AL SUR: C. Eduardo Altuzar López

AL ESTE: Río Suchiate

AL OESTE: Brecha

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus

derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 20 de junio de 2001.- El Perito Deslindador, **Pedro Tinoco Elizalde**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 2-00-00 hectáreas, Municipio de Suchiate, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUCHIATE, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140411, de fecha 30 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 581, de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 2-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Suchiate, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Rafael Ponce Martínez
AL SUR: Atilano Hernández Flores
AL ESTE: Río Suchiate
AL OESTE: Irma Yolanda Méndez Mejía

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 21 de junio de 2001.- El Perito Deslindador, **Pedro Tinoco Elizalde**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 1-95-64 hectárea, Municipio de Suchiate, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUCHIATE, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140411, de fecha 30 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 581, de fecha 26 de febrero de 2001,

me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 1-95-64 hectárea, ubicado en el Municipio de Suchiate, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: C. Guillermo López Mejía
AL SUR: C. Faustino Morga Ponce
AL ESTE: Río Suchiate
AL OESTE: Brecha

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 20 de junio de 2001.- El Perito Deslindador, **Pedro Tinoco Elizalde**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 00-59-93 hectárea, Municipio de Suchiate, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUCHIATE, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140411, de fecha 30 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 579, de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 00-59-93 hectárea, ubicado en el Municipio de Suchiate, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Atilano Hernández Flores
AL SUR: Eduardo Altúzar López
AL ESTE: Río Suchiate
AL OESTE: Brecha

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 20 de junio de 2001.- El Perito Deslindador, **José Vicente Nanga Suárez**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 4-68-97 hectáreas, Municipio de Suchiate, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUCHIATE, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140411, de fecha 30 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 581, de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 4-68-97 hectáreas, ubicado en el Municipio de Suchiate, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Francisco Villatoro Lara
AL SUR: Rubitony Solís López
AL ESTE: Ponciano Villatoro
AL OESTE: Mojonera del río Suchiate

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria, en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 20 de junio de 2001.- El Perito Deslindador, **Pedro Tinoco Elizalde**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 7-00-02 hectáreas, Municipio de Suchiate, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUCHIATE, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140411, de fecha 30 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 581, de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 7-00-02 hectáreas, ubicado en el Municipio de Suchiate, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: María del Pilar Medina Mendoza
AL SUR: Carlos Estrada Solís
AL ESTE: Herón Díaz
AL OESTE: Mojonera del río Suchiate

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 20 de junio de 2001.- El Perito Deslindador, **Pedro Tinoco Elizalde**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 7-00-15 hectáreas, Municipio de Suchiate, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUCHIATE, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140411, de fecha 30 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 581, de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 7-00-15 hectáreas, ubicado en el Municipio de Suchiate, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Zona federal
AL SUR: Francisco Villatoro Lara
AL ESTE: Herón Díaz
AL OESTE: Mojonera de río Suchiate

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 20 de junio de 2001.- El Perito Deslindador, **Pedro Tinoco Elizalde**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 1-05-50 hectárea, Municipio de Suchiate, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUCHIATE, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140411, de fecha 30 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 581, de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 1-05-50 hectárea, ubicado en el Municipio de Suchiate, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: C. Petronila Hernández Escobar
AL SUR: C. Eduardo Altúzar López
AL ESTE: Río Suchiate
AL OESTE: Brecha

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 20 de junio de 2001.- El Perito Deslindador, **Pedro Tinoco Elizalde**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 4-68-50 hectáreas, Municipio de Suchiate, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUCHIATE, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140411, de fecha 30 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 581, de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado Innominado, con una superficie aproximada de 4-68-50 hectáreas, ubicado en el Municipio de Suchiate, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Con Carlos Estrada Solís
AL SUR: Zona Federal
AL ESTE: Con Ponciano Villatoro
AL OESTE: Con mojonera del río Suchiate

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que

fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 20 de junio de 2001.- El Perito Deslindador, **Pedro Tinoco Elizalde**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 2-88-61 hectáreas, Municipio de Suchiate, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUCHIATE, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140411, de fecha 30 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 581, de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 2-88-61 hectáreas, ubicado en el Municipio de Suchiate, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Carlos Nava Espinosa
AL SUR: Isidro Rabanales Ponce
AL ESTE: Río Suchiate
AL OESTE: María Esther León Vidal

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 20 de junio de 2001.- El Perito Deslindador, **Pedro Tinoco Elizalde**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 5-32-88 hectáreas, Municipio de Tula, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL "INNOMINADO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TULA, ESTADO DE TAMAULIPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 143821, de fecha 18 de junio de 2001, autorizó a la Representación Regional de Noroeste para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 233, del 19 de julio de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional "innominado" con una superficie aproximada de 5-32-88

hectáreas, ubicado en el Municipio de Tula, Estado de Tamaulipas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

- AL NORTE: Aurelio García de León 259.00 metros
- AL SUR: Prócoro Nava 282.00 metros
- AL ESTE: Serapio Vega Suc. 208.00 metros
- AL OESTE: Valente Acuña 186.00 metros

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en el periódico de información local La Voz de Tula, de ciudad Tula, Tamps., así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista para cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Noreste, con domicilio en 8 bulevar Tamaulipas número 1946, fraccionamiento San José, Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Ciudad Victoria, Tamps., a 20 de julio de 2000.- El Coordinador de la Brigada de Deslinde,
Holegario Gpe. Caballero Cantú.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Cofradía, con una superficie aproximada de 2-00-00 hectáreas, Municipio de Tula, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LA COFRADIA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TULA, ESTADO DE TAMAULIPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 143822 de fecha 18 de junio de 2001, autorizó a la Representación Regional de Noreste para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 234, de fecha 19 de julio del 2001, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "La Cofradía", con una superficie aproximada de 2-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Tula, Estado de Tamaulipas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

- AL NORTE: Callejón de por medio 100.00 metros
- AL SUR: Meinardo Torres de León 100.00 metros
- AL ESTE: Cirino Iracheta Ríos 200.00 metros
- AL OESTE: Ramona Alonso 200.00 metros

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en el periódico de información local La Voz de Tula, de ciudad Tula, Tamps., así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista para cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional de Noreste, con domicilio en 8 bulevar Tamaulipas número 1946, fraccionamiento San José, Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Ciudad Victoria, Tamps., a 20 de julio de 2001.- El Coordinador de la Brigada de Deslinde, **Holegario Gpe. Caballero Cantú**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Descanso del Cigüeñal, con una superficie aproximada de 75-00-00 hectáreas, Municipio de Gral. Plutarco E. Calles, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL "DESCANSO DEL CIGUEÑAL", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GRAL. PLUTARCO E. CALLES, ESTADO DE SONORA.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142720, de fecha 23 de abril de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 2420, de fecha 9 de julio de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Descanso del Cigüeñal", con una superficie aproximada de 75-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Gral. Plutarco E. Calles, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Rancho San Emeterio
AL SUR: Rancho San Fernando
AL ESTE: Rancho Los Toritos
AL OESTE: Rancho San Emeterio

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el periódico de información local El Cambio, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Agraria, con domicilio en Justo Sierra y Ortiz Mena, colonia Modelo, de la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Hermosillo, Son., a 9 de julio de 2001.- El Perito Deslindador, **Martín Dávila Durazo**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Tetasuari, con una superficie aproximada de 103-80-00 hectáreas, Municipio de Alamos, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL "TETASUARI", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ALAMOS, ESTADO DE SONORA.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 143298, de fecha 28 de mayo de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 2426 de fecha 9 de julio de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional denominado "Tetasuari", con una superficie aproximada de 103-80-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Alamos, Estado de Sonora, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido Topiyeca
AL SUR: Río Mayo
AL ESTE: Los Pilares y ejido San Bernardo
AL OESTE: Ignacio Valdez Valdez

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por

una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el periódico de información local El Cambio, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Agraria, con domicilio en Justo Sierra y Ortiz Mena, colonia Modelo, de la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Hermosillo, Son., a 9 de julio de 2001.- El Perito Deslindador, **José Francisco Soto Ayala**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Mimbres, con una superficie aproximada de 1,000-00-00 hectáreas, Municipio de Suaqui Grande, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL "EL MIMBRES", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUAQUI GRANDE, ESTADO DE SONORA.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 146875, de fecha 19 de noviembre de 1999, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 2346, de fecha 3 de julio de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "El Mimbres", con una superficie aproximada de 1,000-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Suaqui Grande, Estado de Sonora, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido Nayarit y predio Guadalupe
AL SUR: Ejido El Realito
AL ESTE: Ejido Nayarit predio El Capulín
AL OESTE: Ejido La Esperanza

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el periódico de información local El Cambio, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Agraria, con domicilio en Justo Sierra y Ortiz Mena, colonia Modelo de la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Hermosillo, Son., a 3 de julio de 2001.- El Perito Deslindador, **Jesús Velasco Ortega**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado 3 Hermanos, con una superficie aproximada de 12-00-00 hectáreas, Municipio de Suchiate, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "3 HERMANOS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUCHIATE, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140411, de fecha 30 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas

para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 580, de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "3 Hermanos", con una superficie aproximada de 12-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Suchiate, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Rubén de la Cruz
AL SUR: Zona federal
AL ESTE: Belarmino Paz Robledo
AL OESTE: Vicente Trujillo Cárdenas

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Hijo del Ahuizote, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 6 de marzo de 2001.- El Perito Deslindador, **Hermilo Bolaños Joo**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Triunfo, con una superficie aproximada de 12-00-00 hectáreas, Municipio de Suchiate, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EL TRIUNFO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUCHIATE, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140411, de fecha 30 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 580, de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "El Triunfo", con una superficie aproximada de 12-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Suchiate, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Carlos Nava Espinoza
AL SUR: Zona federal
AL ESTE: Flavio Rodas Valenzuela
AL OESTE: María del Rocío Espinoza Trujillo

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Hijo del Ahuizote, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 6 de marzo de 2001.- El Perito Deslindador, **Hermilo Bolaños Joo.**- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Silviano, con una superficie aproximada de 2-50-00 hectáreas, Municipio de Suchiate, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "SILVIANO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUCHIATE, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140411, de fecha 30 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 580, de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Silviano", con una superficie aproximada de 2-50-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Suchiate, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Carlos Nava
AL SUR: Zona federal
AL ESTE: Manuel R. Alfaro Ramos
AL OESTE: Jesús Guzmán Barrios

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Hijo del Ahuizote, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 6 de marzo de 2001.- El Perito Deslindador, **Hermilo Bolaños Joo.**- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Horizonte, con una superficie aproximada de 12-00-00 hectáreas, Municipio de Suchiate, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EL HORIZONTE", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUCHIATE, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140411, de fecha 30 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas, para que comisionara perito deslindador la cual con oficio número 580, de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "El Horizonte", con una superficie aproximada de 12-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Suchiate, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: C. Rubén de la Cruz

AL SUR: Zona federal
AL ESTE: C. Cleotilde Espinoza Trujillo
AL OESTE: C. Flavio Rodas Valenzuela

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Hijo del Ahuizote, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 6 de marzo de 2001.- El Perito Deslindador, **Hermilo Bolaños Joo.**-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rodríguez, con una superficie aproximada de 12-00-00 hectáreas, Municipio de Suchiate, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO RODRIGUEZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUCHIATE, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140411, de fecha 30 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 580 de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado Rodríguez, con una superficie aproximada de 12-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Suchiate, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Carlos Nava
AL SUR: Zona federal
AL ESTE: Marco Polo Meléndez Pérez
AL OESTE: Jesús Guzmán Barrios

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Hijo del Ahuizote, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 6 de marzo de 2001.- El Perito Deslindador, **Hermilo Bolaños Joo.**-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Mejía, con una superficie aproximada de 2-00-00 hectáreas, Municipio de Suchiate, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "MEJIA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SUCHIATE, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140411, de fecha 30 de enero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 580, de fecha 26 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Mejía", con una superficie aproximada de 2-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Suchiate, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Rubén de la Cruz
 AL SUR: Zona federal
 AL ESTE: Guillermo López Rodríguez
 AL OESTE: Manuel René Alfaro Ramos

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Hijo del Ahuizote, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 6 de marzo de 2001.- El Perito Deslindador, **Hermilo Bolaños Joo.**-
 Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS
 EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.4942 M.N. (NUEVE PESOS CON CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 14 de septiembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
 y Cambios Nacionales
Ricardo Medina Alvarez
 Rúbrica.

Director de Disposiciones
 de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
 Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	4.96	Personas físicas	4.51
Personas morales	4.96	Personas morales	4.51
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	4.87	Personas físicas	5.01
Personas morales	4.87	Personas morales	5.01
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	4.97	Personas físicas	5.36
Personas morales	4.97	Personas morales	5.36

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 14 de septiembre de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 14 de septiembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 11.2500 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., IXE Banco, S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 14 de septiembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales

Ricardo Medina Alvarez
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario 786/92, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Punta Xen, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 786/92, que corresponde al expediente número 454, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Punta Xen", Municipio de Champotón, Estado de Campeche, en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, el veintisiete de febrero de dos mil uno, en el amparo número D.A. 813/99, promovido por Hilario López Garachana, en contra de la sentencia pronunciada por este órgano jurisdiccional el trece de abril de mil novecientos noventa y tres, dentro de los autos del juicio agrario al rubro citado, y

RESULTANDO:

1o.- Este Tribunal Superior dictó sentencia el trece de abril de mil novecientos noventa y tres, en el juicio agrario 786/92, para resolver la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "Punta Xen", del Municipio de Champotón, Estado de Campeche, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado 'PUNTA XEN', Municipio de Champotón, Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 1,685-78-25 (MIL SEISCIENTAS OCHENTA Y CINCO HECTÁREAS, SETENTA Y OCHO ÁREAS, VEINTICINCO CENTIÁREAS), de agostadero de mala calidad en un cuarenta por ciento y susceptibles de labor temporal en un sesenta por ciento, que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos a favor de 34 (treinta y cuatro) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho del mismo mes y año, únicamente en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido..."

2o.- Inconforme con la sentencia anterior, Paulo Joaquín Aguilar González, propietario del predio "El Tejalar", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) promovió juicio de amparo registrándose bajo el número D.A. 1496/99, del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, órgano constitucional que por sentencia de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, amparó y protegió al quejoso para el efecto de que le otorgara garantía de audiencia; en esa virtud, por acuerdo de trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se declaró insubsistente la sentencia de trece de abril de mil novecientos noventa y tres emitida en el juicio agrario 786/92, únicamente por lo que hace a la propiedad del quejoso.

3o.- El veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior dictó sentencia declarando inafectable el predio "El Tejalar", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) y declaró intocada la afectación decretada en la propia sentencia respecto de las 1,585-78-25 (mil quinientas ochenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), de agostadero de mala calidad en un cuarenta por ciento y susceptibles de labor al temporal en un sesenta por ciento.

4o.- Posteriormente, mediante escrito presentado el ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Hilario López Garachana, promovió el juicio de amparo número D.A. 813/1999, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche; señaló como acto reclamado la sentencia dictada el trece de abril de mil novecientos noventa y tres, en el juicio agrario 786/92. Por sentencia de veintisiete de febrero de dos mil uno, se concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que: "...la responsable Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente el considerando cuarto de su sentencia reclamada y pronuncie otro en su lugar, en el que, siguiendo los lineamientos de esta sentencia, decida que el hoy impetrante, HILARIO LÓPEZ GARACHANA, es propietario de uno de los ocho predios rústicos perfectamente delimitados en el terreno materia de la dotación y explotados, que, por sus superficies, calidad de tierras y tipo de explotación resulten inafectables en términos de los artículos 249 y 251 de la hoy abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, pero a la sazón aplicable; y así lo refleje en la parte resolutive de la nueva sentencia, y en la ejecución de ésta..."

En el considerando sexto, la ejecutoria de mérito señala:

"...SEXTO.- El análisis sistemático de los conceptos de violación permite definir lo que sigue:

Es substancialmente fundado, y suficiente para conceder el amparo, el primer concepto de violación, en el que el agraviado aduce, en esencia, que se viola en su perjuicio la garantía de audiencia, que tutela el precepto 14 Constitucional, en virtud de que el procedimiento de dotación de tierras que inició el

núcleo de Población Punta Xen, del Municipio de Champotón, Estado de Campeche, no le fue notificado, como disponía el artículo 275 de la abrogada, pero a la sazón aplicable, Ley Federal de Reforma Agraria, lo que no advirtió la responsable Tribunal Superior Agrario en la sentencia de él reclamada.

En efecto, de autos se advierte, como se dijo, la existencia del procedimiento de dotación de tierras al núcleo de población denominado Punta Xen, substanciado por las responsables Secretaría de la Reforma Agraria y la extinta Comisión Agraria Mixta; y que en el caso se acredita en este juicio, mediante la solicitud de dotación de tierras, del Núcleo de Población Punta Xen, la instauración del procedimiento dotatorio, los trabajos técnicos e informativos, el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, Remisión del Dictamen al Gobernador y Dictamen del Gobernador (fojas 36, 329, 352, 381, 386 y 388).

Con abstracción de lo anterior el amparista demuestra su derecho real de propiedad, mediante el testimonio de la escritura pública trescientos veinticuatro, de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, pasada ante la fe del Notario Público dieciocho, en ejercicio en la ciudad de Campeche, Campeche, ser el propietario de la fracción diez del predio rústico, denominado 'La Ensenada', ubicado a la vera de la carretera Champotón, Sabancuy, cuyo testimonio está inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, según escritura pública de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, a foja 267, Tomo 102-A inscripción III, número 38744 del trece de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, según se desprende de la documentación citada (fojas 21 y 22).

Ahora, de las constancias, de ese procedimiento agrario dotatorio, no se obtiene que el hoy reclamante hubiere sido notificado, ni llamado a dicho procedimiento agrario dotatorio de tierras, a la postre otorgadas al Núcleo de Población Punta Xen solicitante; ni ello se desprende, tampoco, de la sentencia dictada por la responsable Tribunal Superior Agrario, el trece de abril de mil novecientos noventa y tres, en la que decidió que era procedente dotar al Núcleo de Población citado, de mil seiscientos ochenta y cinco hectáreas, sesenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas, por considerarlas baldías y propiedad de la Nación, sin tener en cuenta la pequeña propiedad del hoy peticionario de garantías.

En efecto, en el dictamen topográfico, rendido mediante oficio sin número, de ocho de agosto de dos mil, que rindió el Ingeniero Mario Rugiero Luna, Perito adscrito a la Dirección General de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, quien fungió como perito de este Juzgado, concluyó: que el lote o fracción diez del predio rústico, denominado 'La Ensenada', físicamente está ubicado dentro del área de dotación, que se entregó al poblado beneficiado (fojas 1214 a 1219); lote cuya superficie es de treinta hectáreas; es decir, que no excede de cien hectáreas, que el artículo 294 de la Ley Federal de Reforma Agraria, abrogada, pero vigente en la época del procedimiento agrario de dotación de tierras tantas veces mencionado, determinaba como máximo de la pequeña propiedad.

Por tanto, si el impetrante de garantías, Hilario López Garachana, acreditó que es pequeño propietario, conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria a la sazón vigente, respecto del lote diez del predio rústico denominado 'La Ensenada', ubicado en la vera de la carretera Champotón-Sabancuy, el cual está ubicado dentro de la superficie, materia de dotación en la sentencia del Tribunal Superior Agrario, según dictamen pericial emitido por el perito designado por este Juzgado, es evidente que, al afectarse al quejoso en su derecho real de propiedad, debieron las responsables, en observancia a la garantía de audiencia, tutelada en el precepto 14 Constitucional, dar oportunidad al quejoso de ser oído y de otorgarle, también, la diversa y razonable oportunidad de probar sus pretensiones o contrapretensiones, lo que no hicieron.

Cabe precisar que la responsable Tribunal Superior Agrario decidió, en el Considerando Cuarto de su sentencia reclamada, lo que sigue: 'CUARTO.- Del informe de veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos rendido por Amarildo Huacal Damián comisionado para realizar los trabajos técnicos e informativos de quienes son tocados por el radio legal de afectación de los ejidos definitivos denominados 'SAN PABLO PIXTUN', 'DZACABUCHAN' y el nuevo centro de población ejidal 'LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA'; así como ocho predios rústicos perfectamente delimitados en el terreno y explotados por sus respectivos propietarios que por su superficie, calidad de tierras y tipo de explotación resultan inafectables con fundamento en los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. --- En lo que respecta a los terrenos señalados como probablemente afectables, del propio informe se desprende que se localizaron tres polígonos con superficie total de 1,685-64-02 (MIL SEISCIENTAS OCHENTA Y CINCO HECTAREAS SESENTA Y CUATRO AREAS DOS CENTIAREAS) considerados como terrenos baldíos propiedad de la Nación, que se encuentran en posesión del núcleo gestor, debidamente aprovechados; en base a lo anterior, el Gobernador del Estado emitió mandamiento de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, concediendo al poblado en cuestión una superficie de 1,685-64-02 (MIL SEISCIENTAS OCHENTA Y CINCO HECTAREAS SESENTA Y CUATRO AREAS DOS CENTIAREAS), dicho mandamiento fue ejecutado en forma total y sin incidente alguno, según se hace constar en el acta de posesión y deslinde del quince del mismo mes

y año, habiéndose entregado una superficie analítica de 1,685-78-25 (MIL SEISCIENTAS OCHENTA Y CINCO HECTAREAS SETENTA Y OCHO AREAS VEINTICINCO CENTIAREAS), divididas en tres polígonos de 296-20-41 (DOSCIENTAS NOVENTA Y SEIS HECTAREAS, VEINTE AREAS, CUARENTA Y UN CENTIAREAS); 1,197-897-86 (MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE HECTAREAS, OCHOCIENTAS NOVENTA Y SIETE AREAS, OCHENTA Y SEIS CENTIAREAS) y 191-69-98 (CIENTO NOVENTA Y UNA HECTAREAS, SESENTA Y NUEVE AREAS, NOVENTA Y OCHO CENTIAREAS). --- Según información proporcionada por el registro público de la propiedad de Champotón, Campeche, los polígonos antes citados no se encuentran registrados a nombre de persona alguna por lo que resultan ser baldíos propiedad de la Nación afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que pasarán a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, costumbres, usos y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria' (fojas 137 y 138).

Es decir reconoció ocho predios rústicos, dentro de la superficie dotada perfectamente delimitados explotados por sus respectivos propietarios, que, por su superficie, calidad de tierras y tipo de explotación, resultan inafectables, con fundamento en los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicables, pero no precisó los nombres de los pequeños propietarios.

Lo anterior pone de relieve que los actos reclamados sean, en el aspecto censurado, violatorios, en perjuicio del reclamante, de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, que tutelan los preceptos 14 y 16 Constitucionales.

Consecuentemente, sin necesidad de examinar los restantes conceptos de violación por carecer de materia, se está en el caso de conceder el amparo, que será para el efecto de que la responsable Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente el considerando cuarto de su sentencia reclamada y pronuncie otro en su lugar, en el que, siguiendo los lineamientos de esta sentencia, decida que el hoy impetrante, HILARIO LOPEZ GARACHANA, es propietario de uno de los ocho predios rústicos perfectamente delimitados en el terreno materia de la dotación, y explotados, que, por sus superficies, calidad de tierra y tipo de explotación resulten inafectables en términos de los artículos 249 y 251 de la hoy abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, pero a la sazón aplicable; y así lo refleje en la parte resolutive de la nueva sentencia, y en la ejecución de ésta.

Tan pronto cause ejecutoria esta sentencia y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, requiérase al Juez responsable para que, dentro del término de veinticuatro horas siguientes, informe a este Juzgado de Distrito sobre su cumplimiento, apercibido que, de no hacerlo, se le impondrán las medidas de apremio que establece la Ley de la Materia...".

5o.- Por acuerdo de once de mayo de dos mil uno, el Tribunal Superior en cumplimiento a la ejecutoria referida, dejó parcialmente insubsistente la sentencia de trece de abril de mil novecientos noventa y tres, dictada en el expediente agrario número 786/92, relativo a la dotación de tierras, promovida por el poblado "PUNTA XEN", Municipio de Champotón, Estado de Campeche; lo anterior, con fundamento entre otros, en lo dispuesto por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, en consecuencia, ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a fin de que sea sometido a la consideración del pleno de este órgano jurisdiccional.

6o.- A fin de dar cumplimiento a la precitada ejecutoria de amparo que ordena a este Tribunal Superior dicte nueva sentencia, se procede a revisar el expediente administrativo agrario número 454, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "PUNTA XEN", en el cual obran las siguientes actuaciones procesales:

Mediante escrito de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "PUNTA XEN", del Municipio de Champotón, Estado de Campeche, elevó solicitud de dotación de tierras ante el Gobernador del Estado de dicha entidad federativa; señalando como afectables los terrenos que manifestaron tener en posesión, y que son considerados propiedad de la Nación, cuyas colindancias son: al norte, con el Golfo de México; al sur, con el Ejido San Pablo; al este, con la colonia San Luis Carpizo y al oeste, con el Rancho Mar Paraíso.

Turnada que fue la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Campeche, se procedió a la instauración del procedimiento el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno, registrándolo bajo el número 454.

La publicación de la petición se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el siete de febrero de mil novecientos noventa y dos.

Mediante oficios de quince de mayo de mil novecientos noventa y dos, se expidieron los nombramientos a Esteban Núñez Morales, Santiago Aguilar López y Julio César Rodríguez Pérez, para los cargos de presidente, secretario y vocal, del Comité Particular Ejecutivo, respectivamente.

La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 210 de trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, instruyó a Amarildo Huacal Damián para que realizara el levantamiento del censo agrario e hiciera el estudio del radio legal de afectación, quien al rendir su informe, el veintinueve de mayo del año citado, señaló que la junta censal arrojó un total de treinta y cuatro capacitados y que dentro de dicho radio legal se localizaron los ejidos "San Pablo Pextún", "Dzacabuchán" y el nuevo centro de población ejidal "Ley Federal de Reforma Agraria" así como un conjunto de pequeñas propiedades que se encuentran dedicadas a la agricultura y a la ganadería por sus respectivos propietarios, que por su extensión y calidad de tierras no rebasan los límites de la pequeña propiedad.

En lo que respecta a los terrenos señalados por los solicitantes como probablemente afectables, del propio informe se desprende que se localizó una superficie de 1,685-64-02 (mil seiscientos ochenta y cinco hectáreas, sesenta y cuatro áreas, dos centiáreas) de terrenos considerados baldíos propiedad de la Nación. En el mismo informe se señala que dicha superficie se encuentra debidamente aprovechada por los solicitantes en virtud de tenerla en posesión desde hace varios años, la que se compone de tres polígonos con superficies de 296-24-25 (doscientas noventa y seis hectáreas, veinticuatro áreas, veinticinco centiáreas), 1,197-62-52 (mil ciento noventa y siete hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas) y 191-77-25 (ciento noventa y un hectáreas, setenta y siete áreas, veinticinco centiáreas).

Con fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta en la entidad federativa, aprobó dictamen positivo en el cual propone conceder al poblado "PUNTA XEN", una superficie de 1,685-64-02 (mil seiscientos ochenta y cinco hectáreas, sesenta y cuatro áreas, dos centiáreas) de terrenos clasificados en un sesenta por ciento de labor al temporal y un cuarenta por ciento de agostadero de mala calidad.

El Gobernador del Estado de Campeche emitió su mandamiento el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, ratificando en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el cual se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de septiembre del mismo año.

Por oficio número 480 sin fecha, el Delegado Agrario en el Estado de Campeche solicitó al Registro Público de la Propiedad correspondiente, antecedentes de propiedad de los polígonos I, II y III con superficie de 296-24-25 (doscientas noventa y seis hectáreas, veinticuatro áreas, veinticinco centiáreas), 1,197-62-50 (mil ciento noventa y siete hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) y 191-77-25 (ciento noventa y un hectáreas, setenta y siete áreas, veinticinco centiáreas), respectivamente, el cual informó que dichas superficies no se encontraron registradas a nombre de persona alguna, según consta en oficio de veinte de agosto de mil novecientos noventa y dos.

Consta en autos acta de posesión y deslinde relativa a la ejecución del mandamiento gubernamental de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, de la que se desprende que el quince del mismo mes y año, se dio posesión formal de los terrenos afectados por dicho mandamiento, habiéndose entregado y deslindado una superficie analítica de 1,685-78-25 (mil seiscientos ochenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas) divididas en tres polígonos que se identifican de la siguiente manera: Polígono 1 con superficie de 296-20-41 (doscientas noventa y seis hectáreas, veinte áreas, cuarenta y un centiáreas); Polígono 2 con 1,197-87-86 (mil ciento noventa y siete hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y seis centiáreas) y Polígono 3 con 191-69-98 (ciento noventa y un hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y ocho centiáreas).

El Delegado Agrario en el Estado de Campeche, con fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos, turnó el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, con resumen y opinión en el sentido de que debe confirmarse el mandamiento del Gobernador del Estado en todos sus términos, emitido en sentido positivo el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aprobó dictamen positivo; sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior es un órgano autónomo, dotado de plena jurisdicción conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional; y turnó el expediente debidamente integrado para su resolución definitiva a este Tribunal Superior el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos.

7o.- Por auto de treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado el expediente de dotación de tierras de que se trata en este Tribunal Superior, registrándose con el número 786/92; se notificó el proveído correspondiente a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria para los efectos legales conducentes.

8o.- Una vez precisado lo anterior, y toda vez que en cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, en el juicio de amparo D.A. 813/99, se dejó parcialmente insubsistente la resolución del Tribunal Superior de trece de abril de mil novecientos noventa y tres, únicamente por lo que respecta a la propiedad de Hilario López Garachana, en cumplimiento de la propia ejecutoria, se dicta nueva sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, el veintisiete de febrero de dos mil uno, en el juicio de amparo 813/99, misma que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Hilario López Garachana.

TERCERO.- Para una mayor claridad del asunto, es de señalar que por resolución del Tribunal Superior dictada el tres de abril de mil novecientos noventa y tres en el juicio agrario 786/92, se dotó al poblado "PUNTA XEN", con una superficie de 1,685-78-25 (mil seiscientos ochenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación. Dicha sentencia quedó insubsistente por cuanto hace a la afectación de 100-00-00 (cien hectáreas) del predio "El Tejalar", con motivo del juicio de amparo promovido por Joaquín Aguilar González, quedando firme la afectación decretada sobre la superficie diversa de 1,585-78-25 (mil quinientas ochenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas).

Asimismo, la referida sentencia de trece de abril de mil novecientos noventa y tres, quedó insubsistente con motivo del juicio de amparo promovido por Hilario López Garachana, únicamente por lo que respecta a la afectación de 30-00-00 (treinta hectáreas) del lote o fracción diez del predio rústico denominado "La Ensenada", propiedad de quejoso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia que concedió la protección constitucional, se refiere exclusivamente al peticionario de garantías y tiene por objeto restablecerlo en el pleno goce de sus derechos, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; consecuentemente, al no haber sido materia de estudio en la ejecutoria de amparo que se cumple, la afectación decretada sobre la superficie diversa de 1,555-78-25 (mil quinientas cincuenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), localizada en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche, quedó firme.

Los efectos a que se contrae la protección constitucional concedida fueron únicamente "para el efecto de que la responsable Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente el considerando cuarto de su sentencia reclamada y pronuncie otro en su lugar, en el que, siguiendo los lineamientos de esta sentencia, decidida que el hoy impetrante, HILARIO LOPEZ GARACHANA, es propietario de uno de los ocho predios rústicos perfectamente delimitados en el terreno materia de la dotación, y explotados, que, por sus superficies, calidad de tierras y tipo de explotación resulten inafectables en términos de los artículos 249 y 251 de la hoy abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, pero a la sazón aplicable; y así lo refleje en la parte resolutive de la nueva sentencia, y en la ejecución de ésta"; en las relatadas condiciones quedaron firmes las restantes consideraciones vertidas en la sentencia pronunciada por este Tribunal Superior, el trece de abril de mil novecientos noventa y tres.

En el considerando cuarto de la sentencia reclamada, el Tribunal Superior Agrario determinó en la parte que interesa lo siguiente: "...Del informe de veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos rendido por Amarildo Huacal Damián comisionado para realizar los trabajos técnicos e informativos, se llegó al conocimiento de que son tocados por el radio legal de afectación los ejidos definitivos denominados 'SAN PABLO PIXTUN', 'DZACABUCHAN' y el nuevo centro de población ejidal 'LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA'; así como ocho predios rústicos perfectamente delimitados en el terreno y explotados por sus respectivos propietarios que por su superficie, calidad de tierras y tipo de explotación resultan inafectables con fundamento en los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.-- En lo que respecta a los terrenos señalados como probablemente afectables, del propio informe se desprende que se localizaron tres polígonos con superficie total de 1,685-64-02 (MIL SEISCIENTAS OCHENTA Y CINCO HECTAREAS, SESENTA Y CUATRO AREAS, DOS CENTIAREAS), considerados como terrenos baldíos propiedad de la nación...".

De las constancias que obran en autos se advierte que los predios que se localizan dentro del radio de siete kilómetros del poblado peticionario, son los siguientes: "Costa del Sol", propiedad de Humberto Herrera Baqueiro, con superficie de 95-06-00 (noventa y cinco hectáreas, seis áreas); "Mar Paraíso I y II", propiedad de Isidro Berdejo Morales, con superficie de 535-14-00 (quinientas treinta y cinco hectáreas, catorce áreas); "El Rodeo", propiedad de Antonio Sosa Sánchez, con superficie de 96-25-00 (noventa y seis hectáreas, veinticinco áreas); "El Platanar", propiedad de Antonio Sosa y Jesús Melgarejo, con superficie de 44-15-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, quince áreas); "Playa Azul" y "San Pablo", no señala superficie ni nombre del propietario; "El Rosario", propiedad de Humberto Campos y "San Pablo", propiedad de Gladys Ferrer de Selem, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas),

así como 1,685-64-02 (mil seiscientos ochenta y cinco hectáreas, sesenta y cuatro áreas, dos centiáreas), considerados como terrenos baldíos propiedad de la Nación.

Ahora bien, si bien es cierto que en la sentencia de trece de abril de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal Superior propuso la afectación de terrenos baldíos propiedad de la Nación, también lo es que, el quejoso en el juicio de garantías que se cumplimenta, acreditó ante el órgano de control constitucional que el lote o fracción diez del predio rústico "La Ensenada", con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas), está ubicado físicamente dentro del área dotada que se entregó al poblado "PUNTA XEN", y que dicho inmueble lo adquirió mediante escritura pública inscrita a fojas 484 a 485 del tomo 97-A, libro y sección primera, bajo la inscripción II número 38744 en el Registro Público de la Propiedad, de la ciudad de Campeche, Campeche, siendo un predio distinto de los ocho que en la sentencia de trece de abril de mil novecientos noventa y tres, impugnada por el quejoso en el juicio de garantías, se declararon inafectables.

De conformidad con lo antes expuesto y atendiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, que ordenó dejar insubsistente el considerando cuarto de la sentencia reclamada y pronunciar otro en el que decida que Hilario López Garachana, es propietario de uno de los ocho predios rústicos perfectamente delimitados en el terreno materia de la dotación, y explotados, que, por sus superficies, calidad de tierras y tipo de explotación, resulten inafectables en términos de los artículos 249 y 251 de la hoy abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, pero a la sazón aplicable, debe declararse inafectable el predio citado.

En virtud de que el predio a que se ha hecho referencia, con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas), fue entregado en posesión provisional al núcleo gestor, por mandamiento gubernamental de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, se considera aplicable el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para el efecto de que la Secretaría de la Reforma Agraria, si lo estima pertinente, negocie con el propietario del predio la compra a favor de los campesinos beneficiados de la superficie que se encuentran ocupando, de no conseguirlo, a localizar en su favor, otras tierras de semejante calidad.

De lo anterior se concluye que debe modificarse el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Campeche, el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciocho del mismo mes y año, en lo que respecta a la superficie concedida.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 80 y 104 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche en el juicio de amparo D.A. 813/99, se

RESUELVE:

PRIMERO.- No procede la afectación de 30-00-00 (treinta hectáreas) del lote o fracción diez del predio "La Ensenada", propiedad de Hilario López Garachana, en términos de los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda intocada la afectación decretada en la sentencia pronunciada por este órgano jurisdiccional el trece de abril de mil novecientos noventa y tres, consistente en 1,555-78-25 (mil quinientas cincuenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas) ubicadas en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche; afectación que se efectuó con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al considerarse terrenos baldíos propiedad de la Nación.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**; y en el Boletín Judicial Agrario los puntos resolutive de la misma; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, se propone que la Subsecretaría de Integración y Ejecución de Resoluciones haga los ajustes necesarios en el acta de ejecución levantada por personal de este Tribunal Superior, y en el plano respectivo.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente sentencia al Juzgado Primero de Distrito de la propiedad entidad federativa, en relación al juicio de amparo D.A. 813/99.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 018/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Los Vasitos, Municipio de Culiacán, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 018/97, correspondiente al expediente administrativo 1640, relativo a la acción agraria de dotación de tierras, promovida por el poblado "Los Vasitos", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo D.A. 7446/98, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y cinco, un grupo de campesinos del poblado "Los Vasitos", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, solicitó dotación de tierras al Gobernador de la citada entidad federativa.

SEGUNDO.- Turnada la petición de mérito a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el procedimiento en la vía propuesta el veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cinco, bajo el número 1640; cabe señalar que la solicitud presentada por el núcleo gestor, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

TERCERO.- Oportunamente se realizaron los trabajos censales, por personal de la Comisión Agraria Mixta, de los cuales se desprende que en el poblado promovente existen un total de 85 (ochenta y cinco) campesinos con capacidad agraria.

CUARTO.- El nueve de mayo de mil novecientos sesenta y seis, el topógrafo Antonio Valdez González, rindió informe de los trabajos técnicos informativos que se les habían encomendado, señalando medularmente lo siguiente:

"En atención a su oficio No. 503 de fecha 19 de abril de 1966, en el cual se me ordena pase al poblado de "LOS VASITOS", Mpio. de Culiacán, de esta entidad, con el objeto de actualizar el censo general y agropecuario, levantado en dicho pueblo, con fecha 30 de agosto de 1965, igualmente proceder a ejecutar los trabajos técnicos e informativos además de practicar una minuciosa inspección sobre los terrenos de referencia, con objeto de conocer si éstos se encuentran legalmente fraccionados con brechas, cercos y mojoneras que delimiten pequeñas propiedades y si éstos están abiertos al cultivo o permanecen ociosos, tomando en cuenta lo establecido en la fracción XV del artículo 27 Constitucional, por lo que me encuentro en condiciones de rendir a usted con la debida atención el siguiente informe:

En cumplimiento a los trabajos técnicos e informativos y acompañado de un grupo de vecinos se recorrió la zona comprendida dentro del radio legal de afectación, localizándose los siguientes lotes de terreno:

PREDIO "EL VIZCAINO", MPIO. DE CULIACAN, SINALOA.

Un lote de terreno conocido con el nombre de "La Bolsa", propiedad de los herederos del Sr. Fidel Romero, con superficie de 164-00-00 hectáreas, totalmente en explotación agrícola al temporal, delimitado con cerca de alambre y localizado al costado sur del caserío solicitante.

Un lote de terreno propiedad del Sr. BENJAMIN ROMERO, con superficie de 24-70-00 hectáreas totalmente en explotación agrícola al temporal, debidamente cercado en todo su perímetro y localizado anexo al lote anterior y sobre la margen izquierda del mismo arroyo.

Un lote de terreno conocido con el nombre de "La Mezcalera Vieja", propiedad de la Sra. MARIA PETRA ROMERO; con superficie de 146-00-00 hectáreas totalmente en explotación agrícola al temporal, debidamente cercado y amojonado.

Un lote de terreno denominado Mezcalera del Cero, propiedad de la señora Agripina Romero, con superficie de 110-00-00 hectáreas en explotación agrícola al temporal con el 10% de agostadero cerril, localizado sobre la falda sur del cerro La Calera.

Un lote de terreno propiedad de los Sres. CAMILO ROMERO ROJO Y BERTA ROMERO ROJO, con superficie de 222-00-00 hectáreas totalmente en explotación agrícola al temporal, y debidamente cercado en todo su perímetro.

Un lote de terreno propiedad del Sr. BENJAMIN ROMERO, con superficie de 44-80-00 hectáreas totalmente en explotación agrícola al temporal y delimitado con cerca de alambre en todo su perímetro.- Denominado "Los Vasitos".

Un lote de terreno propiedad del Sr. RICARDO ROMERO con superficie de 272-00-00 hectáreas de agostadero cerril, y delimitado con cerca de alambre totalmente en todo su perímetro.

Un lote de terreno correspondiente a la fracción No. 2 del lote denominado "la Bebelama", propiedad del Sr. MANUEL ROMERO, con superficie de 58-00-00 hectáreas, totalmente en explotación agrícola al temporal y debidamente delimitado en todo su perímetro con cerca de alambre.

Un lote propiedad del Sr. FRANCISCO ROMERO, con superficie de 440-00-00 hectáreas con el 30% en explotación agrícola al temporal y el 70% son de agostadero cerril, estando debidamente delimitado con cerca de alambre.

Un lote de terreno propiedad de la Sra. MARTINIANA ROMERO, con superficie de 180-00-00 hectáreas en explotación agrícola al temporal y con el 30% de agostadero cerril, debidamente cercado en todo su perímetro.

Un lote de terreno denominado "EL GARBANZO", propiedad del Sr. RICARDO ROMERO, con superficie de 192-00-00 hectáreas en explotación agrícola al temporal y 20% de agostadero cerril delimitado totalmente con cerca de alambre.

Un lote de terreno conocido con el nombre de "Los Apomos", propiedad de la Sra. JESUS ROMERO, con superficie de 180-00-00 hectáreas totalmente en explotación agrícola al temporal, debidamente delimitado con cerca de alambre de púa.

Un lote de terreno denominado "La Esperanza", propiedad de los herederos del Sr. Dr. JULIAN ROMERO, con superficie de 141-00-00 hectáreas totalmente en explotación agrícola al temporal y debidamente delimitado con cerca de alambre de púa.

Un lote de terreno denominado Manolo y Benja", propiedad del Sr. BENJAMIN ROMERO, con superficie de 51-00-00 hectáreas en explotación agrícola al temporal y delimitado con cercos.

Un lote de terreno conocido con el nombre de "Higuerita y Palma", con superficie de 15-30-00 hectáreas en explotación agrícola al temporal, propiedad de los herederos del Sr. JULIAN ROMERO, delimitado con cerca en todo su perímetro.

Otro lote de terreno propiedad de los herederos del Sr. Dr. JULIAN ROMERO, con superficie de 15-10-00 hectáreas totalmente en explotación agrícola al temporal, conocido con el nombre de "EL MORAL" y debidamente delimitado con cerca de alambre de púa en todo su perímetro.

Los lotes ubicados en el predio citado, que aparecen a nombre de Ricardo Romero, Jesús Romero, herederos del Dr. Julián Romero, Benjamín Romero, Agripina Romero, Ma. Petra Romero, herederos de Fidel Romero, Manuel Romero, Francisco Romero, Martiniana Romero, Camilo Romero y Berta Romero, con superficie en conjunto de 2,231-20-00 hectáreas de temporal, constituyen en realidad un latifundio simulado de la Familia Romero, que explota en beneficio personal únicamente el Sr. J. Refugio Romero.

En el mismo predio de "El Vizcaíno", se localizan dos fracciones de terreno con superficies la primera de 580-00-00 hectáreas y la segunda con 1,060-00-00 hectáreas de agostadero cerril de mala calidad, sobre los cuales no existe señalamiento material de linderos interiores que delimiten pequeñas propiedades, pudiéndose considerar éstos como terrenos libres propiedad de la Nación..."

QUINTO.- Con los elementos anteriores, el dos de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sinaloa, procedió a emitir dictamen en el presente asunto, señalando en la parte que interesa:

"Dado el estudio que antecede y demostrada plenamente la capacidad jurídica del grupo agrario solicitante,... y que las fincas afectables dentro del radio legal para fincar la dotación provisional de ejidos al citado pueblo (Los Vasitos), son: terrenos ubicados en el predio de "El Vizcaíno"... con superficie en conjunto de 2,231-00-00 hectáreas de temporal a nombre de las siguientes personas: Ricardo Romero, Jesús Romero, herederos del Doctor Julián Romero, Benjamín Romero, Agripina Romero, María Petra Romero, herederos de Fidel Romero, Manuel Romero, Francisco Romero, Martiniana Romero, Camilo Romero y Berta Romero, constituyendo un latifundio simulado de la familia Romero, ya que en realidad estos terrenos los viene explotando en su provecho desde hace muchos años el señor J. Refugio Romero, de los cuales se tomarán 940-00-00 hectáreas de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 fracción III y IV del Código Agrario en vigor; terrenos ubicados en el mismo predio, con superficie disponible de 1,640-00-00 hectáreas... considerados como terrenos baldíos presuntos nacionales, de las cuales se tomarán 900-00-00 hectáreas de acuerdo con el artículo 27 Constitucional.

Por lo expuesto...

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de ejidos, promovida ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, por un grupo de campesinos del poblado de Los Vasitos, Municipio de Culiacán de esta Entidad Federativa...

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por concepto de dotación provisional de ejidos al referido poblado con una superficie total de 1,840-00-00 hectáreas de las cuales 940-00-00 hectáreas son de temporal... a nombre de las siguientes personas Ricardo Romero, Jesús Romero, herederos del Doctor Julián Romero, Benjamín Romero, Agripina Romero, María Petra Romero, herederos de Fidel Romero, Manuel Romero, Francisco Romero, Martiniana Romero, Camilo Romero, Berta Romero y J. Refugio Romero, constituyendo un latifundio simulado de la familia Romero, ya que en realidad estos terrenos los viene explotando en su provecho desde hace muchos años el señor J. Refugio Romero,.. terrenos

ubicados en el mismo predio, 900-00-00 hectáreas,... consideradas como terrenos baldíos presuntos nacionales,...

TERCERO.- La superficie concedida se localizará de acuerdo con el plano proyecto formulado y aprobado por la Comisión Agraria Mixta."

SEXTO.- El tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, formuló mandamiento en el presente asunto, en los mismos términos en que fue emitido el dictamen de la Comisión Agraria Mixta señalada en el resultando que antecede.

SEPTIMO.- El veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, se procedió a llevar a cabo la diligencia de posesión provisional de los terrenos concedidos en dotación por mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, de tres de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

OCTAVO.- Es de suma importancia puntualizar que del total de la superficie presuntamente afectable, reportada por el comisionado Antonio Valdez González, en el informe de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y seis, la Comisión Agraria Mixta y el Gobernador del Estado de Sinaloa, únicamente consideraron que era procedente dotar al poblado "Los Vasitos" de la superficie de 1,840-00-00 (mil ochocientas cuarenta hectáreas), en los términos que han quedado precisados líneas arriba, *toda vez que por Resolución Presidencial de primero de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido, al poblado denominado "Monte Verde", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, la superficie total de 5,775-00-00 (cinco mil setecientos setenta y cinco hectáreas), las cuales fueron tomadas, entre otras propiedades, de las pertenecientes a las siguientes personas:*

122-00-00 (ciento veintidós hectáreas) de Berta y Camilo Romero.

26-00-00 (veintiséis hectáreas) de Julián Romero.

211-00-00 (doscientas once hectáreas) de Ricardo Romero.

47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas) de Manuel Romero.

44-00-00 (cuarenta y cuatro hectáreas) de Benjamín Romero.

50-00-00 (cincuenta hectáreas) de Francisco Romero.

173-00-00 (ciento setenta y tres hectáreas) de Petra Romero.

110-00-00 (ciento diez hectáreas) de Agripina Romero.

180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) de Jesús Romero.

190-00-00 (ciento noventa hectáreas) de Ricardo Romero.

Es decir, del predio denominado "Vizcaíno", conformado por las propiedades de los antes nombrados, se afectaron para beneficiar en vía de primera ampliación de ejido, al poblado denominado "Monte Verde", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, 1,153-00-00 (mil ciento cincuenta y tres hectáreas).

Así también del mismo predio "Vizcaíno", se afectaron en beneficio del poblado acabado de nombrar, mediante la Resolución Presidencial en comento, de primero de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, la superficie de 900-00-00 (novecientas hectáreas) de terrenos propiedad de la Nación.

NOVENO.- De lo expuesto en el resultando octavo que antecede, se puede colegir, la razón por la cual en el mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, únicamente se consideró procedente que al poblado denominado "Los Vasitos", se le concediera en dotación provisional, la superficie de 840-00-00 (ochocientas cuarenta hectáreas) de las propiedades de la familia Romero, ubicadas en el predio "El Vizcaíno", así como 900-00-00 (novecientas hectáreas) de terrenos propiedad de la Nación, localizados en el citado predio "El Vizcaíno".

DECIMO.- Ahora bien, tramitado que fue el procedimiento de dotación de tierras del poblado "Los Vasitos", cuyo estudio nos ocupa, el doce de agosto de mil novecientos ochenta y uno, se emitió Resolución Presidencial, que en su parte medular estableció:

"Los predios de los CC. Martiniana, Ricardo, Benjamín, Julián, Fidel y María Petra Romero, propiedades con superficie de 34-60-00 hectáreas, 63-00-00 hectáreas, 51-00-00 hectáreas, 141-00-00 hectáreas, 55-00-00 hectáreas y 146-00-00 hectáreas, respectivamente, haciendo un total de 490-60-00 hectáreas de temporal; y del análisis llevada a cabo a los autos de este expediente, se llegó al conocimiento de que es procedente excluir dichas propiedades de la afectación a que fueron objeto por mandamiento Gubernamental de 3 de diciembre de 1968, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de enero de 1969, toda que (sic) la causal de afectación no está legalmente fundada y motivada, puesto que en ningún momento, y como se desprende en autos, jamás se instauró el procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados, que legalmente se requiere para este caso, como lo establece los artículos del 399 al 405, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo tanto se considera procedente excluir la superficie total de 490-60-00 hectáreas de temporal. Por lo que respecta a las 900-00-00, hectáreas... consideradas como terrenos baldíos propiedad de la Nación se hace la

aclaración que 210-00-00 hectáreas de dicha superficie fueron afectadas para el poblado denominado Monte Verde, Municipio de Culiacán de esa Entidad Federativa, según Resolución Presidencial de fecha 1o. de octubre de 1968,... desprendiéndose que únicamente resultan afectables para resolver esta acción la superficie de 690-00-00 hectáreas de agostadero cerril, considerados como terrenos baldíos propiedad de la Nación, mismas que el grupo solicitante tiene en posesión desde hace veinte años,...

Por lo expuesto... se resuelve:

"PRIMERO.- Se modifica el Mandamiento del C. Gobernador del Estado de Sinaloa, de fecha tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, en cuanto a la superficie que se concede...

SEGUNDO.- Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado denominado "Los Vasitos", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

TERCERO.- Se concede al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 690-00-00 hectáreas de agostadero cerril de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, localizados en el predio denominado "El Vizcaíno,...

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres."

UNDECIMO.- Contra la indicada Resolución Presidencial, el órgano de representación del poblado "Los Vasitos", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, promovió juicio de garantías que se radicó bajo el número 1365/85, ante el Juez Primero de Distrito de la citada entidad federativa, quien por ejecutoria de treinta de enero de mil novecientos noventa y uno, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a la parte quejosa, en atención a las siguientes consideraciones:

"...Por tanto, advirtiéndose que en el trámite de la segunda instancia administrativa de dotación que nos ocupa, no se brindó la oportunidad al núcleo de población ahora quejoso, para controvertir las pruebas y alegatos de los terceros perjudicados que solicitaron la exclusión de la superficie de 490-60-00 hectáreas, de la afectación agraria, procede otorgar al núcleo agraviado la protección federal para el efecto de que se le escuche en ese procedimiento, dejándose por tanto insubsistente el fallo impugnado exclusivamente en esa parte, sin perjuicio de que posteriormente con plenitud de jurisdicción se dicte nuevamente la Resolución Presidencial que proceda."

DUODECIMO.- Mediante acuerdo de catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el Secretario de la Reforma Agraria, emitió acuerdo dejando insubsistente la Resolución Presidencial de doce de agosto de mil novecientos ochenta y uno, únicamente en lo que respecta a la parte que en dicho fallo se había excluido de la afectación de las tierras concedidas en dotación al poblado "Los Vasitos", la superficie de 490-00-00 (cuatrocientas noventa hectáreas) de terrenos pertenecientes en propiedad a Martiniana, Ricardo, Benjamín, Julián Fidel y María Petra de apellidos Romero.

DECIMOTERCERO.- El veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario, con la finalidad de dar cumplimiento total a la ejecutoria señalada en el resultando undécimo que antecede, emitió acuerdo por el cual se indicaba al poblado "Los Vasitos", que contaba con el término de cuarenta y cinco días para que aportara pruebas y formulara alegatos respecto de la superficie de 490-60-00 (cuatrocientas noventa hectáreas, sesenta áreas) que pretendía fueran afectadas para satisfacer sus necesidades agrarias; la notificación respectiva se realizó el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

DECIMOCUARTO.- El catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el comisariado ejidal del poblado gestor, compareció aportando pruebas y formulando alegatos que a su interés convino.

Así también, es conveniente señalar que durante la reposición del procedimiento, Oscar Romero Torres, en su calidad de albacea a bienes de Fidel Romero Ochoa, compareció aportando diversas pruebas documentales y aseverando estar en posesión de la superficie que perteneció en propiedad al último de los nombrados.

DECIMOQUINTO.- Con motivo de las reformas al artículo 27 Constitucional, contenidas en el decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, el expediente cuyo estudio nos ocupa, fue remitido oportunamente a este órgano jurisdiccional en materia agraria.

DECIMOSEXTO.- Por auto de quince de enero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente juicio, registrándose bajo el número 18/97, procediéndose a emitir sentencia el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, cuyo punto resolutivo que interesa fue del tenor literal siguiente:

"...PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras, solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "Los Vasitos", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por lo que hace a las 490-60-00 (cuatrocientas noventa hectáreas, sesenta áreas) de temporal del predio denominado "El Vizcaíno", propiedad de la familia Romero, en virtud de no existir elementos fehacientes

que demuestren la existencia de un fraccionamiento simulado en la propiedad de la familia de referencia...".

DECIMOSEPTIMO.- Contra el anterior fallo, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado gestor, promovieron juicio de amparo ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se radicó bajo el número D.A. 7446/98, el cual concluyó con la ejecutoria de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, en atención a las siguientes consideraciones:

"Ahora bien, este Tribunal Colegiado estima que la resolución reclamada es violatoria de la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 Constitucional, porque la responsable no tomó en consideración lo dispuesto por el artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria que prevé "La división y el fraccionamiento, así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes... III.- Se presume que hay simulación y en consecuencia el fraccionamiento no surtirá efectos en materia agraria, en los siguientes casos... B).- Cuando haya una concentración del provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones, a favor de una sola persona", luego si en el informe de nueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, se presume que la superficie en conjunto de 2,231-20-00 hectáreas de temporal constituyen un latifundio simulado de la Familia Romero, resulta evidente que ante la presunción destacada, las responsables debieron iniciar el procedimiento de nulidad de fraccionamiento simulado, conforme a lo dispuesto por el artículo 399 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece: "Art. 399.- La Secretaría de la Reforma Agraria de oficio, o a solicitud del Ministerio Público Federal, o de la Comisión Agraria Mixta en el caso del artículo 290, o de los campesinos interesados, podrá iniciar el procedimiento para declarar la nulidad de los fraccionamientos ilegales de propiedades afectables, y de los actos de simulación a que se refiere el artículo 210."

No pasa inadvertido para este Tribunal que en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, por una parte se indica que no existen elementos contundentes que demuestren que una sola persona concentre los beneficios de la superficie de 490-60-00 hectáreas, y por otra que Martiniana, Ricardo, Benjamín, Julián, y Ma. Petra, todos de apellidos Romero, no aportaron elementos de prueba demostrando con ello su falta de interés en un procedimiento que nos atañe", cuestión esta última que no consideró la responsable para arribar a la conclusión alcanzada.

En las relacionadas consideraciones, al existir violación a diversas formalidades del procedimiento agrario, procede se deje insubsistente la sentencia reclamada y se ordene reponer el procedimiento del juicio agrario, a partir de las violaciones cometidas y, en su oportunidad con libertad de jurisdicción, la responsable dicte la sentencia que en derecho corresponda, haciéndose extensiva la concesión del amparo a los actos de ejecución que se reclaman en vía de consecuencia..."

DECIMOCTAVO.- En cumplimiento a la ejecutoria de referencia este Tribunal Superior, en su carácter de autoridad responsable, por proveído de diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, dejó insubsistente la resolución de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete.

DECIMONOVENO.- Mediante auto de diecisiete de enero de dos mil, el Magistrado instructor instauró el procedimiento relativo a la nulidad de fraccionamientos simulados, respecto de la superficie de 2,231-20-00 (dos mil doscientas treinta y una hectáreas, veinte áreas), constituida por las propiedades de Ricardo Romero, Jesús Romero, herederos del doctor Julián Romero, Benjamín Romero, Agripina Romero, María Petra Romero, herederos de Fidel Romero, Manuel Romero, Francisco Romero, Martiniana Romero, Camilo Romero y Berta Romero, al presumirse de acuerdo con el resultado de los trabajos llevados a cabo por el comisionado Antonio Valdez González el nueve de mayo de mil novecientos sesenta y seis, que la indicada superficie era explotada y aprovechada únicamente por el señor J. Refugio Romero. Consecuentemente se concedió a los interesados el término de treinta días para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VIGESIMO.- Por escrito recibido el veintisiete de marzo de dos mil, Oscar Romero Torres, en su carácter de causahabiente de Fidel Romero, compareció oportunamente ante este Tribunal, ofreciendo como pruebas de su parte diversas documentales que se reseñaran en la parte considerativa de este fallo.

VIGESIMO PRIMERO.- Igualmente, mediante proveído de veintisiete de marzo de dos mil, se admitió como prueba del núcleo agrario denominado "Los Vasitos", la testimonial, para cuyo desahogo se remitió despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26.

VIGESIMO SEGUNDO.- Por su parte José Luis y Cuauhtémoc de apellidos Romero Machado, aseverando ser causahabientes de Ricardo, Jesús Benjamín, Agripina, Martiniana, Camilo, Berta y J. Refugio todos ellos de apellidos Romero, mediante recurso de nueve de junio de dos mil, se apersonaron en tiempo al procedimiento incidental de nulidad de fraccionamientos simulados, ofreciendo como pruebas de su parte diversas documentales (las cuales se analizarán en la parte considerativa de esta

resolución), así como también solicitaron se les admitieran como pruebas la testimonial, la inspección ocular y la pericial en materia de topografía.

Para el desahogo de los tres medios de convicción últimamente señalados, se remitió despacho DA/280/00 al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26.

VIGESIMO TERCERO.- Mediante proveído de veintitrés de abril de dos mil uno, se tuvo por recibido el oficio 00751, suscrito por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, por el cual remitió debidamente diligenciado el despacho DA/280/00, por lo que estando debidamente integrado el expediente, por acuerdo plenario de tres de abril de dos mil uno, se turnaron los autos al Magistrado ponente para que elaborara proyecto de resolución respectivo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El procedimiento agrario de dotación de tierras, promovido por el poblado denominado "Los Vasitos", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, cuyo estudio nos ocupa, se ajustó a las formalidades establecidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 293 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse acreditado en autos lo siguiente:

Que mediante escrito de diecisiete de junio de mil novecientos setenta y cinco, un grupo de campesinos del poblado "Los Vasitos", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, solicitó dotación de tierras al Gobernador de la citada entidad federativa.

Turnada la petición de mérito a la Comisión Agraria Mixta, se instauró el procedimiento en la vía propuesta el veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cinco, bajo el número 1640; cabe señalar que la solicitud presentada por el núcleo gestor, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Los trabajos censales, fueron realizados por personal designado por la Comisión Agraria Mixta, de los cuales se conoce que en poblado promovente existen un total de 85 (ochenta y cinco) campesinos capacitados cuyos nombres son los siguientes: 1. José Félix B., 2. Remigio Meza, 3. Ascensión Barraza, 4. Pedro Félix B., 5. Pedro Torres O., 6. Cipriano C. Romero, 7. José Soto Corrales, 8. Mauricio Félix B., 9. Roberto Rodríguez H., 10. Juan Meza B., 11. Benjamín Torres C., 12. José Meza M., 13. Luis Carrillo B., 14. Jesús Castillo A., 15. Feliciano Carrillo, 16. Fernando Carrillo, 17. Blas Quintero S., 18. Gustavo Lares B., 19. José Félix Lara, 20. Manuel Armienta S., 21. Luis Carrillo G., 22. Crecencio Félix M., 23. Guillermo Carrillo B., 24. Tránsito Rodríguez V., 25. Primitivo Rodríguez H., 26. Loreto Tapia G., 27. Luis Torres C., 28. Vicente Soto C., 29. Ramón Mendoza L., 30. Francisco Ochoa S., 31. Adelaido Mendoza, 32. Manuel Félix Tapia, 33.- Guadalupe Félix B., 34. Juan Félix Soto, 35. Jesús Torres C., 36. Crisanto Torres A., 37. Lucas Cabada M., 38. Fidel Meza T., 39. Lorenzo Meza T., 40. Jesús E. Meza T., 41. Humberto Meza T., 42. José Félix Jr., 43. Manuel Beltrán S., 44. Humberto Beltrán S., 45. Mauricio Félix Jr., 46. Gabriel Félix B., 47. Cleofas Martínez C., 48. José Aros Varela, 49. Manuel Villegas L., 50. Adolfo Chaidez O., 51. Guadalupe Barraza B., 52. Manuel Barraza B., 53. Lorenzo Torres V., 54. Manuel Hernández L., 55. Jesús Baez C., 56. Alvaro Chaidez B., 57. Melquiades Félix B., 58. José González O., 59. Roberto González O., 60. Librado Meza S., 61. José Lares B., 62. Antonio Flores G., 63. Trinidad Galas S., 64. Magdalena Carrillo B., 65. Manuel Valenzuela, 66. Moisés Farilla C., 67. Ceferino Chaidez L., 68. Eusebio Muñoz, 69. Dionisio Martínez A., 70. Candelario Barraza L., 71. Juan Barraza Ch., 72. Fidel Barraza, 73. Maximino Torres H., 74. Victoriano Avila C., 75. Manuel Medina B., 76.- Ascensión Meza Jr., 77. José Luis Félix L., 78. Matías Lares B., 79. Lauro Torres L., 80. Marcos Quintero, 81. Luis Cavada O., 82. Marcos Mendoza V., 83. Isidro Ochoa T., 84. Rosario Villarreal M. y 85. José Villarreal M.

Oportunamente se realizaron los trabajos técnicos informativos en el radio legal de afectación, por lo que la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

Así también, obran en autos el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, la opinión del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como del Cuerpo Consultivo Agrario.

En mérito de lo anterior, se estima que en el presente asunto, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, observándose además las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- De acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, tienen por objeto restituir al agraviado en el goce de la garantía violada, por lo que en cumplimiento a la citada disposición legal y en apego a la ejecutoria dictada el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías D.A. 7446/98, que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, al poblado "Los Vasitos", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, este órgano jurisdiccional procede a emitir la presente resolución.

CUARTO.- Por razón de método y técnica jurídica, antes de resolver la acción agraria principal de dotación de tierras, es pertinente ocuparse de la cuestión incidental consistente en la nulidad de fraccionamientos simulados, que aseveró el poblado gestor existe en una superficie de 2,231-20-00 (dos mil doscientas treinta y una hectáreas, veinte áreas) de predios localizados en el radio legal de afectación.

Consecuentemente, es importante destacar que en cumplimiento a la ejecutoria de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, emitida en el juicio de amparo DA7446/98, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este órgano jurisdiccional por proveído de diecisiete de enero de dos mil, procedió con fundamento en los artículos 210 fracción III, 399 y 403 de la Ley Federal de Reforma Agraria a tramitar el procedimiento relativo a la nulidad de fraccionamientos simulados, respecto de la superficie de 2,231-200-00 (dos mil doscientas treinta y una hectáreas, veinte áreas), constituido por las propiedades de Ricardo Romero, Jesús Romero, herederos del doctor Julián Romero, Benjamín Romero, Agripina Romero, María Petra Romero, herederos de Fidel Romero, Manuel Romero, Francisco Romero, Martiniana Romero, Camilo Romero y Berta Romero, al presumirse de acuerdo con el resultado de los trabajos llevados a cabo por el comisionado Antonio Valdez González, el nueve de mayo de mil novecientos sesenta y seis, que la indicada superficie era explotada y aprovechada únicamente por el señor J. Refugio Romero. Consecuentemente se concedió a los interesados el término de treinta días para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de las pruebas que fueron aportadas a los autos, es de suma relevancia destacar, que no obstante que el procedimiento incidental que nos ocupa, se instauró respecto de la superficie de 2,231-20-00 (dos mil doscientas treinta y una hectáreas, veinte áreas) ubicadas en el predio "El Vizcaíno", constituida por las propiedades de la familia Romero, lo cierto es que la indicada poligonal a la fecha, ha sido reducida como consecuencia de las afectaciones que en ellas se fincaron, para satisfacer necesidades agrarias del núcleo de población denominado Monte Verde, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, como se comprueba a continuación.

En efecto, está acreditado en autos que por Resolución Presidencial de primero de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de diciembre del año acabado de señalar, se concedió en dotación en vía de primera ampliación de ejido al poblado Monte Verde, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, entre otras superficies, la consistente en 1,153-00-00 (mil ciento cincuenta y tres hectáreas) que se tomaron del predio "El Vizcaíno", de la siguiente manera:

122-00-00 (ciento veintidós hectáreas) de Berta y Camilo Romero.

26-00-00 (veintiséis hectáreas) de Julián Romero.

211-00-00 (doscientas once hectáreas) de Ricardo Romero.

47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas) de Manuel Romero.

44-00-00 (cuarenta y cuatro hectáreas) de Benjamín Romero.

50-00-00 (cincuenta hectáreas) de Francisco Romero.

173-00-00 (ciento setenta y tres hectáreas) de Petra Romero.

110-00-00 (ciento diez hectáreas) de Agripina Romero.

180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) de Jesús Romero y

190-00-00 (ciento noventa hectáreas) de Ricardo Romero.

Así también, se tiene conocimiento que por Resolución Presidencial de catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictada por este Tribunal Superior en el diverso juicio agrario 110/97, se concedió en dotación, en vía de segunda ampliación de ejido, al poblado denominado Monte Verde, entre otras superficies, las siguientes:

140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) del predio denominado "Vizcaíno", propiedad de Francisco Romero, y

119-00-00 (ciento diecinueve hectáreas) del predio "Vizcaíno", propiedad de Martiniana Romero.

Consecuentemente, las superficies antes indicadas, pertenecientes a la familia Romero no serán materia de estudio del procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados que aquí nos ocupa, toda vez que ya fueron afectadas para satisfacer necesidades agrarias del núcleo ejidal Monte Verde, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

Por otra parte, y tomando precisamente como referencia las superficies afectadas por las dos resoluciones de ampliación de ejido que beneficiaron al núcleo agrario denominado Monte Verde, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, de la poligonal conformada por las propiedades de la familia Romero en el predio "El Vizcaíno", y confrontándolas con las superficies especificadas por el topógrafo Antonio Valdez González, contenidas en el informe de los trabajos técnicos informativos de nueve de

mayo de mil novecientos sesenta y seis, cuyo texto aparece relacionado en el resultando cuarto de esta sentencia y que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, se arriba a la conclusión, de que el predio "El Vizcaíno", se reduce a la siguiente superficie, propiedad de la familia Romero:

100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de Berta y Camilo Romero.

144-40-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas) propiedad de Julián Romero.

63-00-00 (sesenta y tres hectáreas) propiedad de Ricardo Romero.

76-00-00 (setenta y seis hectáreas) propiedad de Benjamín Romero.

250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) propiedad de Francisco Romero.

61-00-00 (sesenta y una hectáreas) propiedad de Martiniana Romero, y

55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) propiedad de Fidel Romero, cabe señalar que respecto de este último inmueble, el comisionado Antonio Valdez González refirió que estaba constituido de 164-00-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas), sin embargo, lo cierto es que de los antecedentes registrales que obran de la foja 198 a la 201 del legajo II, se advierte que Fidel Romero era propietario únicamente de 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas).

Las superficies acabadas de indicar, suman el total de 749-40-00 (setecientos cuarenta y nueve hectáreas, cuarenta áreas), que del predio "El Vizcaíno" serán motivo de análisis en este apartado, para determinar si en la especie existe la presunción fundada de un fraccionamiento simulado en la citada poligonal, como consecuencia del aprovechamiento realizado por una sola persona, no sin antes indicar, que la superficie materia de estudio consistente en 749-40-00 (setecientos cuarenta y nueve hectáreas, cuarenta áreas), resulta diferente a la extensión de 940-00-00 (novecientas cuarenta hectáreas) que por Mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, se determinó conceder en dotación provisional al poblado "Los Vasitos", sin embargo, tal discrepancia debe tenerse como explicada, en razón de las afectaciones que ya fueron hechas y que además se encuentran firmes, de la superficie del predio "El Vizcaíno" en favor del núcleo ejidal denominado "Monte Verde". Así también, la superficie materia de estudio, es diferente a las 490-60-00 (cuatrocientas noventa hectáreas, sesenta áreas) de las cuales se ocupó la anterior sentencia dictada por este Tribunal Superior el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, pero ello se debe a los alcances de la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de garantías DA7446/98, que obliga a analizar de manera integral la superficie que de 2,231-20-00 (dos mil doscientas treinta y una hectáreas, veinte áreas), fueron señaladas por el comisionado Antonio Valdez González, como un fraccionamiento simulado de la familia Romero, por lo que teniendo en cuenta la superficie global acabada de señalar, confrontada con la que ya fue afectada en beneficio del poblado "Monte Verde", la extensión que actualmente queda del predio "El Vizcaíno" como propiedad de la familia Romero, se constituye de 749-40-00 (setecientos cuarenta y nueve hectáreas, cuarenta áreas).

En el anterior orden de ideas, debe decirse que en el procedimiento incidental que nos ocupa, mediante escrito de veintisiete de marzo de dos mil, Oscar Romero Torres en su carácter de causahabiente de Fidel Romero, compareció ofreciendo como pruebas de su parte, las siguientes:

"...1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en escritura pública número (666) seiscientos sesenta y seis, Volumen (II) Segundo. Del protocolo del Notario Público LIC. ROBERTO GALINDO G., la cual se encuentra registrada bajo inscripción número 116 del libro 196 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, la cual ampara una pequeña propiedad de 55-00-00 hectáreas a nombre del suscrito y mi hermano ROBERTO ROMERO TORRES y la cual adquirimos como herederos de nuestro finado padre FIDEL ROMERO OCHOA este documento se exhibe en original para que surta sus efectos legales correspondientes relacionándola íntimamente con la litis planteada.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en constancia expedida por la Asociación Ganadera de Culiacán, en la cual se hace constar que el suscrito soy socio de dicha asociación contando actualmente con 60 cabezas de ganado bovino.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia del título expedido por la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería del Estado de Sinaloa, la cual me acredita como propietario de fierro para herrar semovientes. Se relaciona esta probanza con la litis que nos ocupa.

4.- DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistentes en un anexo compuesto de seis fojas útiles y que contienen las solicitudes de apoyos que otorgan el Gobierno Federal (PROCAMPO) por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, donde tengo y se me apoya con recursos para 55-00-00 hectáreas, este medio probatorio lo relaciono con la litis planteada.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en constancia expedida por la Asociación de la Pequeña Propiedad del Municipio de Culiacán, Sinaloa, la cual hace constar que el suscrito es socio activo de dicho organismo agrícola. Esta probanza está relacionada con la causa agraria que nos ocupa.

6.- DOCUMENTAL.- Consiste en recibo expedido por la Asociación de la Pequeña Propiedad del Municipio de Culiacán, Sinaloa, por medio del cual el suscrito y mi hermano ROBERTO ROMERO TORRES, pagamos las cuotas como socios de dicho organismo por la superficie de 55-00-00 hectáreas, se relaciona esta probanza con la litis planteada.

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en constancia expedida con fecha 13 de junio de 1975, por el Delegado en Sinaloa de la Secretaría de Reforma Agraria, en la cual hace constar que la superficie de 55-00-00 hectáreas propiedad del suscrito no se encuentra afectada por ningún ejido definitivo constituido en la zona, se relaciona esta probanza con la litis planteada.

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en constancia expedida por el Comisariado Municipal del poblado Los Vasitos, Sindicatura de las Tapias, Culiacán, Sinaloa, lugar al que pertenecen los terrenos que nos ocupa, se relaciona esta documental con el presente conflicto agrario.

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en un anexo compuesta de cinco fojas útiles, y que contienen diversos documentos expedidos por la Institución Bancaria denominada Banco Provincial de Sinaloa, en las cuales hacen constar que el suscrito ha venido operando con crédito de avío otorgado por dicha institución para las 55-00-00 hectáreas de mi propiedad. Esta prueba se relaciona con la litis que nos ocupa.

10.- DOCUMENTAL.- Consistente en acta de nacimiento del suscrito debidamente certificada, con la cual acredito mi personalidad mexicana así como para que surta todos los efectos legales a que haya lugar relacionándola con la litis agraria que nos ocupa."

Ahora bien, con las pruebas aportadas por Oscar Romero Torres, se acredita fehacientemente que mediante escritura pública 666 de treinta de agosto de mil novecientos sesenta y dos, le fue adjudicado, al antes nombrado así como a Roberto Romero Torres en calidad de herederos de Fidel Romero, el predio que fuera propiedad de este último, denominado "La Bolsa" con superficie de 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas), ubicado en el poblado Los Vasitos, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

Igualmente, con la constancia de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, relativas al programa PROCAMPO, se comprueba que Oscar Romero Torres recibió los apoyos otorgados por la citada dependencia federal, para la explotación del predio "La Bolsa" con superficie de 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas), en los ciclos primavera-verano de las siguientes anualidades: 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999.

Por otra parte, con los oficios de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, nueve de julio de mil novecientos setenta y catorce de marzo de mil novecientos setenta y dos, suscritos por el Jefe del Departamento de Crédito Agrícola del Banco Provincial de Sinaloa, se acredita que Oscar Romero Torres obtuvo de la referida institución financiera, crédito, refaccionario para compra de maquinaria agrícola y préstamos de avío, por las cantidades de \$14,510-00-00 (catorce mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.) y \$7,676.36 (siete mil seiscientos setenta y seis pesos, treinta y seis centavos, M.N.) respectivamente.

Con las anteriores documentales, valoradas al tenor de lo dispuesto por los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se arriba a la convicción que por lo que hace específicamente a la superficie de 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) del predio "La Bolsa" que fuera propiedad de Fidel Romero, y que ahora pertenece a Oscar Romero Torres y Roberto Romero Torres, queda desvirtuado el señalamiento hecho por el comisionado Antonio Valdez González en su informe de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y seis, consistente en que J. Refugio Romero era la persona que concentraba exclusivamente los beneficios derivados de la explotación del citado inmueble, toda vez que con las pruebas reseñadas con antelación, se desprende que en los años de mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y dos, quien explotaba el aludido terreno era Oscar Romero Torres, quien obtuvo del Banco Provincial de Sinaloa, créditos refaccionarios para la compra de maquinaria agrícola y préstamo de avío, otorgando en garantía el predio denominado "La Bolsa", con superficie de 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas); pero además se conoce que Oscar Romero Torres se benefició directamente del inmueble de su propiedad, pues por tal razón recibió los apoyos del programa PROCAMPO relativos a las anualidades de mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y nueve, por lo que en las relatadas condiciones se reitera, queda desvirtuado el señalamiento que el comisionado Antonio Valdez González realizó en el sentido de que el predio que consideró propiedad de Fidel Romero, era explotado en beneficio personal de J. Refugio Romero, consecuentemente debe decirse que en la especie no concurre la causal de nulidad de fraccionamientos simulados, contenida en el artículo 210, fracción III; inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que hace a la superficie de 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) del predio denominado "La Bolsa", pertenecientes a Oscar y Roberto de apellidos Romero Torres.

Ahora bien, cabe destacar que por escrito de nueve de junio de dos mil, oportunamente se apersonaron al procedimiento cuyo estudio nos ocupa, José Luis y Cuauhtémoc de apellidos Romero Machado, quienes aseveraron ser causahabientes y además poseedores de los predios que fueran

propiedad de Ricardo, Benjamín, Martiniana, Camilo, Berta y J. Refugio, todos de apellidos Romero, ofrecieron como pruebas las siguientes documentales:

I.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia fotostática certificada por el Juzgado Segundo de Distrito en Culiacán, Sinaloa, de la sentencia que se dictara, del amparo que se interpusiera contra la sentencia de ese H. Tribunal Superior Agrario, el que afectara una superficie de 449-00-00 has. de las cuales solo poseíamos 218-78-02.17 has. y que ahora con ese fallo, son del ejido Monte Verde.

II.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia certificada del plano del terreno de la superficie a que nos referimos en la probanza antes citada, que refleja la superficie real que nos fue afectada el ejido MONTE VERDE.

III.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la publicación del edicto que se hiciera en el periódico de mayor circulación denominado el DEBATE DE CULIACAN, de fecha 10 de mayo del 2000.

IV.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia certificada por Notario Público del plano del terreno con superficie de 146-00-00 has. de las cuales nos invadió 100-00-00 has. el grupo solicitante restándonos las 40-00-00 has. que nos referimos en el cuerpo del presente escrito."

Así también José Luis y Cuauhtémoc de apellidos Romero Machado ofrecieron como pruebas de su parte, la inspección judicial, la testimonial y la pericial. Para el desahogo de estas últimas probanzas se remitió despacho oportunamente al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, quien por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil, al no haber comparecido los oferentes José Luis y Cuauhtémoc de apellidos Romero Machado, ni tampoco los testigos de éstos, declaró desierta la prueba testimonial.

Por lo que hace a la prueba de inspección ocular, se desahogó por parte del actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, quien mediante acta de treinta de noviembre de dos mil, procedió a dar fe de que un lote de terreno compuesto de 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas), se encontró delimitado y cercado con alambre de púa, con algunas fracciones abiertas al cultivo, pero sin especificarse el nombre del predio que se recorrió e inspeccionó.

En lo tocante a la prueba pericial, el experto designado por José Luis y Cuauhtémoc de apellidos Romero Machado, ingeniero Zacarías López Rodríguez en dictamen de veintinueve de enero de dos mil uno, concluyó que la superficie de 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas) que fue materia de investigación, se ubica en el predio "El Vizcaíno", colindando por el norte y este con propiedad de Oscar Romero, al oeste con terreno de Rosario Villarreal y al sur con propiedad de Fernando Carrillo. Por su parte el núcleo agrario de "Los Vasitos", designó como perito de su parte al ingeniero Joaquín Arredondo Bernal, quien en dictamen de diez de abril de dos mil uno, manifestó que el lote de terreno que fue materia de investigación, se ubicaba en el predio denominado "El Vizcaíno" y que contaba con la superficie de 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas).

De las anteriores pruebas, se tiene que José Luis y Cuauhtémoc de apellidos Romero Machado, quienes dijeron ser causahabientes y poseedores de los predios que pertenecieron a Ricardo, Benjamín, Martiniana, Camilo y Berta, así como de J. Refugio, de apellidos Romero, a pesar de que por auto de dieciséis de junio de dos mil, notificado el treinta y uno de agosto del mismo año, se les requirió para que acreditaran el carácter de causahabientes con el que se ostentaban, no justificaron tal extremo, pues de las únicas pruebas documentales que aportaron, dos de ellas son planos relativos a los predios "Cercos de Piedra" y "Potrero de las Bebelamas", con superficies de 158-03-26.94 (ciento cincuenta y ocho hectáreas, tres áreas, veintiséis centiáreas, noventa y cuatro milíáreas) y 60-49-40.23 (sesenta hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta centiáreas, veintitrés milíáreas) respectivamente, así como plano de un lote de terreno propiedad de José Luis Romero Jacobo, con extensión de 146-24-93 (ciento cuarenta y seis hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y tres centiáreas) ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, las citadas constancias desde luego no prueban ni la propiedad, ni la posesión que José Luis y Cuauhtémoc de apellidos Romero Machado aducen tener de los predios que son materia de estudio en este procedimiento. Así también, los acabados de nombrar exhibieron copia certificada de la sentencia del juicio de amparo 335/98 dictada el veintidós de febrero de dos mil, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, por la cual se sobreseyó el juicio de garantías que promovieron en contra de la sentencia dictado por este Tribunal Superior, el catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el diverso juicio agrario 110/97, relativa a la segunda ampliación de ejido del núcleo agrario denominado "Monte Verde"; de la citada ejecutoria dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, no se desprende dato alguno que permita considerar a José Luis y Cuauhtémoc de apellidos Romero Machado, como poseedores y causahabientes de los predios que pertenecen a Ricardo, Benjamín, Martiniana, Camilo, Berta y J. Refugio, todos de apellidos Romero, toda vez que en el referido juicio constitucional solamente se ostentaron como poseedores del predio perteneciente a Francisco Romero, sin que acreditara dicho carácter, por lo que el Juez Federal sobreseyó el juicio de garantías número 335/98 promovido por José Luis y Cuauhtémoc de apellidos Romero Machado.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que las dos personas acabadas de nombrar, también ofrecieron la prueba testimonial, sin embargo tal medio de convicción, al no haber comparecido los oferentes ni sus atestes, fue declarada desierta por proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil.

Por lo que se refiere a la inspección ocular desahogada por el actuario adscrito del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, el treinta de noviembre de dos mil, esta no constituye el medio idóneo para acreditar el derecho de propiedad de un bien inmueble, ni tampoco la posesión del mismo, por lo que en nada beneficia a sus oferentes José Luis y Cuauhtémoc de apellido Romero Machado. A mayor abundamiento debe decirse que de la prueba en comento, sólo se desprende que el actuario dio fe de que al recorrer, un lote de terreno compuesto por 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas), que colindaba por la parte oriente y norte con el arroyo denominado Vizcaíno, encontró dicho inmueble circulado con alambres de púas y con áreas abiertas al cultivo.

En lo atinente a la prueba pericial, también ofrecida por José Luis y Cuauhtémoc de apellidos Romero Machado, de este medio de convicción, que estuvo a cargo de los ingenieros Zacarías López Rodríguez y Joaquín Arredondo Bernal (peritos de los oferentes y del núcleo agrario de Los Vasitos respectivamente) en sus dictámenes de treinta y uno de enero y diez de abril de dos mil, dieron respuesta total al cuestionario propuesto para la realización de los trabajos topográficos, conociéndose que ambos expertos coincidieron en determinar que el predio de 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas), indicado por José Luis y Cuauhtémoc de apellidos Romero Machado, se localiza al interior del predio El Vizcaíno, del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, y además comprendido en la superficie concedida por concepto de dotación provisional al poblado "Los Vasitos".

En tal orden de ideas, es inconcuso que de la totalidad de las pruebas ofrecidas por José Luis y Cuauhtémoc de apellidos Romero Machado, no acreditaron la calidad de causahabientes o de poseedores de los predios que son materia de estudio en este considerando y que pertenecen a Ricardo, Benjamín, Martiniana, Camilo, Berta y J. Refugio, todos de apellidos Romero.

Ahora bien, consta en autos que a pesar de las diversas investigaciones realizadas por personal comisionado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, no se pudo conocer el domicilio de Ricardo, Benjamín, Martiniana, Camilo, Berta y J. Refugio, todos de apellidos Romero o de sus causahabientes, por lo que se procedió a notificarles el auto de diecisiete de enero de dos mil, dictado por este Tribunal Superior relativo a la iniciación de la nulidad de fraccionamientos simulados, de las superficies pertenecientes a los antes nombrados, por medio de edictos en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, los cuales fueron publicados en uno de los diarios de mayor circulación del Municipio de Culiacán, Sinaloa, los días cuatro y diez de mayo de dos mil, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, de doce y veintidós de mayo de dos mil, así como en los estrados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, al igual que en los estrados del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, sin que las personas antes nombradas o sus causahabientes hubieren comparecido a hacer valer su respectivo derecho.

En tal orden de ideas, y en lo referente a las superficies de:

100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de Berta y Camilo Romero.

144-40-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas) propiedad de Julián Romero.

63-00-00 (sesenta y tres hectáreas) propiedad de Ricardo Romero.

76-00-00 (setenta y seis hectáreas) propiedad de Benjamín Romero.

250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) propiedad de Francisco Romero.

61-00-00 (sesenta y una hectáreas) propiedad de Martiniana Romero, y

Respecto de las indicadas superficies, no se desvirtuó el señalamiento hecho por el comisionado Antonio Valdez González, quien al rendir informe el nueve de mayo de mil novecientos sesenta y seis, con motivo de los trabajos técnicos informativos que llevó a cabo en los citados terrenos, ubicados en el predio denominado "El Vizcaíno", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, determinó que J. Refugio Romero, era la única persona que concentraba los provechos o beneficios derivados de la explotación de esos inmuebles, circunstancia que además se encuentra corroborada con la prueba testimonial ofrecida por el comisariado ejidal del poblado "Los Vasitos", desahogada ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, en diligencia de quince de junio de dos mil, toda vez que el testigo de nombre Jesús Villarreal Sicaños, manifestó que J. Refugio Romero era quien tenía en posesión una superficie aproximada de 2,000-00-00 (dos mil hectáreas) ubicada entre los poblados de "Los Vasitos" y "Las Tapias", siendo además el único que concentraba los beneficios de esa superficie, porque la rentaba. Por su parte el testigo Manuel Sazueta Valdez, refirió de manera concreta que conoció personalmente a J. Refugio Romero, quien trabajaba y aprovechaba todos los beneficios de las tierras que formaban la hacienda de los Romero.

En las relatadas condiciones, y en atención a las dos probanzas reseñadas en el párrafo que antecede, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los

artículos 202 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tiene por demostrada la causal de nulidad de fraccionamientos simulados, establecida por el artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto de los terrenos propiedad de Berta y Camilo Romero, Julián Romero, Ricardo Romero, Benjamín Romero, Francisco Romero y Martiniana Romero.

QUINTO.- Por lo que respecta a la pretensión del grupo gestor de este expediente, consistente en la acción agraria de dotación de tierras, debe decirse que aun y cuando por Resolución Presidencial de doce de agosto de mil novecientos ochenta y uno, se había determinado afectar en beneficio del poblado "Los Vasitos" únicamente la superficie de 690-00-00 (seiscientos noventa hectáreas) de agostadero cerril, propiedad de la Nación, excluyéndose la superficie que del predio "El Vizcaíno" había sido dotado de manera provisional al núcleo agrario gestor, por mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, sin embargo debe tenerse en cuenta que dicho fallo del ejecutivo de la unión, como consecuencia de los alcances de la ejecutoria emitida por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, derivada del juicio de garantías 1365/85 promovido por el comisariado ejidal de "Los Vasitos", quedó insubsistente exclusivamente en la parte en la cual se había considerado que no era procedente afectar la superficie del predio "El Vizcaíno", conformado por las propiedades de la familia Romero, en las cuales supuestamente no se había acreditado la nulidad de fraccionamiento simulado.

En tal tesitura, es obvio que la Resolución Presidencial de doce de agosto de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno, se encuentra firme por lo que toca a la dotación que de la superficie de 690-00-00 (seiscientos noventa hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, fue concedida al poblado "Los Vasitos", y que siguiendo la misma vía o procedimiento de dotación de tierras del poblado gestor, debe resolverse si en la especie resultan afectables los terrenos del predio "El Vizcaíno" ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, constituido de las siguientes superficies:

100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de Berta y Camilo Romero.

144-40-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas) propiedad de Julián Romero.

63-00-00 (sesenta y tres hectáreas) propiedad de Ricardo Romero.

76-00-00 (setenta y seis hectáreas) propiedad de Benjamín Romero.

250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) propiedad de Francisco Romero, y

61-00-00 (sesenta y una hectáreas) propiedad de Martiniana Romero.

Ahora bien, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando que antecede, se arriba a la convicción que por lo que hace a los inmuebles antes indicados, se acreditó que conforman un fraccionamiento simulado, en virtud de que J. Refugio Romero era la única persona que concentraba los beneficios derivados de la explotación de los mismos, por lo que consecuentemente, y para efectos agrarios deben considerarse como propiedad de una sola persona, las cuales al sumar un total de 694-40-00 (seiscientos noventa y cuatro hectáreas, cuarenta áreas), rebasa los límites establecidos por el artículo 27, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual son de afectarse para concederlas en dotación al poblado denominado "Los Vasitos", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, las cuales deberán sumarse a la extensión de 690-00-00 (seiscientos noventa hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, que por Resolución Presidencial de doce de agosto de mil novecientos ochenta y uno, ya fueron afectadas en beneficio del núcleo agrario referido.

Es importante resaltar, que la superficie aquí concedida en dotación, debe estimarse como aproximada en virtud de que deriva de los trabajos topográficos realizados por el comisionado Antonio Valdez González, desde el nueve de mayo de mil novecientos sesenta y seis. Por tanto, al momento de ejecutarse este fallo deberá tenerse en cuenta la anterior circunstancia, y sobre todo partiendo de la base legal, relativa a respetar los terrenos que por Resolución Presidencial de primero de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, fueron afectados a la familia Romero, así como los inmuebles que de la misma familia Romero, también fueron afectados por resolución de este Tribunal Superior de catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitida en el diverso juicio agrario 110/97, en favor del poblado Monte Verde, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, se reitera partiendo del contenido de las resoluciones acabadas de indicar, deberá localizarse la superficie que de los predios pertenecientes a Berta y Camilo Romero, Julián Romero, Ricardo Romero, Benjamín Romero, Francisco Romero y Martiniana Romero se conceden en dotación al poblado denominado "Los Vasitos".

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución, se declara la nulidad del fraccionamiento simulado, al comprobarse que J. Refugio Romero, era la única persona que

concentraba los beneficios de la explotación de los inmuebles localizados en el predio "El Vizcaíno", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, que correspondían en propiedad a las siguientes personas Berta y Camilo Romero, Julián Romero, Ricardo Romero, Benjamín Romero, Francisco Romero y Martiniana Romero.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el considerando quinto, se concede en dotación al poblado "Los Vasitos", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa la superficie aproximada de 694-40-00 (seiscientos noventa y cuatro hectáreas, cuarenta áreas), que se tomarán de la siguiente manera:

100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de Berta y Camilo Romero.

144-40-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas) propiedad de Julián Romero.

63-00-00 (sesenta y tres hectáreas) propiedad de Ricardo Romero.

76-00-00 (setenta y seis hectáreas) propiedad de Benjamín Romero.

250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) propiedad de Francisco Romero, y

61-00-00 (sesenta y una hectáreas) propiedad de Martiniana Romero.

TERCERO.- La superficie antes indicada servirá para beneficiar a los 85 campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo.

CUARTO.- Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse en su integridad las superficies que de la familia Romero fueron afectadas para satisfacer las necesidades agrarias del poblado denominado "Monte Verde", mediante Resolución Presidencial de primero de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, y de catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete.

QUINTO.- La superficie concedida en dotación, en la extensión que físicamente resulte de la ejecución pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, así como la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEXTO.- Acorde con los resolutivos que anteceden, se modifica el mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

SEPTIMO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad del Municipio de Culiacán, de la entidad federativa acabada de mencionar, para que proceda a realizar las inscripciones correspondientes, así como al Registro Agrario Nacional.

OCTAVO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa; a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a su ejecutoria dictada en el amparo D.A.7446/98. Y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 562/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Estación Capomas, Municipio de Guasave, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento a la ejecutoria del veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y siete, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión número A.R.6613/76, la cual modificó la sentencia emitida en los juicios de garantías acumulados 1466/72 y 1178/74, el juicio agrario 562/97, que corresponde al expediente administrativo 1470, relativo a la solicitud de dotación de tierras formulada por un grupo de vecinos del poblado denominado "Estación Capomas", Municipio de Guasave, en el Estado de Sinaloa, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Del estudio practicado al expediente de mérito se conoce, que por escrito de quince de octubre de mil novecientos sesenta y tres, un grupo de campesinos del poblado denominado "Estación Capomas", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, solicitó al Gobernador Constitucional del Estado en cuestión dotación de tierras, para satisfacer sus necesidades agrarias, solicitud que fue instaurada por la Comisión Agraria Mixta en la entidad supracitada bajo el número 1470, habiéndose publicado la misma en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado multicitado, el dos de noviembre del mismo año,

la diligencia censal se efectuó los días doce y trece de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, la cual arrojó un total de 85 (ochenta y cinco) campesinos capacitados en materia agraria.

SEGUNDO.- Es pertinente destacar, que durante la substanciación de primera instancia, no se realizaron trabajos técnicos informativos, en virtud de que el predio denominado "Capomos", señalado por los solicitantes como de probable afectación ya se encontraba totalmente planificado por el ingeniero Esteban Angulo, planificación que le fue proporcionada al ingeniero Jesús Aldama Saucedo, misma que fue verificada por éste, como se conoce de su informe rendido el veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres. Ahora bien, de la planificación de mérito se conoce, que la superficie total del predio mencionado líneas arriba era de 5,072-02-97 (cinco mil setenta y dos hectáreas, dos áreas, noventa y siete centiáreas), de las cuales se afectaron 880-00-00 (ochocientas ochenta hectáreas) para la dotación de ejidos del poblado "Estación Capomas", 546-61-79 (quinientas cuarenta y seis hectáreas, sesenta y una áreas, setenta y nueve centiáreas) que cuentan con certificado de inafectabilidad agrícola y 226-69-07 (doscientas veintiséis hectáreas, sesenta y nueve áreas, siete centiáreas) que corresponden a pequeñas propiedades inafectables, por lo que al predio en cuestión, le quedó una superficie susceptible de afectación de 3,418-72-00 (tres mil cuatrocientas dieciocho hectáreas, setenta y dos áreas) consideradas como terrenos baldíos propiedad de la Nación.

TERCERO.- Obra en autos, ejemplar del **Diario Oficial de la Federación** del catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en el cual se publicó el Decreto Presidencial del veinticinco de octubre del año en cita, que declaró la expropiación de una superficie de 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas) por causa de utilidad pública, ubicadas en los municipios de Guasave, Mocorito y Angostura, del Estado de Sinaloa, para formar el Distrito de Riego del Río Sinaloa, cuya superficie quedó delimitada como sigue: Al Norte, con el Canal Sinaloa-Naranjo, que se encontraba en aquel entonces en proyecto; al Sur, con la Curva del Nivel de cinco metros sobre el nivel del mar; al Este, con el Canal Principal Bamoa-Angostura, en aquel entonces en proyecto, y el Río Mocorito y al Oeste, con el Arroyo de Ocoroni y el Río Sinaloa.

CUARTO.- Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta de la entidad federativa emitió dictamen positivo el doce de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, cuyos puntos son del tenor literal siguiente:

"...**PRIMERO.-** Es procedente la solicitud de Dotación Provisional de Ejidos promovida por un grupo de vecinos del Poblado de "ESTACION CAPOMAS", del Municipio de Guasave, de esta Entidad, ante el C. Gobernador Constl. (sic) del Estado, al reunir los requisitos establecidos en los Artículos 50, 51, 54 y 57 del Código Agrario en vigor.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por concepto de Dotación Provisional de Ejidos al referido Poblado con una superficie total de: 880-00-00 Has., consideradas como de Riego, que se tomarán íntegramente del Predio denominado "Capomos", ubicado en el Municipio de Guasave, de esta Entidad, propiedad de la Nación, en virtud del Decreto Presidencial Expropiatorio por Utilidad Pública de fecha 23 de Octubre de 1958, el cual aparece publicado en el **Diario Oficial de la Federación** Número 12 de fecha 14 de noviembre del mismo año. Con la superficie concedida se formarán 85 parcelas de 10-00-00 has., cada una para igual número de capacitados que resultaron con derecho; 20-00-00 Has., para la zona urbana del poblado y 10-00-00 Has., para la Parcela Escolar.

TERCERO.- La superficie concedida se localizará de acuerdo con el plano proyecto formulado y aprobado por la Comisión Agraria Mixta..."

QUINTO.- El dictamen relacionado en el resultando anterior, fue sometido a la consideración del Ejecutivo Local, quien dictó su mandamiento el doce de noviembre de mil novecientos sesenta y tres en el mismo sentido, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, número 153, tomo LV, del veintiséis de diciembre del año en cita, mandamiento que fue ejecutado el veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y tres, de acuerdo con el acta de posesión provisional levantada en la fecha señalada, de la cual se conoce, que se entregó una superficie total de 880-00-00 (ochocientas ochenta hectáreas), las cuales fueron deslindadas en la fecha última en mención.

SEXTO.- El dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve, el entonces Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, emitió su opinión en el sentido de que los terrenos proyectados en dotación al poblado que nos ocupa, se encuentran enclavados en el Valle de Sinaloa, expropiados por el Gobierno Federal por Decreto del veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, con base en la Ley de Riegos y para la creación del Distrito de Riego del Río Sinaloa, sin que hasta la fecha al principio mencionada, se hayan ejecutado las compensaciones que dicha ley señala, a favor de los propietarios afectados.

SEPTIMO.- El dieciocho de junio de mil novecientos setenta y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"...**PRIMERO.-** Es procedente la acción de dotación de ejido solicitada por campesinos del poblado denominado "ESTACION CAPOMAS", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Se modifica el Fallo del C. Gobernador del Estado de 19 de mayo de 1964.

TERCERO.- Es de concederse al núcleo peticionario por concepto de dotación de ejido, la superficie total de 880-00-00 Hs., de terrenos de riego, que se tomarán íntegramente del predio "CAPOMOS", propiedad de la Nación.

CUARTO.- Los terrenos que se conceden corresponden a 87 unidades de dotación de 10-00-00 Hs., de riego cada una para beneficiar a 85 capacitados que arrojó el censo, la escuela del lugar y para constituir la unidad agrícola Industrial para la Mujer, destinándose 30-00-00 Hs., para la zona urbana.

QUINTO.- En las 10-00-00 Has., que se destinan a la zona urbana, se reservarán dos fracciones de 5,000 mts. 2 cada una para la instalación de las oficinas (sic) Federales de correos (sic) y Telégrafos, así como las superficies necesarias para los servicios públicos de la comunidad.

SEXTO.- Túrnese este dictamen a la Dirección General de Derechos Agrarios, para que proceda al mismos (sic) a elaborar el proyecto de Resolución Presidencial y el plano proyecto de localización correspondiente..."

OCTAVO.- Mediante Resolución Presidencial del tres de octubre de mil novecientos setenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de noviembre del mismo año, se concedió por concepto de dotación de ejido al núcleo gestor, una superficie de 880-00-00 (ochocientos ochenta hectáreas) de riego, que se tomarían íntegramente del predio "San Francisco de Capomos", considerada como propiedad de la Nación, para beneficiar a 85 (ochenta y cinco) campesinos capacitados, con igual número de unidades de dotación de 10-00-00 (diez hectáreas) cada una. Asimismo, la Resolución Presidencial de mérito destinó 30-00-00 (treinta hectáreas) para la zona urbana del poblado que nos ocupa, constituyéndose además la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, con 10-00-00 (diez hectáreas) para cada una. La Resolución Presidencial en cuestión, se ejecutó en todos sus términos el tres de marzo de mil novecientos setenta y dos, según acta de posesión y deslinde elaborada al efecto, tomando como base el plano proyecto de localización autorizado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

NOVENO.- En contra de la Resolución Presidencial mencionada en el resultando anterior, Jesús Obeso Guerrero y Basilio Angulo Armenta, en su carácter de representantes comunales del poblado "San Francisco de Capomos", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, mediante escrito del ocho de marzo de mil novecientos setenta y dos, interpusieron juicio de amparo indirecto, del cual tocó conocer al Juzgado de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien mediante acuerdo del día ocho del mes y año últimos en mención, desechó de plano la demanda de garantías de mérito. Inconformes con la decisión anterior, los quejosos interpusieron recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, el cual por resolución de veintitrés de agosto del año supracitado, revocó el acuerdo en cuestión, ordenando al Juez del conocimiento admitir la demanda en comento, lo que se realizó por acuerdo de ocho de noviembre de mil novecientos setenta y dos, quedando registrada con el número 1466/72.

Asimismo, los citados agraviados por diverso escrito presentado el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y uno, ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la Resolución Presidencial del tres de octubre de mil novecientos setenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de noviembre del año en cita, por la cual se concedió dotación de ejidos al poblado denominado "Estación Capomas", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, quien se declaró incompetente para conocer del asunto, remitiendo los autos al Juez de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien por acuerdo de veintidós de julio de mil novecientos setenta y cuatro, radicó y registró el Juicio Constitucional bajo el número 1178/74.

DECIMO.- En las demandas de garantías relacionadas en el resultando anterior, fueron señaladas como autoridades responsables el Presidente de la República, el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el Secretario de Asuntos Agrarios, el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, el Director General de Tierras y Aguas, el Director General de Derechos Agrarios, el Delegado Agrario y la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sinaloa, haciendo consistir los actos reclamados en las resoluciones presidenciales de tres de octubre de mil novecientos setenta y uno, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de noviembre del mismo año, que dotaron de tierras a los poblados denominados "Estación Capomas" y "Capomas II" del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, así como la indebida ejecución de las mismas, argumentando los quejosos, que a través de dichos fallos presidenciales se les invade y despoja de los terrenos comunales que dicen ser de su propiedad. El Juez del conocimiento, mediante proveído de doce de marzo de mil novecientos setenta y seis, decretó la acumulación del juicio de amparo número 1178/74 al 1466/72, a que se hizo referencia con antelación.

UNDECIMO.- Tramitado el juicio constitucional número 1466/72, y su acumulado 1178/74 en todos sus términos legales, el Juez de Distrito en el Estado de Sinaloa el cuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis, dictó sentencia en el sentido de sobreseer respecto a los actos imputados al Gobernador

Constitucional del Estado, y conceder el amparo y protección de la justicia federal en relación a los actos reclamados a las demás autoridades responsables, pareo que éstas dejaran sin efectos jurídicos las resoluciones presidenciales reclamadas, en tanto que afectan la propiedad comunal del poblado "San Francisco de Capomas", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

Inconformes con la sentencia anterior, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, a nombre del Presidente de la República, por el titular de dicha dependencia, y por el Subsecretario de Asuntos Agrarios en ausencia de éstos, y del Subsecretario de Nuevos Centros de Población Ejidal y del Oficial Mayor, de los directores Generales de Derechos Agrarios, de Tierras y Aguas y de Nuevos Centros de Población Agrícola, así como los dos poblados terceros perjudicados, interpusieron recurso de revisión, el que fue admitido por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acuerdo de veintidós de marzo de mil novecientos setenta y siete, formándose el Toca de Amparo en revisión número 6613/76, habiendo sido resuelto éste por conducto de su Segunda Sala el veinticinco de agosto del mismo año, en el sentido de modificar la sentencia dictada por el A quo, para el efecto de que las autoridades responsables, dejaran insubsistentes las Resoluciones Presidenciales de tres de octubre de mil novecientos setenta y uno, que dotó de ejidos a los poblados denominados "Estación Capomas" y "Capomas II", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, y en cumplimiento de la garantía de audiencia a que alude el artículo 14 constitucional, se oyera a la comunidad quejosa, dándole oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos antes de realizar en su perjuicio cualquier acto de desposesión, y hecho lo anterior, se dicten las resoluciones que en derecho correspondan.

DUODECIMO.- Mediante oficio número 376173 de ocho de junio de mil novecientos setenta y ocho, la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió opinión respecto a los alcances legales de la ejecutoria pronunciada en el toca de amparo en revisión número 6613/76, formando con motivo del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio de garantías número 1466/72 y su acumulado 1178/74, en los siguientes términos: "...En atención a los términos claros y precisos, de las consideraciones acabadas de transcribir, en opinión de esta Dirección, los alcances de la ejecutoria que otorgó la protección federal a la comunidad quejosa, no son susceptibles de ninguna interpretación, por lo que con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, deberá procederse a su cumplimiento en sus términos exactos..."

DECIMOTERCERO.- Ahora bien, a fin de cumplimentar la ejecutoria antes citada, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, aprobó acuerdo en los siguientes términos:

"... PRIMERO.- Quedan insubsistentes la Resoluciones Presidenciales de fecha 3 de octubre de 1971, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de noviembre del mismo año, mediante las cuales se dotó de ejidos a los poblados denominados "ESTACION CAPOMAS" y "CAPOMAS II", pertenecientes al Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto las diligencias de ejecución practicadas en los poblados citados en el presente asunto, de fechas 3 y 21 de marzo de 1972, respectivamente, así como los expedientes y planos de ejecución elaborados al efecto.

TERCERO.- Se dejan sin efecto los planos proyectos aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de fecha 13 de agosto de 1971, que se refieren a la acción agraria de dotación de ejido, de los poblados "ESTACION CAPOMA" y "CAPOMAS II", del Municipio y Entidad mencionados.

CUARTO.- Gírense órdenes al C. Delegado del Ramo en el Estado de Sinaloa, por conducto de la Dirección General de Derechos Agrarios, para que en cumplimiento de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 1466/72, notifique a los CC. Representantes Comunales del poblado "SAN FRANCISCO DE CAPOMOS", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, el término legal de 45 días, para que dentro del mismo ocurran en defensa de sus intereses, formulen alegatos y rindan las pruebas que a sus derechos convengan.

QUINTO.- Comuníquese el presente asunto al C. Juez de Distrito en el Estado de Sinaloa, para su conocimiento y efectos legales..."

DECIMOCUARTO.- En cumplimiento al resolutivo cuarto del acuerdo antes transcrito, la Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa, ordenó al Jefe de la Promotoría Agraria en el Municipio de Guasave, de dicha entidad federativa, que notificara a los representantes comunales del poblado quejoso, que contaban con un término legal de cuarenta y cinco días, computados a partir del día siguiente en el que fueran notificados, para que ocurrieran a esa Dependencia Federal en el Estado en cuestión, en defensa de sus intereses, aportando las pruebas y formulando los alegatos que a su derecho conviniera, éste a su vez por oficio número 1001 de cinco de julio de mil novecientos setenta y nueve, comisionó al profesor Manuel Castro Gárate, para que efectuara las diligencias notificatorias a la comunidad quejosa, en términos de la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien rindió su informe el once de julio de mil novecientos setenta y nueve en el que señaló, que la comunidad

agraviada fue debidamente notificada mediante diligencia de cinco de julio de mil novecientos setenta y nueve, según acta formulada al respecto.

DECIMOQUINTO.- En atención a la notificación formulada el cinco de julio de mil novecientos setenta y nueve, Jesús Obeso Guerrero y Basilio Angulo Armenta, representantes propietario y suplente, respectivamente, de la comunidad de "San Francisco de Capomos" del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, mediante escritos de dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y nueve, y veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, recibido el primero ante la Delegación Agraria en Culiacán, Sinaloa, y el segundo ante la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario los días veinte de agosto de mil novecientos setenta y nueve, y veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, comparecieron al procedimiento dotatorio del poblado que nos ocupa, aportando pruebas y formulando alegatos en defensa de sus intereses. Como pruebas de su parte ofrecieron:

1) Copia fotostática simple del testimonio por concuerda realizada por el Notario Público licenciado Raúl Valenzuela Lugo, en ejercicio en el Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, del primer testimonio relativo a la escritura número 32 del volumen I, de la Notaría Pública a cargo del licenciado Alberto Cárdenas Cuadra, constante de tres fojas útiles.

2) Copia fotostática simple de la certificación expedida por el Secretario Primero del Ramo Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, respecto de la Constancia que obra en el juicio ordinario civil promovido ante dicho Juzgado por J. Rosario L. Obeso en su carácter de Gerente Administrador de la Sociedad Civil denominada "Comuneros de San Francisco de Capomos, S.C.", y como apoderado jurídico de una parte de los condueños o comuneros de dicho predio.

3) Copia fotostática simple del Organismo Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, del primero de junio de mil novecientos sesenta y uno, en el cual aparece publicada la instauración del expediente de confirmación y titulación de bienes comunales a favor de "San Francisco de Capomos", Municipio de Guasave, en el Estado de Sinaloa.

4) Copia fotostática simple del dictamen emitido el trece de agosto de mil novecientos setenta por el Cuerpo Consultivo Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria en el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales instaurado al poblado de "San Francisco de Capomos".

5) Copia fotostática simple del plano que contempla una superficie de 4,551-00-00 (cuatro mil quinientas cincuenta y una hectáreas) que configuraban el predio de "San Francisco de Capomos".

6) Copia fotostática simple del oficio 250153, dirigido por el Secretario General de Asuntos Agrarios del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización el once de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, al también entonces Delegado de dicha Dependencia del Ejecutivo Federal en el Estado de Sinaloa, a efecto de que intervenga ante la Comisión Agraria Mixta en dicha entidad federativa, para que al momento de resolverse provisionalmente en primera instancia el expediente en que se actúa, no se afecten las tierras que defiende la comunidad de "San Francisco de Capomos" como suyas.

7) Copia fotostática simple de la constancia expedida por el ingeniero José M. Bracho Soto, el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta, con la cual informa al representante del poblado de "San Francisco de Capomos" que el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen positivo el dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta, en el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

8) Copia fotostática del escrito dirigido el ocho de julio de mil novecientos sesenta y nueve por el Presidente y el Secretario de la Unión Ganadera Regional de Sinaloa a la Confederación Nacional Ganadera, solicitándole su intervención a favor de la comunidad de "San Francisco de Capomos".

9) Copia fotostática simple del telegrama número 19108 del veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve, girado por el Secretario de Asuntos Agrarios del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización al también entonces Delegado Agrario de dicha dependencia, a efecto de que intervenga en el problema que confronta la comunidad de "San Francisco de Capomos" con sus colindantes.

10) Copia fotostática simple del **Diario Oficial de la Federación** del ocho de noviembre de mil novecientos setenta y uno, en el cual aparecen publicadas las Resoluciones Presidenciales del tres de octubre del año en cita, emitidas en los expedientes de dotación de ejido, correspondientes a los poblados de "Estación Capomos" y "Capomos II."

11) Copia fotostática simple de la solicitud de dotación de tierras del quince de octubre de mil novecientos sesenta y tres, formulada por vecinos del poblado "Estación Capomos".

12) Copia fotostática simple del oficio número 678 del veinte de octubre de mil novecientos ochenta, dirigido al Secretario de la Reforma Agraria, por el Comité Nacional Ejecutivo de la Unión General de Obreros y Campesinos de México, por el cual solicitan la revocación del acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el treinta de abril de mil novecientos ochenta.

13) Copia fotostática simple del oficio del treinta de enero de mil novecientos ochenta y uno, dirigido al Jefe de la Unidad de Revisión de Dictámenes y Acuerdos dependiente de la Secretaría de la Reforma

Agraria, por el cual este último remite al primero en mención, diversa documentación inherente a la comunidad de "San Francisco de Capomos".

14) Copia fotostática del oficio dirigido el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres, por el Consejero Agrario Javier Juárez Villaseñor al Presidente de la Sala Regional del Noroeste, por el cual el último en mención le remite al primero en cita, diversa documentación relacionada con la comunidad de "San Francisco de Capomos".

15) Copia fotostática del oficio número 1121 del nueve de julio de mil novecientos ochenta y tres, dirigida al Consejero Agrario Titular por el Presidente de la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, por el cual la remitió este último al primero en cita, la documentación relativa a la inconformidad planteada a la comunidad de "San Francisco de Capomos", respecto del dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado supracitado.

16) Copia fotostática simple del oficio dirigido el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, por el Subsecretario de la Secretaría de la Reforma Agraria, al Consejero Agrario Titular por el Estado de Sinaloa, por el cual el citado en primer término, le solicita al segundo referido, que se continuara con el trámite del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales instaurado a favor de la comunidad de "San Francisco de Capomos".

17) Copia fotostática simple del acta de inconformidad levantada en el poblado de "San Francisco de Capomos", el veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Como alegatos manifestaron en síntesis, que la superficie con que se pretende dotar al poblado de "Estación Capomos" es de su propiedad por encontrarse amparadas con los títulos relacionados en los incisos a) y b) del presente resultando, la cual la han venido poseyendo desde tiempo inmemorial.

DECIMOSEXTO.- En sesión plenaria que tuvo verificativo el quince de febrero de mil novecientos noventa, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo en los siguientes términos: "...UNICO.- Gírense instrucciones al Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, a efecto de que se comisione personal técnico de su adscripción y se realicen los trabajos técnicos informativos, con la amplitud que ha quedado descrita en las consideraciones del presente estudio...", por lo que en acatamiento al acuerdo transcrito, mediante oficios números VI/60879 y VI/60890, del once y del trece de agosto de mil novecientos noventa y dos, el Subdelegado de Asuntos Agrarios encargado del despacho, comisionó a los ingenieros Ernesto Ramírez Inzunza y Gregorio Valenzuela Sánchez, para que llevaran al cabo los trabajos técnicos informativos complementarios, consistentes en el levantamiento topográfico del predio "San Francisco de Capomos" y la investigación de la superficie total que tienen en posesión y usufructo la comunidad de "San Francisco de Capomos", y los núcleos agrarios denominados "Estación Capomas", "Capomas II", "San Bruno", "Ricardo Flores Magón", "Barali" y "Terahuito", así como las superficies de particulares enclavadas dentro del citado predio; operadores que rindieron su informe el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, en el que cual después de citar los antecedentes de todos y cada uno de los poblados supracitados, informaron lo siguiente:

...TRABAJOS DE CAMPO.- Una vez documentados ampliamente de los antecedentes del caso, mismos que existen en el Archivo de esta Delegación, nos trasladamos al Predio "CAPOMOS", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, procediendo a notificar tanto a los núcleos agrarios como a los particulares que se encuentran en posesión y usufructo de terrenos enclavados dentro del Predio citado; asimismo se notificó a (sic) colindantes del predio que nos ocupa.

Una vez concluidas (sic) las notificaciones a que nos referimos en el párrafo anterior y después de haber explicado amplia y detalladamente tanto a los núcleos agrarios involucrados y a particulares, procedimos en unión de los representantes de cada uno de los ejidos, a llevar a cabo el levantamiento topográfico del Predio "CAPOMOS" y posteriormente se llevó a cabo la localización topográfica de los terrenos actualmente en posesión y usufructo de cada uno de los núcleos agrarios involucrados y propiedades particulares ubicadas dentro del perímetro del predio aludido, trabajos que se desarrollaron por métodos aerofotogramétricos, utilizando el material y equipo de la Unidad desconcentrada del Registro Agrario Nacional.

TRABAJOS DE GABINETE.- Una vez concluidos los trabajos relativos al campo, llevamos a cabo los de gabinete con la metodología, material y equipo electrónico de la unidad desconcentrada del Registro Agrario Nacional, habiéndose obtenido los resultados siguientes:

PRIMERO.- El predio "CAPOMOS", tiene en total una superficie de 5,120-16-00 Has., de las cuales 3,594-28-00 Has., se ubican en el Distrito de Riego "EUSTAQUIO BUELNA", 1,084-67-00 Has., son de temporal y 441-21-00 Has., son de monte.

SEGUNDO.- La comunidad "SAN FRANCISCO DE CAPOMOS" Municipio de Guasave, Sinaloa, tiene en posesión una superficie total de 628-16-00 Has., de las cuales 5-30-00 Has., son de riego que se ubican en el Predio "PALMERITO", y las 622-86-00 Has., restantes se ubican en el Predio "CAPOMOS", de las cuales 404-66-00 Has., son de temporal; 176-20-00 Has., son de riego y las 42-54-

00 Has., restantes constituyen las zonas urbanas denominadas "SAN FRANCISCO DE CAPOMOS", "EL REPARO" y "EL CHARRO".

Se hace la observación que las 441-21-00 Has., enmontadas que se ubican en el Predio "CAPOMOS", son reclamadas por la comunidad "SAN FRANCISCO DE CAPOMOS".

TERCERO.- El ejido "CAPOMOS II", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, tiene en posesión una superficie total de 1,475-82-00 Has., ubicadas en el Predio "CAPOMOS", de las cuales 1,205-47-00 Has., son de riego; 226-71-00 Has., son de temporal y las 43-64-00 Has., restantes constituyen la Zona Urbana.

Se hace la observación que los terrenos enmontados e identificados, en el plano informativo anexo, por los polígonos M13, M14, M15, M16, M17, M18, M19, M20 y M21, que en conjunto tienen una superficie de 157-85-00 Has., son reclamados por el ejido "CAPOMAS II".

CUARTO.- El ejido "ESTACION CAPOMAS", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, tiene en posesión una superficie total de 950-45-00 Has., localizadas en el Predio "Capomos" de las cuales 930-45-00 Has., son de riego y las 20-15-00 restantes constituyen la Zona Urbana.

QUINTO.- El Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "RICARDO FLORES MAGON", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, tiene en posesión una superficie total de 178-71-00 Has., de las cuales 86-00-00 Has., se localizan en el Predio "CAPOMOS", de esta superficie 84-65-00 Has., son de riego y 1-35-00 Has., constituyen la zona urbana del poblado conocido en la región como "LA ACEITUNA", y las 92-71-00 Has., restantes se ubican en el Predio "SAN JOSE DE PALOS BLANCOS".

Se hace la aclaración que la totalidad de la superficie en posesión del N.C.P.E. "RICARDO FLORES MAGON", le fue entregada precisamente por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Ver antecedentes y anexos.

SEXTO.- El ejido "SAN BRUNO", Municipio y Estado de Sinaloa, tiene en posesión una superficie total de 1,000-113-00 Has., de las cuales 257-56-00 Has., se ubican en el Predio "CAPOMOS", Municipio de Guasave, de esta superficie 136-50-00 Has., son de riego y 121-06-00 Has., son de temporal; 2-12-00 Has., de riego se ubican en el predio "NOROTILLOS", Municipio de Guasave; y las 740-45-00 Has., restantes son de temporal y se localizan en el Predio "SAN BRUNO" o "CRUZ DEL NEGRO", Municipio y Estado de Sinaloa.

SEPTIMO.- El ejido "SAN TERAHUITO", Municipio y Estado de Sinaloa dentro del predio "CAPOMOS", Municipio de Guasave, tiene en posesión una superficie de 333-21-00 Has., de riego. Se hace la aclaración que la superficie mencionada en el párrafo anterior, le fue entregada al ejido "TERAHUITO", por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y que además de esta superficie tiene en posesión los terrenos (ubicados en diversos predios de los Municipios de Guasave, Sinaloa), que se citan en antecedentes y cuya localización se aprecia claramente en los planos anexos.

OCTAVO.- Dentro del Predio "CAPOMOS", Municipio de Guasave, se encuentran enclavados diversos propietarios particulares que en total poseen 892-24-00 Has., de las cuales 576-07-00 Has., son de riego, y las 316-17-00 Has., restantes son de temporal. Los propietarios de las superficies mencionadas en este apartado, en la inteligencia de que los números progresivos que les corresponden son los mismos con los que se identifican en el plano informativo anexo, siendo los siguientes:

No. PROG.	PROPIETARIO	SUPERFICIE	
		RIEGO	(HAS.) TEMPORAL
7	MANUEL ARMENTA MEZA	8-78-00	- 0 -
8	TIBURCIO ARMENTA MEZA	14-31-00	- 0 -
9	APOLONIO ARMENTA MEZA	13-59-00	- 0 -
10	REFUGIO OBESO LOPEZ	- 0 -	10-62-00
11	ROSALIO OBESO FELIX	- 0 -	2-47-00
12	JUAN MANUEL ANGULO LUQUE	- 0 -	16-66-00
13	JUAN MANUEL ANGULO LUQUE	- 0 -	11-72-00
14	NICOLAS ANGULO ARMENTA	- 0 -	10-76-00
15	RAMON GALVEZ FELIX	10-06-00	- 0 -
16	ERNESTO GALVEZ FELIX	10-83-00	- 0 -
17	MANUEL GALVEZ FELIX	11-21-00	- 0 -
18	RAFAEL GALVEZ ARMENTA	11-66-00	- 0 -
19	JORGE CARRILLO VEGA	17-80-00	- 0 -
20	CANDELARIO GALVEZ SANCHEZ	4-84-00	- 0 -
21	NICOLAS GALVEZ SANCHEZ	4-94-00	- 0 -
22	MANUEL ANTONIO GALVEZ ARMENTA	11-80-00	- 0 -
23	RAMONA GALVEZ ARMENTA	3-63-00	- 0 -
24	GUADALUPE GALVEZ ARMENTA	7-42-00	- 0 -
25	PAULINA ANGUIANO RENTERIA	19-66-00	- 0 -
26	TIBURCIO ARMENTA MEZA	6-57-00	- 0 -
27	GUADALUPE GALVEZ ARMENTA	11-70-00	- 0 -

28	JUAN FCO. OBESO ARMENTA	4-85-00	- 0 -
29	RAMON EMILIO SOTELO LOPEZ	13-38-00	- 0 -
30	JORGE VICENTE CARRILLO A.	19-00-00	6-99-00
31	LISSET CARRILLO AVILEZ	- 0 -	26-79-00
32	ENRIQUE CASTRO Y CONDUEÑOS	- 0 -	25-98-00
33	RODOLFO CARRILLO A.	26-62-00	- 0 -
34	AMADO VALDEZ Y CONDUEÑOS	26-61-00	- 0 -
35	MIGUEL ANGEL OBESO ARMENTA	16-94-00	- 0 -
36	RIGOBERTO SOTO AGUILAR	19-30-00	- 0 -
37	EVERARDO ALCALDE MONTOYA	14-59-00	- 0 -
38	EVA CASTRO FALOMIR	- 0 -	26-59-00
39	EUGENIO OBESO GUTIERREZ	- 0 -	13-01-00
40	RAMON ARMENTA VALDEZ	- 0 -	20-74-00
41	REFUGIO OBESO LOPEZ	- 0 -	11-12-00
42	ARCELIA SOTELO VDA. DE ROMAN	- 0 -	29-35-00
43	ARISTEO ANGULO GUERRERO	- 0 -	28-21-00
44	PIOQUINTO OBESO ROMAN	- 0 -	9-58-00
45	BELIZARIO GERARDO MEZA	- 0 -	19-50-00
46	JUAN LEYVA SOTO	- 0 -	6-08-00
47	MARIA CECILIA CASTRO AVILEZ	13-73-00	- 0 -
48	HECTOR ADAN CASTRO MORALES	18-34-00	- 0 -
49	BERNARDO CASTRO AVILEZ	18-73-00	- 0 -
50	MARIANA DIEGUEZ DE CASTRO	20-38-00	- 0 -
51	BEATRIZ ESTHER CASTRO DIEGUEZ	15-33-00	- 0 -
52	MARTIN CASTRO DIEGUEZ	16-81-00	- 0 -
53	MARIA ELENA CASTRO DIEGUEZ	15-40-00	- 0 -
54	JACOBO HUMBERTO CASTRO MORALES	16-96-00	- 0 -
55	PEDRO REYES SANCHEZ	16-44-00	- 0 -
56	DIEGO CASTRO MORALES	20-05-00	- 0 -
57	JUAN REYES SANCHEZ	11-95-00	- 0 -
58	YOLANDA INCLAN DE CASTRO	18-39-00	- 0 -
59	DIEGO CASTRO INCLAN	15-63-00	- 0 -
60	BERNARDO CASTRO INCLAN	29-32-00	- 0 -
61	REFUGIO MORALES DE CASTRO	18-52-00	- 0 -
SUBTOTALES:		576-07-00	316-17-00
TOTAL DE SUP. PARTICULAR:		892-24-00 HAS.	

NOVENO.- El ejido "BARALI", Municipio de Guasave, no posee ningún terreno en el Predio "CAPOMOS", encontrándose en posesión de 147-00-00 Has., de riego ubicadas en el Predio "SAN JOSE DE PALOS BLANCOS".

Creo necesario hacer la aclaración de que al presente informe no se anexa ningún soporte, producto del equipo electrónico de la Unidad desconcentrada del Registro Agrario Nacional, mismo que a la fecha ha pasado a formar parte de esta Delegación Agraria, en virtud de que actualmente, parte de este equipo (graficados y tableta digitalizadora) se encuentra fuera de funcionamiento por encontrarse en mal estado.

Por otra parte, los representantes de la Comunidad "SAN FRANCISCO DE CAPOMOS", Municipio de Guasave, manifestaron a los suscritos que por este conducto se hiciera del conocimiento de la superioridad la petición de la comunidad en el sentido de que los CC. AGAPITO VALDEZ FELIX, AGUSTIN, RAFAEL, MANUEL DE JESUS, TEOFILO y AGAPITO, todos de apellidos VALDEZ LUGO, no sean incluidos en la Resolución de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales que se dicte en este expediente, entregando como pruebas y alegatos a este respecto la siguiente documentación.

- 1).- Copia del Acta de fecha 4 de junio de 1989.
- 2).- Copia del Acta de fecha 18 de junio de 1992.
- 3).- Acta de fecha 6 de diciembre de 1992.
- 4).- Copia de la Certificación del Registro Público de la Propiedad, expedida el 31 de julio de 1991.

Se hace la aclaración de que la Comunidad de "SAN FRANCISCO DE CAPOMOS", actualmente se encuentra conforme con lo asentado en el Acta de fecha 18 de junio de 1992, en el sentido de quiénes son las personas que constituyen la Comunidad, tiempo de residencia y comuneros, que a pesar de radicar en la comunidad aludida, no se encuentran en posesión y usufructo de terrenos dentro de la misma, a excepción de considerar como comuneros a los CC. AGAPITO VALDEZ FELIX, AGUSTIN, RAFAEL, MANUEL DE JESUS, TEOFILO y AGAPITO, todos de apellidos VALDEZ LUGO, por las razones expuestas anteriormente...".

DECIMOSEPTIMO.- El nueve de julio de mil novecientos noventa y seis, el Secretario de la Reforma Agraria, el Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural y el Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, acordaron ordenar al Coordinador Agrario en el Estado de Sinaloa y a su comisionado ejecutor, que en su carácter de autoridades ejecutoras de los actos reclamados, y el primero de ellos en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, emitiera el Acuerdo respectivo, por el cual dejara sin efectos jurídicos los actos de ejecución que se hubiesen llevado a cabo, asimismo previa notificación a los quejosos, debería ubicar e identificar en el plano de ejecución la superficie materia de la litis constitucional, de igual manera, en reposición del procedimiento dotatorio, instaurado a favor del poblado en estudio, debería instrumentar lo necesario a efecto de que, respetando la garantía de audiencia a que alude el artículo 14 constitucional, la comunidad quejosa ofreciera pruebas y formulara los alegatos que a sus intereses conviniera, hecho lo cual, debería enviar la documentación resultante a la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, para su trámite subsecuente. No se omite manifestar, que lo anterior fue notificado al Juez Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Los Mochis, Sinaloa.

DECIMOCTAVO.- El veintinueve de julio de mil novecientos noventa y seis, el Coordinador Agrario en el Estado de Sinaloa, emitió Acuerdo en el presente asunto, mediante el cual una vez más, se dejó sin efectos jurídicos la diligencia de ejecución de la Resolución Presidencial emitida el tres de octubre de mil novecientos setenta y uno, a favor del poblado "Capomas II" del Municipio de Guasave, de la citada entidad federativa, ejecutada el veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y dos, en términos del acuerdo relacionado en el resultando anterior, asimismo, ordenó se comisionara personal de su adscripción para que practicara los trabajos de reposición del procedimiento dotatorio que aquí se resuelve, otorgándole la garantía de audiencia a la comunidad quejosa, para que aportara las pruebas y formulara los alegatos que a sus intereses conviniera. Finalmente el acuerdo en cuestión señaló, que una vez integrado el expediente correspondiente, y previa participación de la comunidad quejosa, se enviara éste a la Dirección General de Procedimientos para la conclusión del Rezago Agrario, para su trámite subsecuente, acuerdo del que no obra en autos constancia alguna de que haya sido cumplimentado, sin embargo, por oficio número V/50063 del veinte de enero de mil novecientos noventa y siete, el Coordinador Agrario en el Estado de Sinaloa, solicitó al Director General de Procedimientos para la conclusión del Rezago Agrario, que para el efecto de que se dé total cumplimiento a la ejecutoria a que se ha hecho referencia con antelación, se prosiguiera con el trámite del expediente de dotación de tierras del poblado en estudio, conjuntamente con el relativo al de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de "San Francisco Capomas" del municipio y estado citados, a fin de que se emitieran las resoluciones que en derecho correspondan.

DECIMONOVENO.- Por oficio número 279 de diez de marzo de mil novecientos noventa y siete, el Secretario de Regularización Agraria, del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional Campesina, solicitó al Consejero Agrario Titular por el Estado de Sinaloa, tomara en consideración al momento de realizar el estudio del expediente que nos ocupa, el Acta de Asamblea de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en la que se acordó el reconocimiento de nuevos adjudicatarios en sustitución de los ejidatarios fallecidos.

VIGESIMO.- Mediante oficio número II/20103 de veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, el Coordinador Agrario en el Estado de Sinaloa, proporcionó información referente al presente asunto en los siguientes términos:

"...Al respecto, me permito comunicar a usted, que los trabajos que se ordenan realizar en el punto resolutivo segundo del acuerdo de referencia, no fué (sic) necesario llevarlos a cabo, en virtud de que al analizar los duplicados de los expedientes que de las citadas acciones agrarias existen en el archivo de esta Coordinación, se determinó que dichos trabajos ya habían sido realizados por los Ingenieros ERNESTO RAMIREZ INZUNZA y GREGORIO VALENZUELA SANCHEZ, comisionados por la anterior Delegación Agraria, quienes rindieron su informe el 17 de mayo de 1993, el cuál (sic) fué (sic) remitido junto con los trabajos técnicos realizados al C. Subsecretario de Asuntos Agrarios, a través del oficio No. 60831 del 23 de junio de 1993, en cumplimiento al Acuerdo dictado por el H. Cuerpo Consultivo Agrario con fecha 15 de febrero de 1990.

Por otra parte, en atención también a lo solicitado por ese Cuerpo Consultivo Agrario, me permito remitir a usted, copia del Decreto de fecha 6 de marzo de 1975, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de abril del mismo año, que declara de utilidad pública la expropiación de los terrenos de propiedad privada existentes dentro de la superficie aproximada de 31,500-00-00 Has., ubicadas en los Municipios de Sinaloa, Guasave, Mocorito, Angostura y Salvador Alvarado; así como, copia del plano conforme al cual se delimita parte de la superficie expropiada por el Decreto antes mencionado, dentro la cual se encuentra la superficie dotada a los poblados "ESTACION CAPOMAS" y "CAPOMAS II", Municipio de Guasave, Sinaloa...".

VIGESIMO PRIMERO.- El veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

"...**PRIMERO.-** El presente nuevo dictamen, se elabora en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 25 de agosto de 1977, en el toca amparo en revisión número 6613/76, derivado del juicio de garantías número 1466/72 y a su acumulado 1178/74, promovidos por los representantes comunales del poblado denominado "SAN FRANCISCO DE CAPOMOS", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "ESTACION CAPOMAS", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

TERCERO.- Se concede al poblado denominado "ESTACION CAPOMAS", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, una superficie de 880-00-00 Has. de riego, provenientes del predio denominado "SAN FRANCISCO DE CAPOMOS", localizado en el Municipio y Estado citados, propiedad de la Nación, para beneficiar a 85 campesinos capacitados que contempló la Resolución Presidencial de fecha 3 de octubre de 1971, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de noviembre del mismo año, confirmándose la superficie que ocupa la zona urbana del poblado, parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer y reservándose la superficie necesaria para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, atento a lo dispuesto en las consideraciones V y VI, del presente nuevo dictamen.

CUARTO.- Una vez aprobado el presente nuevo dictamen, tórnese a la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, a efecto de que elabore el plano proyecto de localización correspondiente, y en su oportunidad remítase junto con el expediente que lo originó al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

QUINTO.- Dese (sic) vista con copia del presente nuevo dictamen, a través de la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, al C. Juez Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Estado, así como a la Coordinación Agraria en dicha Entidad Federativa, para que por su conducto notifique a las partes involucradas en la controversia constitucional, el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el Juicio de Garantías número 1466/72 y su acumulado 1178/74, para los efectos de ley...".

VIGESIMO SEGUNDO.- Por auto de doce de junio de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el juicio agrario en que se actúa, habiéndose registrado con el número 562/97 del índice del Libro de Gobierno de este Tribunal Superior, ordenándose en el mismo notificar al órgano de representación de la comunidad de "San Francisco de Capomos", al igual que al del ejido denominado "Estación Capomas", notificaciones que se practicaron en términos de ley, según constancias visibles a fojas de la 60 a la 71 del expediente jurisdiccional; finalmente, en el proveído que se relaciona se ordenó turnar los autos a la Magistrada licenciada Carmen Laura López Almaraz.

VIGESIMO TERCERO.- Mediante acuerdo del diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se acordó retornar los autos al Magistrado Numerario licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, a efecto de que en su oportunidad elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

VIGESIMO CUARTO.- El veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, este Organismo Colegiado emitió acuerdo plenario en el sentido de suspender la emisión de la definitiva de autos, a efecto de no emitir sentencias que pudieran ser contradictorias en el expediente en que se actúa y en el de reconocimiento y titulación de bienes comunales instaurado bajo el número 276/97 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27 con residencia en Guasave, Sinaloa.

VIGESIMO QUINTO.- Mediante oficio número 106 del veintiuno de enero del año dos mil, el Magistrado Numerario Wilbert M. Cambranis Carrillo, Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, remitió a este Organismo Colegiado copia certificada de la sentencia pronunciada en los autos del juicio agrario 276/97, oficio al que le recayó acuerdo plenario del veintiséis de mayo del año en cita, por el cual se ordenó agregar a los autos la documentación de mérito, ordenándose al Magistrado Instructor que elaborara el proyecto de sentencia que en derecho corresponda, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el toca en revisión A.R.6613/76, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que el artículo 80 de la Ley de Amparo establece, que la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo tanto, en cumplimiento a la ejecutoria a que se hizo referencia en los resultandos noveno y décimo, el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, relacionado en el resultando decimotercero, dejó insubsistente la Resolución Presidencial que dotó de ejidos al poblado accionante así como el plano proyecto aprobado, al igual que el expediente y plano de ejecución elaborados al efecto; asimismo, tal y como se relacionó en el resultando decimocuarto, se notificó al órgano de representación de la comunidad quejosa el cinco de julio de mil novecientos setenta y nueve, que contaba con un término de cuarenta y cinco días, a efecto de que aportara las pruebas que a su interés conviniera y formulara sus correspondientes alegatos, tan fue así, que éstos comparecieron al juicio agrario en que se actúa, ofreciendo las pruebas de su interés, tal y como se relacionó en el resultando decimoquinto, por lo que en este orden de ideas, este Organismo Colegiado estima, que a la comunidad de "San Francisco de Capomos", quejosa en el juicio de garantías número 1466/72 y su acumulado 1178/74, se le otorgaron las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no solamente se le notificó el periodo de ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos, sino que también se le notificó en forma personal del auto de radicación ante este Tribunal Superior, de tal suerte que se procede al análisis y valoración del acervo probatorio de autos.

TERCERO.- La substanciación del procedimiento que originó el expediente del juicio agrario que se resuelve, se ajustó a los trámites previstos por los artículos 195, 200, 272, 286, 287, 291, 292, 297, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, dándose cumplimiento asimismo a lo dispuesto por el artículo 275 de la Ley invocada, toda vez que, como consta en autos, los propietarios de los predios investigados dentro del radio legal de afectación, fueron debidamente notificados, respetándose con ello las garantías de audiencia y legalidad del procedimiento tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Se estiman satisfechos los requisitos de capacidad individual y colectiva del núcleo agrario solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habida cuenta de que, con las diligencias censales practicadas por personal de la Comisión Agraria Mixta e informe rendido al respecto el veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, relacionado en el resultando primero, y a los cuales se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por haber sido elaborados por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, se acredita la existencia de 85 (ochenta y cinco) campesinos capacitados, los cuales fueron beneficiados por la Resolución Presidencial del tres de octubre de mil novecientos setenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de noviembre del año en cita, sin relacionar los nombres de los capacitados en cuestión, atento a que dicha Resolución Presidencial no fue objeto de la litis constitucional en relación a los capacitados, sino que ésta versó respecto de la superficie concedida por la Resolución Presidencial de mérito al poblado en estudio, y que reclama como de su propiedad la comunidad de "San Francisco de Capomos", además de que, por el tiempo transcurrido, la situación jurídica individual de los ejidatarios seleccionados en su momento, esto es, antes de que se dejara insubsistente la Resolución Presidencial supracitada a la fecha ha cambiado, tan es así, que la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el dos de junio de mil novecientos noventa y seis, acordó el reconocimiento de nuevos ejidatarios en sustitución de los fallecidos o ausentes, acta a la que se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, sin embargo, no es dable que este Organismo Jurisdiccional la tome en consideración, en virtud de que es a la propia Asamblea General de Ejidatarios, quien en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 23 de la Ley Agraria vigente, defina quiénes deberán substituir a los ejidatarios ausentes o fallecidos, en la inteligencia, que deberá respetar tantas y cuantas resoluciones existan respecto de las privaciones de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones que hayan sido emitidas bajo el imperio de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en consecuencia, la sentencia que aquí se emite, servirá para beneficiar a los 85 (ochenta y cinco) campesinos capacitados señalados en la Resolución Presidencial supracitada.

QUINTO.- Que tal y como se analizó en el considerando segundo, a la comunidad de "San Francisco de Capomos", se le otorgaron las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se analizan las pruebas ofrecidas por ésta, relacionadas en el resultando decimoquinto, como sigue:

Con la documentación relacionada en el número 1), a la cual se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se acredita la copia por concuerda realizada por el notario público Raúl

Valenzuela Lugo, del primer testimonio relativo a la escritura número 32, el volumen I, de la Notaría Pública a cargo del licenciado Alberto Cárdenas Cuadra, de la cual se conoce que el doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, Nicolás Gálvez Bojórquez compareció ante el Notario último en mención a efecto de que le expidiera un testimonio por concuerda del título de las demasías y acta de posesión sobre las mismas del predio denominado "San Francisco de Capomos". Ahora bien, de este último testimonio por concuerda se conoce que el tres de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Porfirio Díaz, en base a la Ley del veintidós de julio de mil ochocientos sesenta y tres, y en atención a que el veintiocho de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis se autorizó a José María Becerra para medir y deslindar terrenos baldíos y demasías en el Estado de Sinaloa, quien celebró una composición con Teófilo Espinoza y Socios por 2,459-93-23 (dos mil cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas, noventa y tres áreas, veintitrés centiáreas) que resultaron de excedencias en el predio rústico de su propiedad denominado "San Francisco de Capomos" otorgó al referido Teófilo Espinoza y Socios la propiedad de la superficie última en mención. Asimismo, se acredita, que el veintisiete de mayo de mil ochocientos noventa y dos, el Juez de Primera Instancia del Distrito de Sinaloa en aquel entonces, al igual que el perito designado por éste, le dieron la posesión de las demasías del predio de "San Francisco de Capomos", a Pío Sotelo, Rafael Gálvez, Crisanto Gámez, Vicente, Ramón, Francisca y Pedro de apellidos Sotelo, Martín Obeso, Nazario Armenta, Teófilo Espinoza, Apolonio Armenta, Paula Castro de Vargas, Quirino Castro así como a la testamentaria de Melitón Peña, especificándose en el acta correspondiente, que por convenio expreso de los condueños citados, la mitad de la demasía del Rancho de "San Francisco de Capomos", correspondería en propiedad a Rafael Gálvez, por haber éste suministrado la mitad de los gastos que se originaron para la adquisición de las supracitadas demasías, y la otra mitad de las mismas correspondería a los demás socios por partes iguales.

Con la documental relacionada en el número 2) del resultando decimoquinto, a la cual se le da el mismo valor probatorio que a la analizada con antelación, se acredita que J. Rosario L. Obeso, como Gerente Administrativo de la Sociedad Civil denominada "Comuneros de San Francisco de Capomos, S.C.", demandó en la vía ordinaria Civil a Nicolás Gálvez Bojórquez, Apolonio Angulo Armenta, Carlos Cárdenas Cuadras, licenciado Rodolfo Monjaraz Buelna, licenciado Rodolfo Gil y Gil, y al Oficial del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Guasave, en el Estado de Sinaloa, asimismo, se acredita, que en los autos del juicio ordinario civil de mérito existe una constancia de la que se conoce, que el dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, Rosario López Obeso compareció ante el licenciado Alberto Cárdenas Cuadras, Notario Público en ejercicio en el Distrito Judicial de Guasave, a efecto de que le expidiera un testimonio por concuerda del título original sobre el dominio del terreno denominado "San Francisco de los Capomos", expedido a favor de Martín Obeso, Carlos Zavala y Antonio Castro, el diecisiete de diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro, ahora bien del documento de mérito se conoce, que los últimos señalados en la fecha última en mención, solicitaron el correspondiente título de dominio del terreno supracitado, compuesto de un sitio de siete caballerías y tres cuartas partes de otra para cría de ganado mayor y caballada, el cual se les remató en términos de la Ley del cuatro de agosto de mil ochocientos veinticuatro, en aquel entonces en la cantidad de quince pesos apercibiéndolos para el caso de abandono por más de tres años, de que dicho predio se declararía baldío y sería adjudicado a favor del mejor postor.

En este contexto tenemos, que con los documentos analizados en los dos párrafos precedentes, se acredita a ciencia cierta, que dichas operaciones fueron en realidad verdaderas enajenaciones de carácter eminentemente civil, realizadas por Teófilo Espinoza y Socios, los cuales en esas fechas fueron Pío Sotelo, Rafael Gálvez, Crisanto Gámez, Vicente, Ramón, Francisca y Pedro de apellidos Sotelo, Martín Obeso, Nazario Armenta, Apolonio Armenta, Paulo Castro de Vargas, Quirino Castro, así como la sucesión testamentaria a bienes de Melitón Peña, y Martín Obeso, Carlos Zavala y Antonio Castro, en su calidad de personas físicas, de donde si bien es cierto que los documentos en análisis acreditan la copropiedad del predio de "San Francisco de Capomos", o "San Francisco de los Capomos", a favor de las personas supracitadas, no menos cierto es, que dichos documentos resultan insuficientes para demostrar, por una parte, la propiedad que alega tener la comunidad de "San Francisco de Capomos", toda vez que no fueron expedidos a su favor, como ente moral de derecho agrario, y por la otra, también son insuficientes para demostrar que el origen de la posesión que hace valer dicha comunidad sea de índole comunal, atento a que la primera enajenación data del diecisiete de diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro, fecha en que las comunidades indígenas ya contaban con personalidad jurídica para adquirir tierras por sí mismas y tener patrimonio propio, hecho que no se acredita con las documentales en turno, además de que la comunidad de "San Francisco de Capomos" ni siquiera demuestra que la superficie que amparan los documentos en análisis les haya sido transmitida en forma alguna, esto es, no se encuentra acreditado en autos, que la comunidad última en mención, tenga algún entroncamiento o causahabencia con los terrenos en cuestión.

En este orden de ideas tenemos, que en el caso concreto la comunidad de "San Francisco de Capomos", carece de legitimación ad causam, en términos de lo dispuesto por el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, para reclamar como de su propiedad las tierras del predio conocido como "San Francisco de Capomos" o "Capomos", toda vez que el mismo es propiedad de la Federación merced al Decreto Expropiatorio relacionado en el resultando tercero, y suponiendo sin conceder que dicho Decreto Expropiatorio no existiera, tampoco le correspondería a la Comunidad de "San Francisco de Capomos" la legitimación ad causam para defender el predio en cuestión, toda vez que la misma le correspondería en última instancia a Teófilo Espinoza y Socios, los cuales en esas fechas fueron Pío Sotelo, Rafael Gálvez, Crisanto Gámez, Vicente Ramón, Francisca y Pedro de apellidos Sotelo, Martín Obeso, Nazario Armenta, Apolonio Armenta, Paula Castro de Vargas, Quirino Castro, así como la sucesión testamentaria a bienes de Melitón Peña, y Martín Obeso, Carlos Zavala y Antonio Castro, a los sucesores de éstos, o bien a los causahabientes de los mismos, sin que en ninguna de estas hipótesis se encuentre la comunidad de "San Francisco de Capomos". Sirve de sustento al criterio anterior la tesis de jurisprudencia visible:

"...LEGITIMACION EN LA CAUSA. SOLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.- Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 8/97.- Carlos Rosano Sierra.- 27 de febrero de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.- Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón...".

Asimismo, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Séptima Epoca, Apéndice de 1995, Tomo III, Página 158, la cual hace suyo este Organo Colegiado, que a la letra dice:

"...COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD. En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: La propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la Conquista Española, pero al decir de algunos historiadores la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (caulli), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios, y, por medio de varias disposiciones, se procuró organizarlas sobre las mismas bases generales que la sustentaban antes de la Conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la Epoca Precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la colonia, por los reyes de España, durante el Virreinato; otros recibieron tierras por orden de dichos monarcas, durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las Cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560. En la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: "que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos". En la 61a. Sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: "Los derechos de dominio concedidos a los indios, era alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces, todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la Independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo

tradicional y por virtud de ella se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, si no de derecho, sí de hecho, regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, sí favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos ha servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido; y es más necesario aun que la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habían de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias. Así, pues, la nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta; en los Códigos Civiles de la República apenas haya una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por leyes constitucionales; en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra constitución social; las leyes ignorar que hay condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etc.; y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la época colonial, que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país; la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VII de la proposición que presentamos; a restablecer la segunda van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII. La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos: "VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras "Mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, la fracción VI pasó a ser fracción VII con la siguiente redacción: "VII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren". En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas, 1o. Agraria, 2o. De Puntos Constitucionales y 1o. De Gobernación y Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 constitucional y que "el punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva, de pueblos, rancherías, etc.". En la reforma publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas, permite concluir que por comunidad de derecho el Constituyente quiso referirse a aquellos grupos indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la Epoca Colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieron reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieron título, o a aquellas posesiones que a partir de la Conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al

estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la Independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la Ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27, fracción VII, constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la Epoca Independiente y los que no tengan título, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción...".

Con la documental relacionada en el número 3) del resultando decimoquinto, a la cual se le da valor probatorio en término de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia se acredita, que el diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y uno, se publicó la instauración del expediente de confirmación y titulación de bienes comunales a favor del poblado de "San Francisco de Capomos", sin embargo, con la misma no se acredita la propiedad ni la posesión que alega tener dicho poblado sobre la superficie materia del expediente de dotación de ejidos en que se actúa.

Con la documental relacionada en el número 4), del resultando decimoquinto, a la cual se le da el mismo valor probatorio que a la analizada con antelación, se acredita que el trece de agosto de mil novecientos setenta, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen en el sentido de reconocerle y titularle a la comunidad de "San Francisco de Capomos", una superficie de 4,589-00-00 (cuatro mil quinientas ochenta y nueve hectáreas), sin embargo, la misma no es el documento idóneo para acreditar la propiedad y posesión que alega tener la comunidad supracitada respecto de la superficie materia del juicio agrario en que se actúa, además de que dicho dictamen, es irrelevante por no tener el carácter de definitivo. En efecto, el dictamen en análisis constituye una etapa del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, el cual culminaba antes de las reformas al artículo 27 de la Constitución General de la República, llevadas al cabo en mil novecientos noventa y dos, con la Resolución Presidencial correspondiente, y con posterioridad a dichas reformas culmina con la sentencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, de conformidad con los artículos terceros transitorios tanto del Ordenamiento Legal supracitado, como de la Ley Agraria vigente, resolución que fue emitida el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, en el sentido de confirmarle y titularle a la comunidad de "San Francisco de Capomos", únicamente la superficie que tienen en posesión libre de todo conflicto, y que asciende a 585-62-00 (quinientas ochenta y cinco hectáreas, sesenta y dos centiáreas), la cual a la fecha en que se emite la presente sentencia no ha sido impugnada a través de recurso legal alguno, por lo que surte todos sus efectos jurídicos, sin que pase inadvertida la diferencia existente entre la superficie última en mención, y la consignada en el informe relacionado en el resultando decimosexto, relativa a la comunidad supracitada, sin embargo, este Organismo Jurisdiccional no puede hacer pronunciamiento alguno al respecto, en virtud de que ello no es materia del juicio agrario en que se actúa.

Con la documental relacionada en el número 5, del resultando decimoquinto, a la cual se le da el mismo valor probatorio que a las analizadas con antelación, se acredita la superficie original con que contaba el predio "San Francisco de Capomos", sin embargo, con la misma no se acredita la propiedad del predio que defiende la comunidad del mismo nombre, por no ser el documento idóneo para ello.

Con la documental relacionada en el número 6, del resultando decimoquinto, a la cual se le da el valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria se acredita, que el once de diciembre de mil novecientos sesenta y tres el Secretario General de Asuntos Agrarios del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, se dirigió al Delegado Agrario de dicha dependencia en el Estado de Sinaloa, solicitándole su intervención ante la Comisión Agraria Mixta en dicha Entidad federativa, para que antes de emitir su dictamen en el expediente que nos ocupa, solicitara la información correspondiente sobre el diverso expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales instaurado a favor del poblado de "San Francisco de Capomos", sin embargo, con la prueba en turno no se acredita la propiedad que el poblado último en mención argumenta tener respecto del predio que defiende como suyo.

Con la documental relacionada en el número 7, del resultando decimoquinto, a la cual se le da el mismo valor probatorio que a la analizada con antelación se acredita, que el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta el ingeniero José M. Bracho Soto, informó al representante del poblado de "San Francisco de Capomos", la fecha en que el Cuerpo Consultivo Agrario había elaborado dictamen positivo respecto del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, instaurado a favor del poblado en cuestión, asimismo se acredita, que en la fecha mencionada dicho representante compareció ante el Organismo Colegiado referido; sin embargo con las documentales en turno, no se acredita la propiedad del predio que defiende la supracitada comunidad como suyo.

Con la documental relacionada en el número 8, del resultando decimoquinto, a la cual se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se acredita que el ocho de julio de mil novecientos sesenta y

nueve, el Presidente y el Secretario de la Unión Ganadera Regional en Sinaloa, se dirigieron a la Confederación Nacional Campesina, solicitándole su intervención para la pronta tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de "San Francisco de Capomos", sin embargo, con la documental en turno, no se acredita la propiedad del predio que defiende la supracitada comunidad como suyo, por no ser la prueba idónea para ello.

Con la documental relacionada en el número 9, del resultando decimoquinto, a la cual se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria se acredita, que el veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve el entonces Secretario General de Asuntos Agrarios, solicitó al Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, su intervención en el problema que confronta el poblado de "San Francisco de Capomos" con sus colindantes, sin embargo, con la documental en turno no se acredita la propiedad del predio que defiende la supracitada comunidad como suyo, por no ser la prueba idónea para ello.

Con la documental relacionada en el número 10, del resultando decimoquinto, a la cual se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria se acredita, que en el **Diario Oficial de la Federación** del ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, apareció publicada la Resolución Presidencial del tres de octubre del año en cita, por la cual se concedió dotación de ejidos al poblado en estudio, la cual fue revocada por el juicio de garantías relacionado en los resultandos noveno y décimo, sin embargo, con la documental en turno, no se acredita la propiedad del predio que defiende la supracitada comunidad como suyo, por no ser la prueba idónea para ello.

Con la documental relacionada en el número 11, del resultando decimoquinto, a la cual se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria se acredita, que el quince de octubre de mil novecientos sesenta y tres, un grupo de campesinos del poblado "Estación Capomos", solicitó dotación de ejido al Gobernador del Estado de Sinaloa, para satisfacer sus necesidades agrarias, sin embargo, con la documental en turno no se acredita la propiedad del predio que defiende la supracitada comunidad como suyo, por no ser la prueba idónea para ello.

Con la documental relacionada en el número 12, del resultando decimoquinto, a la cual se le da el mismo valor probatorio que a la analizada con antelación, se acredita, que el veinte de octubre de mil novecientos ochenta, el Comité Nacional Ejecutivo de la Unión General de Obreros y Campesinos de México, se dirigió al Secretario de la Reforma Agraria, solicitándole la revocación del acuerdo aprobado el treinta de abril de mil novecientos ochenta por el Cuerpo Consultivo Agrario, en virtud de considerar que el mismo perjudicaba los derechos y posesiones de la comunidad de "San Francisco de Capomos", solicitándole también que se respetase la integridad de los terrenos de la misma, conforme a los títulos que la ampara, analizados con antelación en los puntos 1 y 2; sin embargo, con la documental en turno no se acredita la propiedad del predio que defiende la supracitada comunidad como suyo, por no ser la prueba idónea para ello.

Con la documental relacionada en el número 13, del resultando decimoquinto, a la cual se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria se acredita, que el treinta de enero de mil novecientos ochenta y uno, el Director General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, se dirigió al Jefe de la Unidad de Revisión de Dictámenes y Acuerdos de la misma Dependencia, solicitándole una investigación exhaustiva al expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, del poblado de "San Francisco de Capomos", sin embargo, con la documental en turno, no se acredita la propiedad del predio que defiende la supracitada comunidad como suyo, por no ser la prueba idónea para ello.

Con la documental relacionada en el número 14, del resultando decimoquinto, a la cual se le da el mismo valor probatorio que a la analizada con antelación se acredita, que el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres, el consejero agrario titular remitió diversa documentación al Presidente de la Sala Regional del Noroeste con residencia en Hermosillo, Sonora, para su atención legal correspondiente, sin embargo, con la documental en turno no se acredita la propiedad del predio que defiende la supracitada comunidad como suyo, por no ser la prueba idónea para ello.

Con las documentales relacionadas en los números 15 y 17, del resultando decimoquinto, a las cuales se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria se acredita, que el seis de julio de mil novecientos ochenta y tres, el Consejero Presidente de la Consultoría Regional en Hermosillo, Sonora, se dirigió al consejero agrario titular, remitiéndole diversa documentación relativa a la inconformidad planteada por la comunidad de "San Francisco de Capomos", así como el acta de inconformidad levantada el veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno en el poblado supracitado, ambos respecto del acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario del treinta de abril de mil

novecientos ochenta; sin embargo, con las documentales en turno no se acredita la propiedad del predio que defiende la comunidad en cuestión como suyo, por no ser la prueba idónea para ello.

Con la documental relacionada en el número 16, del resultando decimoquinto, a la cual se le da el valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria se acredita, que el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, el Subsecretario de Asuntos Agrarios se dirigió al Consejero Agrario Titular por el Estado de Sinaloa, requiriéndolo para que en cumplimiento a la ejecutoria del veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y siete, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, continuara con el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de "San Francisco de Capomos"; sin embargo, con la documental en turno no se acredita la propiedad del predio que defiende la supracitada comunidad como suyo, por no ser la prueba idónea para ello.

Ahora bien, con las pruebas ofrecidas por la Comunidad de "San Francisco de Capomos", analizadas con antelación, este Organismo Jurisdiccional llega al convencimiento, de que si bien la comunidad de mérito viene defendiendo la totalidad del predio que lleva el mismo nombre que la comunidad en cuestión, o mejor conocido como "Capomos", no le asiste a dicha comunidad derecho alguno sobre el predio en cuestión, y mucho menos respecto de la superficie materia de la dotación que aquí se resuelve, atento a lo expuesto y fundado en el análisis y valoración de las pruebas señaladas en los números 1 y 2, del resultando decimoquinto, lo cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducido como si se insertara a la letra, máxime cuando obra en autos copia fotostática simple del **Diario Oficial de la Federación** del catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en el cual aparece publicado el decreto emitido por la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, que declaró de utilidad pública la expropiación de una superficie de 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas), localizadas en los municipios de Sinaloa, Guasave, Mocorito y Angostura en el Estado de Sinaloa, para formar la zona de riego del Distrito de Riego del Río Sinaloa, en la cual se encuentra no solamente la superficie materia de la acción de dotación de ejidos que aquí se resuelve, sino la totalidad del predio que defiende como suyo la comunidad de "San Francisco de Capomos", de acuerdo al plano que obra en el expediente de dotación de ejido instaurado a favor del poblado que nos ocupa, documentales que desde luego hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, y por la otra, que con las pruebas en cuestión, la comunidad supracitada tampoco acreditó tener en posesión la superficie materia del juicio agrario en que se actúa.

En mérito de lo expuesto, y al quedar debidamente comprobado que el predio de "San Francisco de Capomos", no es propiedad de la comunidad del mismo nombre, sino que es propiedad de la Federación, de acuerdo al decreto expropiatorio publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, lo procedente es dotar en forma definitiva al poblado denominado "Estación Capomas", con una superficie de 950-55-00 (novecientos cincuenta hectáreas, cincuenta y cinco áreas), de las cuales 930-45-00 (novecientas treinta hectáreas, cuarenta y cinco áreas) son de riego, y 20-15-00 (veinte hectáreas, quince áreas) constituyen la zona urbana del poblado en estudio, de acuerdo con los trabajos técnicos informativos relacionados en el resultando decimosexto, y a los cuales desde luego se les da valor probatorio en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, que se tomarán íntegramente del predio en cuestión, sin que pase inadvertido para este Organismo Jurisdiccional, que dicha superficie es mayor a la concedida al poblado supracitado mediante la Resolución Presidencial dotatoria del tres de octubre de mil novecientos setenta y uno, misma que quedó insubsistente con motivo de la ejecutoria pronunciada el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y siete, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el toca en revisión número 6613/76, sin embargo, ello no es óbice para conceder al poblado en estudio la superficie supracitada, en virtud de que, si bien es cierto que la superficie de mérito es un poco mayor a la que fue motivo de la litis constitucional en el juicio de garantías número 1466/72 y su acumulado 1178/74, promovidos por los representantes comunales del poblado de "San Francisco de Capomos", no menos cierto es, por una parte, que la superficie que aquí se concede y que tiene en posesión el poblado en estudio, únicamente se la disputa a éste, la comunidad de "San Francisco de Capomos" sin derecho alguno, toda vez que como ya se analizó el predio que defiende como de su propiedad dicha comunidad le corresponde a la Federación por haber sido expropiado en términos del Decreto relacionado en el resultando tercero, y por la otra, que la ejecutoria a que se ha hecho referencia, fue solamente para el efecto de que se le otorgara a la comunidad en cuestión la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que ésta probara la propiedad de la superficie en disputa y que tiene en posesión "Estación Capomas", sin que nadie más se la pelee, de tal suerte que al no haberlo hecho así, es incuestionable que dicha superficie continúa siendo propiedad de la Federación por

encontrarse incluida en el Decreto Expropiatorio mencionado con antelación, lo cual encuentra sustento en la información proporcionada por el Coordinador Agrario en el Estado de Sinaloa, en su oficio número 11/20103 del veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, así como en el plano anexo al mismo, y por tanto, afectable en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Que toda vez que en la superficie de 950-45-00 (novecientas cincuenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas) de riego provenientes de "San Francisco de Capomos" o "Capomos" que aquí se dota en definitiva, ya se constituyeron la zona urbana del poblado de Capomos, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, en términos de lo dispuesto por los artículos 90, 101 y 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria, son de respetarse éstas, debiendo únicamente reservarse la superficie necesaria para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, atento a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Agraria vigente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Estación Capomas", Municipio de Guasave, en el Estado de Sinaloa, en términos de lo expuesto y fundado en el considerando cuarto.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en todos y cada uno de los considerandos, es de dotarse y se dota al poblado mencionado en el resolutivo anterior, con una superficie de 950-45-00 (novecientas cincuenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas) de riego, proveniente del predio denominado "San Francisco de Capomos" o Capomos", afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por ser propiedad de la Nación, que servirán para beneficiar a los 85 (ochenta y cinco) campesinos capacitados, los cuales serán reconocidos por la Asamblea General de Ejidatarios en términos de los argumentos vertidos en el considerando cuarto.

TERCERO.- En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea General de Ejidatarios resolverá lo conducente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento gubernamental del diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el once de julio del año en cita.

QUINTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, así como los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables, una vez que la Asamblea General de Ejidatarios haya regularizado la situación jurídica de los ejidatarios, de conformidad con el considerando cuarto.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados, así como al órgano de representación de la comunidad de "San Francisco de Capomos", asimismo, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEPTIMO.- Ejecútese en sus términos la presente sentencia una vez que haya causado ejecutoria la misma, en base al plano proyecto que obra en autos, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

OCTAVO.- Con testimonio de la presente sentencia, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Organismo Jurisdiccional, notifíquese al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis, así como a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con esta fecha se dio cumplimiento a la ejecutoria emitida el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y siete, en el toca en revisión número 6613/76, que modificó la sentencia recaída en el juicio de amparo indirecto número 1466/72 y su acumulado 1178/74.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez y Secretaria de Estudio y Cuenta la licenciada Luz Mercedes del Carmen López Díaz; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.**- Rúbrica.- Los Magistrados; **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez.**- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González.**- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 40/2000, relativo a la dotación de ejidos, promovido por campesinos del poblado Viva México, Municipio de Hermosillo, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 40/2000, que corresponde al expediente administrativo número 1.1-1149, relativo a la solicitud de dotación de tierras formulada por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Viva México", del Municipio de Hermosillo, en el Estado de Sonora, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, un grupo de campesinos radicados en el poblado al rubro mencionado, solicitó al Gobernador del Estado de Sonora, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, la cual fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de mérito el veinte de marzo del año en cita. Asimismo, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo el quince de marzo del año último en mención, habiéndole asignado el número 1.1-1149, y dando los avisos correspondientes.

SEGUNDO.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Raúl Contreras Contreras, Manuel Valenzuela López y J. Guadalupe Carmona Velásquez, como presidente, secretario y vocal respectivamente, a quienes el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora les expidió sus respectivos nombramientos el quince de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

TERCERO.- El quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, notificó a los propietarios, representantes, encargados o poseedores de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación, la iniciación del expediente de dotación de tierras que aquí se resuelve.

CUARTO.- Mediante oficio número 1810 del siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta designó a Carlos Valdez Lucero a efecto de llevar al cabo el levantamiento del censo agrario, quien rindió su informe el dieciséis de junio del año en cita, del que se conoce la existencia de 183 (ciento ochenta y tres) habitantes, de los cuales 29 (veintinueve) son jefes de hogar, y 47 (cuarenta y siete) campesinos resultaron con capacidad agraria según la junta censal.

QUINTO.- Mediante oficio número 1837 de veinticinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora designó a Bulmaro Jesús García Torres, para que ejecutara los trabajos técnicos informativos correspondientes, quien rindió su informe el veintiocho de noviembre del año en cita, en los siguientes términos:

"...FINCAS QUE SE LOCALIZAN DENTRO DEL RADIO LEGAL.

Dentro del Radio Legal de Afectación se localizan las siguientes colonias: S.L.C.A. EMILIANO ZAPATA, la cual se encuentra en explotación agrícola; siendo los cultivos principales el algodón, cartamo (sic) trigo.

S.L.C.A. "SANTA GUADALUPE", esta Sociedad está compuesta de dos fracciones; una de 250-00-00 Has., adquiridas en compra a la Sociedad "Chihuahua Sonora" la segunda fracción es de 195-00-00 Has. (ciento noventa y cinco) Has. estas últimas están (sic) en formulación de contrato de compra-venta según constancia del Notario Público Lic. Francisco Duarte Porchas; los terrenos anteriormente descritos se encuentran en su totalidad sembrados de trigo.

S.L.C.A. "IGNACIO ZARAGOZA" esta Sociedad tiene todo el terreno en explotación agrícola, siendo sus principales el trigo, algodón y cartamo (sic) y una pequeña huerta de naranjo.

"COLONIA 20 DE NOVIEMBRE"; esta Colonia está formada de catorce lotes de cultivo de 25-00-00 Has. c/u y 625-00-00 Has. de terreno de agostadero, siendo estos últimos de mala calidad, en virtud de que el terreno es accidentado con formaciones de morros arenosos y poca vegetación; por lo que respecta a los terrenos de cultivo estos (sic) se encuentran sembrados de trigo. Además esta Colonia adquirió (sic) un terreno colindante con superficie de 300-00-00 Has. denominado "San José" este terreno lo cedió a favor de la Col. la Sra. Gumercinda Robles de Lomelí, a la cual le dio posesión del terreno (sic) el C. Ing. Abelardo Betancurt Rojas, en carácter (sic) de Jefe de la Comisión Colonizadora Norte No. 3 con fecha 31 de enero de 1955, APROVECHAMIENTO; este terreno es de agostadero teniendo junto a la finca unas quince hectareas (sic) de terreno abierto al cultivo de temporal; además cuenta con un pozo para abrevar más de cien cabezas de ganado, las cuales las sostienen con ayuda de forrajes cultivados en la Col. 20 de Noviembre.

COLONIA HERMENEGILDO GALEANA, esta Sociedad además (sic) del terreno adquirido primordialmente; compró 300-00-00 Has. de un predio que se denomina "San Ramón" y que fuera de agostadero, actualmente este terreno está (sic) abierto al cultivo y tanto este terreno como el primero tienen siembras parciales de algodón y el resto de sembrado de trigo, además cuenta con una pequeña huerta de naranjos.

COLONIA "JESUS GARCIA DE NACUZARI", esta Colonia tiene todo su terreno en explotación agrícola convinada (sic) con la cría (sic) de ganado Vacuno (sic), sus cultivos principales son el algodón, cartamo (sic) y trigo, contando además (sic) con una huerta de naranjos que rodea al poblado; los Socios (sic) de esta Colonia considerando poco el terreno de la S.L.C.A. compraron una superficie de 600-00-00 Has. de terreno de agostadero que colinda al norte con el predio "San José" y por el sur con posesión de Ignacio Robles, mejoras del terreno; en las seiscientas Has. que adquirieron desmontaron cien hectareas (sic), las cuales no se encuentran en cultivo en virtud de tener en trámite (sic) un crédito (sic) para ponerlo en producción; este terreno lo esta (sic) poseyendo el Sr. Jacobo Meraz (sic) C. Socio (sic) de la misma Colonia.

S.L.C.A. MIGUEL LERDO DE TEJADA, en esta Colonia la explotación es parcial; es decir se aprovecha en un ochenta por ciento en virtud de que el mismo tiene un gran porcentaje de arena y por lo tanto no alcanzan a regar todo el terreno con el pozo que tienen, por este motivo es que al sur del terreno tienen una faja sin cultivar: Sus siembras principales son el trigo, algodón y cartamo (sic).

S.L.C.A. FRANCISCO I. MADERO, los terrenos de esta Sociedad se encuentran en su totalidad en explotación agrícola siendo sus cultivos el cartamo (sic), trigo y algodón.

S.L.C.A. REFORMA, esta Sociedad al igual que las ya descritas esta (sic) explotada en su totalidad en la agricultura, siendo sus cultivos algodón, trigo, cartamo (sic) y huerta de naranjos.

S.L.C.A. "PLAN DE AYALA", Colonia que se localiza en las cruces de las calles 26 y 20 de la costa de Hermosillo, siendo muy concurrida por los aledaños por ser ésta el centro de consumo más próximo (sic), en el que se ubica un supermercado y cine establecido; por lo que respecta al aprovechamiento de los terrenos, estos (sic) son de cultivo en su totalidad, siendo sus cultivos principales la siembra de algodón, cartamo (sic), trigo, huerta y frijol en pequeña escala.

COLONIA FRANCISCO HARO, esta colonia está formada por dos sociedades, siendo una de ellas del mismo nombre y la segunda denominada "TRES HERMANOS", sus cultivos principales son algodón, trigo y frijol en pequeña escala.

DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION del poblado "Viva México" se localizan además de las colonias ya descritas, las siguientes propiedades: Predio "SAN RAFAEL" con superficie de 3,000-00-00 Has. de agostadero propiedad del Sr. Gustavo Miranda el terreno en si no esta (sic) cercado en su totalidad ya que existen dos linderos sin cercar, siendo un tramo de 2,000.00 metros que colinda con Manuel Medina y Guadalupe Medina de Ramonet, el segundo tramo sin cerco se localiza en la parte sur del propio terreno; es decir, por lo que respecta al terreno que legalmente le corresponde, pues en realidad este terreno cierra el polígono (sic) con cercos que han construido recientemente los colindantes, resultando con esto que dentro de dicho polígono (sic) quedan encerradas 592-00-00 Has. de terrenos presunto (sic) nacional, arrojando con esto una superficie de 3,592-00-00 Has. en lugar de las tres mil que legalmente le corresponden, por lo antes dicho y por los documentos que se anexan al presente informe, resulta que ajustada la propiedad del mismo a sus linderos quedan (592-00-00 Has.) disponibles para la resolución de los expedientes que se tramitan en los terrenos del Cardonal.

Posesión de Ignacio Robles denominada "San Ignacio" de 688-00-00 Has. de terreno de agostadero, esta posesión esta (sic) constituida con pozo de luz, corrales y casa de adobe, esta posesión hara (sic) motivo de litigio entre el Ing. Héctor Bringas y el Sr. Ignacio Robles, terminando el juicio a favor del Ing. Bringas, según copia del juicio SUMARIO CIVIL (RESCISION DE CONTRATO) expediente No. 1313/73. además (sic) de la superficie ya descrita y con el mismo cerco encierra 272-00-00 Has. las cuales estan (sic) sobrepuestas en los terrenos de los Sres. Arturo Olivar Molina, alfonso (sic) Cajiga T. y Miguel Angel Lucero D. Con lo que resulta sumadas las dos fracciones un total de 960-00-00 Has., asimismo cabe aclarar que las ultimas (sic) personas citadas nunca han tomado posesión de los terrenos, se aclara también (sic) que el nombre de la posesión en cuestión se llama "San Pedro" y no "San Ignacio" según documentación que presentó el Ing. Bringas, esta posesión la adquirió por compra a la Sra. Carlota Meras (sic) C., según contrato privado de compra-venta de fecha 10 de agosto de 1965, dicha Sra. Meras hizo solicitud de compra ante Colonización recibida el 27 de febrero de 1961.

"SANTA GENOVEVA" Propiedad de Ramona Guevara Gonzalez (sic) tiene una superficie de 395-00-00 Has. dentro de las cuales se encuentran más de 60 cabezas de ganado vacuno ayudado para su sostenimiento con forrajes que siembra en 100-00-00 Has. que abrió al cultivo con sus propios recursos cabe agregar que al hacer la inspección ocular, las cien hectareas (sic) estaban sembradas de trigo; por lo que respecta a la documentación presentada al suscrito, consiste en la protocolización del terreno de fecha 25 de enero de 1973, en que consta que tiene más de 10 años de posesión (documentación que corre agregada al expediente del cardonal).

Terreno costero de los Sres. Arturo Olivas Molina, Alfonso Cajigas Torres y Miguel Angel Lucero Dosseray, este terreno se localiza en tres fajas, una de 400-00-00 Has. la segunda de 272-00-00 Has., invadidas por el cerco del Ing. Héctor Bringas y la tercera de 1,433-00-00 Has., haciendo un total de 2,105-00-00 Has., que pudieran considerarse como de agostadero de mala calidad, este terreno se

encuentra abandonado sin posesión ni ruinas de que existiera casa o rancho alguno, únicamente (sic) se encuentran unas casas del campo pesquero "Carlos Armando Biebrich" formado por una parte del grupo solicitante "El Cardonal", por lo que respecta a los cercos de sus linderos estos los construyeron días (sic) antes de hacer los trabajos técnicos e informativos.

Terreno "Agua Nueva", este terreno es en su totalidad de agostadero de mala calidad con superficie de 2,505-00-00 Has., este terreno se encuentra poseado (sic) por el grupo de campesinos denominado "Agua Nueva", en este terreno la posesión es únicamente (sic) de los campesinos por estar prácticamente abandonado, en dicho terreno se localizan un pozo de luz, casa y cercos de alambre de puas (sic). Este predio lo adquirió el Sr. Luis Valenzuela Bonilla con fecha 22 de noviembre de 1971, según Escritura Pública No. 611, esta persona tampoco tomó posesión de dichos terrenos.

Terreno que fuera de Hermenegildo Miranda con superficie de 2,602-00-00 Has. de agostadero, este terreno lo adquirió (sic) el Sr. Ernesto Miranda mediante Escritura Pública No. 610 de fecha 22 de noviembre de 1971, fecha con la cual vendió el terreno de "Agua Nueva" al Sr. Luis Valenzuela Bonilla, con lo que demuestra que Ernesto Miranda fue el dueño de los dos predios sin haber tomado posesión del último; ya fallecido el Sr. Ernesto Miranda, los herederos denunciaron el intestado nombrando de albacea a la Sra. Rosario Duran (sic) Vda. de Miranda, por lo que respecta al aprovechamiento y explotación del terreno citado, no hay posesión, mojonera, cercos que delimitan la propiedad ni casa de la misma.

Terreno de Teresita y Lilian Tirado Maldonado, con superficie de 1,828-00-00 Has. de agostadero, en las cuales se constituyen tres poblados, siendo los siguientes: "Cardonal", "Viva México" y "Tres Pueblos", estos terrenos no están (sic) amojonados ni delimitados con cerco, fuera del lindero norte que es propiedad de la familia Tirado; aprovechamiento (sic) de los terrenos, estos terrenos se encuentran aprovechados (sic) por los mismos solicitantes de los cuales tienen unos animalitos siendo chivas, vacas y una que otra bestia, se aclara que entre los linderos de Miranda y Lilian y Teresita Tirado, existe una faja de 250-00-00 Has. de terreno presunto Nacional, que resulta del derecho de propiedad de Ernesto Miranda y la brecha de Teresita y Lilian Tirado, trazada días (sic) antes de los trabajos técnicos e informativos.

Terreno de agricultura propiedad de Teresita y Lilian Tirado Maldonado con superficie de 290-00-00 Has., de las cuales 160-00-00 Has. se encuentran osiosas (sic) y el resto 130 Has., cosechando la safra (sic) del algodón que riegan con el pozo del campo "Angeles Chicos".

Alfonso Tirado tiene una superficie de 200-00-00 Has., de cultivo las cuales las siembra de algodón y trigo los terrenos se conocen con el nombre de "Angeles Chicos", en el cual existen casas para los trabajadores, y pozo perforado.

Campo "Angel Grande" Propiedad de Sergio Tirado con superficie de 200-00-00 Has. de cultivo, encontrándose en producción de trigo y algodón contando para ello con casas y pozo perforado.

Guatimoc Ibarri G. con superficie de 175-00-00 Has. de cultivo de las cuales se encuentran sembradas de trigo y al parecer riega con uno de los pozos del Sr. Tirado.

César Tirado M. Con superficie de 150-00-00 Has. de cultivo, sembradas de algodón.

Alma Rosa Plat de Tirado con superficie de 175-00-00 Has. de cultivo sembradas de trigo y algodón, en estos terrenos se localizan parte del caserío del campo "Angel Grande".

Guatimoc Ibarri G. con superficie de 175-00-00 Has. de cultivo sembradas de trigo y al parecer este terreno lo riegan con uno de los pozos del Sr. Tirado.

César Tirado M. con superficie de 150-00-00 Has. de cultivo sembradas de trigo y algodón.

Miriam Tirado M. con superficie de 292-00-00 Has. (doscientas noventa y dos) de cultivo con pequeñas fracciones ociosas en los linderos del sur, siendo sus cultivos principales el trigo y algodón.

Alfonso Tirado B. con superficie de 208-00-00 Has de cultivo sembradas de algodón y trigo, este terreno se conoce como campo cuatro.

Hernán (sic) Tirado M. con superficie de 200-00-00 Has. de cultivo sembradas de trigo y algodón, este terreno es una fracción del campo cuatro, en el cual se encuentra la residencia de los propietarios, casas para los trabajadores, pozo perforado y huerta de naranjos.

Judith Tirado de Iruretagoyena con superficie de 200-00-00 Has. de agricultura, las cuales en el momento de llevar a cabo la inspección se encontraban barbechadas con pequeñas fracciones ociosas (sic); cabe agregar que al parecer todas las propiedades de la familia Tirado las usufructúa una sola persona, o sea el Sr. Alfonso Tirado, por razón de que al preguntarle a los trabajadores el nombre del propietario en cada terreno dieron el nombre del Sr. Alfonso Tirado y no el de las personas que señala la documentación presentada a la Comisión Agraria Mixta y que corre agregada a los expedientes de los poblados solicitantes que los nombres que aparecen en el plano informativo fueron tomados de los documentos presentados.

Predios de: Hernán Tirado y Judith Tirado, estas propiedades se ubican dentro del Radio de "Tres Pueblos" y no del poblado que nos trata.

TERRENOS PRESUNTOS NACIONALES

Dentro del Radio Legal y los trabajos practicados en los pueblos: "EL CARDONAL", "VIVA MEXICO" y "TRES PUEBLOS", se encontraron las siguientes superficies de terreno presunto nacional, siendo las siguientes: superficie de 592-00-00 Has. que quedan comprendidas al sur de "San Rafael" propiedad del Sr. Gustavo Miranda; 250-00-00 Has. comprendidas en medio de las propiedades establecidas de acuerdo a la documentación del Sr. Ernesto Miranda (Suc.) y la propiedad de Teresita y Lilian Tirado, es decir de la brecha trazada recientemente, y por último 2,740-00-00 Has. dentro de las cuales se corrió (sic) la brecha de Teresita y Lilian Tirado, encerrando una superficie de 190-00-00 Has., o sea que en caso de respetarse esta brecha quedarían (sic) 2,550-00-00 Has., en lugar de 2,740-00-00 Has. las superficies que se acaban de describir dan un total de 3,582-00-00 (TRES MIL QUINIENTAS OCHENTA Y DOS) Has. de terreno presunto nacional, aclarando que las 250-00-00 Has. resultan por razón de que la brecha de Teresita y Lilian Tirado está desplazada al oeste, motivo por el cual también (sic) al oeste la brecha abarca 190-00-00 Has. de terreno presunto nacional.

TERRENOS OSIOSOS (SIC) ABANDONADOS

Dentro de los trabajos practicados se localizan los siguientes predios osiosos (sic) abandonados: Terreno de Arturo Olivas M., Alfonso Cajiga T. y Miguel Angel Lucero D. con superficie de 2,105-00-00 Has.

Suc. de Ernesto Miranda con superficie de 2,602-00-00 Has. (dos mil seiscientos dos), y por último terreno de Teresita y Lilian Tirado con superficie de 1,828-00-00 Has. en las cuales se localizan los tres poblados de los grupos solicitantes..."

SEXTO.- Con motivo de las notificaciones formuladas por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, diversos propietarios y poseedores de predios ubicados dentro del radio legal del poblado en estudio, comparecieron en primera instancia en defensa de sus intereses ofreciendo pruebas, de las cuales, dado el sentido de la presente sentencia, solamente se relacionan las documentales inherentes a los predios propuestos para afectación.

Por lo que se refiere al predio propiedad de Rebeca Teresita y Lilián de apellidos Tirado Maldonado, obran en autos las siguientes pruebas:

a).- Escritura pública número 4051, volumen CIX de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, por la cual Alfonso Tirado y Josefina M. de Tirado vendieron a Lilián Tirado Maldonado, por conducto de su tutor especial licenciado Juan Espinoza García, un terreno con superficie de 1,167-36-40 (mil ciento sesenta y siete hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta centiáreas) ubicadas dentro del Distrito de Colonización "Presidente Alemán", misma que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, el diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, registrándose bajo el número 26144 de la sección primera volumen LXXI, anexándose copias fotostáticas de la manifestación de traslado de dominio y del plano del predio de mérito.

b).- Escritura pública número 4050 volumen CX de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, por la cual Alfonso Tirado y Josefina M. de Tirado vendieron a Rebeca Teresita Tirado Maldonado, representada por su tutor especial licenciado Juan Espinoza García un terreno con superficie de 1,474-63-84 (mil cuatrocientas setenta y cuatro hectáreas, sesenta y tres áreas, ochenta y cuatro centiáreas) ubicadas dentro del Distrito de Colonización "Presidente Alemán", misma que quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora el diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, registrándose bajo el número 26143 de la sección primera, volumen LXXIX, anexándose copias fotostáticas de la manifestación de traslado de dominio y del plano en el que se ubica el predio de que se trata.

c).- Copia fotostática del título de propiedad ilegible número 59, expedido por la Dirección General de Colonización, dependiente de la Comisión Nacional de Colonización el diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, por el cual la Secretaría de Agricultura y Ganadería reconoce al licenciado Tristán Canales V., como propietario de un predio con superficie de 3,400-00-00 (tres mil cuatrocientas hectáreas) de terrenos de agostadero que se ubican en el Distrito de Colonización "PRESIDENTE ALEMÁN"; en virtud de haber cumplido debidamente con las obligaciones que le impuso el contrato de compra-venta número 213 celebrado el once de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, señalándose en el mismo las colindancias del predio.

d).- Escritura pública número 3926, volumen CVI, de catorce de junio de mil novecientos sesenta dos, por lo cual Carlos Labrada y Guadalupe C. de Labrada, celebraron con Alfonso Tirado contrato de cesión onerosa de derechos, por la cual Alfonso Tirado pasa a ser propietario de la totalidad del predio propiedad de Tristán Canales Valverde, este documento fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora el veinte de junio de mil novecientos sesenta y dos, registrándose bajo el número 25162 de la sección primera, volumen LXXVI.

e).- Escritura pública número 3978 volumen CVIII de seis de agosto de mil novecientos sesenta y dos, por el cual Juan Espinoza García, en representación de Tristán Canales Valverde y Angelina Najjar

de Canales, celebraron contrato de compra-venta con Alfonso Tirado y Carlos Labrada con respecto al terreno con superficie de 3,400-00-00 (tres mil cuatrocientas hectáreas), que había adquirido Tristán Canales Valverde, según el título de propiedad número 59 que le expidió la Comisión Nacional de Colonización el diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, mismo que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad el cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, bajo el número 25583 en la sección I, volumen LXXVII.

f).- Copia fotostática de la sentencia definitiva dictada el veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, por el Juez Segundo del Ramo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, dictada con respecto al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio promovido en el expediente número 1730/73 por Rebeca Teresita Tirado Maldonado de Meochi en contra de Matilde Guevara Navarro y Ramona Guevara González, en relación con la fracción de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de terreno que estas personas tenían en posesión indebida dentro del predio de su propiedad con superficie total de 1,474-63-84 (mil cuatrocientas setenta y cuatro hectáreas, sesenta y tres áreas, ochenta y cuatro centiáreas) habiéndose dictado la sentencia a favor de la actora Rebeca Tirado, ordenándose que los demandados pagaran los daños y perjuicios derivados de la ilegal posesión y los que se originaron con motivo de la tramitación del juicio referido.

En lo inherente al predio propiedad de Arturo Olivas Molina, Alfonso Cajigas Torres y Miguel Angel Lucero Dossaray, obran en autos las siguientes pruebas:

1).- Escritura pública número 740, volumen XI del dos de diciembre de mil novecientos setenta y dos, por la cual Francisco Antonio Negrete Hernández, vende a Arturo Olivas Molina y Alfonso Cajiga Torres, además de otra parte a Miguel Angel Lucero Dossaray, un terreno con superficie de 2,105-00-00 (dos mil ciento cinco hectáreas), indicándose en los antecedentes de esta escritura, la forma en que Francisco Antonio Negrete Hernández había adquirido este terreno.

2).- Copia fotostática del contrato de compra-venta número 1060 bis, por el cual Francisco Antonio Negrete Hernández compra al Gobierno Federal por conducto del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, representado por el Jefe de dicho Departamento y el Secretario General de Colonización y Terrenos Nacionales, un terreno de agostadero ubicado en el Distrito de Colonización "PRESIDENTE ALEMAN", con una superficie total de 2,105-00-00 (dos mil ciento cinco hectáreas), celebrándose dicha operación el veintidós de junio de mil novecientos sesenta; este documento se inscribió en el Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, el treinta de octubre de mil novecientos setenta y dos, registrándose bajo el número 59379, sección primera, volumen CXLIX, especificándose en dicho título las colindancias del terreno.

3).- Copia fotostática del acta de posesión expedida el veintisiete de abril de mil novecientos sesenta por la Secretaría General de Colonización y Terrenos Nacionales, dependiente del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, por la cual se hace constar que se dio posesión a Francisco Antonio Negrete Hernández, del terreno de que se trata, siendo entregada dicha constancia por la Gerencia en Sonora de dicha Dependencia.

4).- Copia fotostática de la constancia expedida el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y dos, por el Jefe de la Sección Revisora y Depuradora de Colonias, dependiente de la Delegación en el Estado de Sonora, del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, en la cual se hace constar que el terreno de que se trata se ha tramitado a favor de Francisco Antonio Negrete Hernández, quien cubrió el pago total del valor del terreno, conforme a lo estipulado en el contrato de compra-venta número 1061 bis, por lo que se autoriza al último en cita, para que pueda celebrar cesión de derechos del predio de que se trata.

5).- Copia fotostática del informe rendido el veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y dos por el Jefe de la Sección Revisora y Depuradora de Colonias en Hermosillo, Sonora, al Director de Colonias, en el que se indica que la situación que guarda el terreno en trámite del expediente número 1442-1 de Francisco Antonio Negrete Hernández es el siguiente:

Que el terreno fue solicitado el cinco de marzo de mil novecientos sesenta, ante la Secretaría General de Colonización y Terrenos Nacionales por Francisco Antonio Negrete Hernández, que el veintisiete de abril de mil novecientos sesenta, la Gerencia de Colonización en el Estado de Sonora, levantó el acta de posesión respectiva, el veintidós de junio de mil novecientos sesenta, se celebró contrato de compra-venta número 1061-1 bis, autorizado por el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, y demás autoridades del propio Departamento; que según el recibo oficial número 143033 de primero de noviembre de mil novecientos setenta y dos, el adquirente cubrió la cantidad de \$12,750.41 (doce mil setecientos cincuenta pesos, cuarenta y un centavos), que fue el importe total de la compra; que el terreno se localiza geográficamente en una latitud de 28°28'30" (veintiocho grados, veintiocho minutos, treinta segundos) norte y una longitud de 111°43'00" (ciento once grados cuarenta y tres minutos) oeste.

Que el Jefe de la Sección Revisora y Depuradora de Colonias realizó una inspección física de los terrenos, concluyendo que los mismos se clasifican como de agostadero de tercera clase para destinarlo a la cría de ganado, que dada la calidad del terreno por ser meganeso sin contar con pasto de raíz y escasa vegetación arbustiva, se determina un coeficiente de agostadero de 30 a 40 hectáreas por cabeza de ganado, que este terreno carece de arroyos, por lo que no tiene los medios para la captación de aguas superficiales; que la precipitación pluvial del terreno es escasa considerándose de 15 a 20 centímetros anuales, y que por Decreto Presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de julio del mismo año, se estableció zona de veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo, estando este terreno dentro de las disposiciones del decreto de referencia.

Concluye su informe indicando que Francisco Antonio Negrete Hernández se encuentra en posesión del terreno y no obstante las condiciones indicadas lo ha venido explotando con ganado caprino, considerándose que ha cumplido con los requisitos que establece el Reglamento General de Colonia.

6).- Copia fotostática del recibo oficial número 143033 de primero de noviembre de mil novecientos setenta y dos, expedido por la Sección Revisora y Depuradora de Colonias de Hermosillo, Sonora, dependiente del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, en el cual se indica que se recibió de Francisco Antonio Negrete Hernández, la cantidad de \$12,750.00 (doce mil setecientos cincuenta pesos) que entregó por concepto de pago total del valor del terreno de agostadero con superficie de 2,105-00-00 (dos mil ciento cinco hectáreas) dicho recibo se encuentra sellado por la Oficina que lo expidió y certificó por el Notario Público número 50 en Hermosillo, Sonora, el licenciado Roberto Dávila el dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

En lo tocante al predio propiedad de Gustavo Miranda, hoy de Israel Ramón Miranda Domínguez, por sucesión a bienes del primero en cita, obran en autos las siguientes pruebas:

A).- Copia fotostática del contrato de compra-venta número 1165 celebrado el catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, por el cual el Gobierno Federal por conducto del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, representada en ese acto, por el Jefe de dicho Departamento y el Secretario General de Colonización y Terrenos Nacionales, vendió a Gustavo Miranda Reyes el predio denominado "San Rafael", con superficie de 3,000-00-00 (tres mil hectáreas) de agostadero ubicado en el Distrito de Colonización "Presidente Alemán", señalándose que dicha adquisición se realizó al amparo del Decreto Presidencial del siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro del mismo mes y año, señalándose que el adquirente pagó de contado la cantidad de \$10,500.00 (diez mil quinientos pesos) en la Gerencia de Hermosillo, de acuerdo con los recibos oficiales números 18774 del ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete y 96141 del cinco de enero de mil novecientos sesenta y dos, dicho documento fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora el seis de enero de mil novecientos sesenta y tres, registrándose bajo el número 26396 de la sección primera, volumen LXXIX.

B).- Copia fotostática del plano en el que se ubica el predio "San Rafael", con superficie de 3,000-00-00 (tres mil hectáreas), solicitado por Gustavo Miranda Félix, el cual se ubica en el Distrito de Colonización "Presidente Alemán".

Por lo que se refiere al predio denominado "San Pedro", con superficie de 986-94-68 (novecientas ochenta y seis hectáreas, noventa y cuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas), que defiende el ingeniero Héctor Manuel Bringas, en su calidad de poseedor del mismo, éste mediante escrito de once de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, ofreció para acreditar la posesión del mismo, las siguientes pruebas en copia fotostática simple:

I).- Solicitud individual de colonización presentada por Carlota Meraz Caballero, ante la Secretaría General del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, de catorce de febrero de mil novecientos setenta y uno, que tiene sello de recibido de la Sección Colonizadora Norte en Hermosillo, Sonora, el veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y uno, con respecto a un terreno de agostadero con superficie de 1,000-00-00 (un mil hectáreas) ubicadas en el Distrito de Colonización "Presidente Alemán", denominándose a este predio "San Pedro".

II).- Oficio número 111 (6) 43650 de ocho de abril de mil novecientos sesenta y uno, girado por la Sección de Administración de Colonias, dependiente de la Secretaría General de Colonización de Administración de Colonias, con sello despachado de esa Dependencia de doce de abril de mil novecientos sesenta y uno, por el cual se notifica a la Gerencia de Colonización en el Estado de Sonora, que habiéndose recibido la solicitud de compra-venta mencionada en el párrafo anterior, y en virtud de que Carlota Meraz Caballero ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley Federal de Colonización, ordene que se proceda a deslindar la superficie de 1,000-00-00 (un mil hectáreas) solicitada, una vez que la interesada haya cubierto el importe que por tal concepto

corresponda, aclarándose que lo anterior se realizará siempre y cuando no se lesionen intereses de personas con mejores derechos.

III).- Recibo oficial número 95892 expedido por la Gerencia de Colonización en el Estado de Sonora, dependiente del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de primero de julio de mil novecientos sesenta y uno, en el cual se indica que se recibió de Carlota Meraz Caballero, la cantidad de \$4,500.00 m.n. (cuatro mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de depósito para garantizar la mensura y deslinde del terreno de que se trata, dicho recibo se encuentra debidamente sellado.

IV).- Acta de trabajo de deslinde que se realizó en la Ciudad de Hermosillo, el seis de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, con la intervención del entonces Delegado de Colonización en el Estado y la solicitante, haciéndose constar que se cubrió el importe de los trabajos de deslinde y fraccionamiento, constatándose que el ingeniero Manuel Robles Linares concluyó los trabajos de que se trata, obteniendo una superficie deslindada de 1,000-00-00 (un mil hectáreas), señalando que el mismo colinda al norte con terreno de Elena O. de Beltrán, al Sur con Terreno Nacional, al Este con el predio denominado "Santa Paula", y al Oeste con Terreno Nacional.

V).- Escrito de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, por el cual Carlota Meraz Caballero, se dirige al entonces Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado de Sonora, en el cual la solicitante indica que habiéndose realizado todos los trámites señalados en los incisos anteriores, hasta esa fecha (veinte de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro) no se han llevado a cabo los trabajos de mensura y deslinde de terreno por ella solicitado, pidiendo que ello se realice a la mayor brevedad posible a efecto de regularizar el trámite.

VI).- Oficio número 438 de veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, por el cual la Sección de Colonización en el Estado de Sonora, dependiente de la Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en dicha entidad federativa, se dirige al ingeniero Manuel Robles Linares, transcribiendo lo expuesto en el oficio señalado con el inciso anterior, e indicando que en virtud de que en el expediente respectivo aparece una copia de Acta de Recepción de Trabajos de Deslinde, de seis de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, se deduce que los trabajos de que se trata ya fueron realizados, pero no se encuentran el plano de levantamiento ni la documentación técnica correspondiente, por lo cual se le requiere para continuar el trámite de la solicitud.

VII).- Escritura privada celebrada en Hermosillo, Sonora, el diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y cinco, por la cual Carlota Meraz Caballero celebra con el ingeniero Héctor Manuel Bringas, un contrato privado de compraventa de derechos posesorios con relación al predio denominado "San Pedro", con superficie de 1,000-00-00 (un mil hectáreas) de agostadero ubicado en el Distrito de Colonización "Presidente Alemán", indicándose que Carlota Meraz Caballero, desde el año de mil novecientos sesenta ha estado en posesión del predio referido sin perjuicio de persona alguna y realizando diversas mejoras al mismo; señalándose asimismo, los antecedentes de la solicitud presentada ante la Gerencia de Colonización sobre la compra del terreno y la titulación del mismo, haciendo referencia a todos los trámites señalados en los incisos anteriores, aclarándose así también, que a pesar de las múltiples gestiones realizadas en las Oficinas correspondientes por parte de Carlota Meraz Caballero, hasta la fecha de ese contrato (diez de agosto de mil novecientos sesenta y cinco) no se había logrado la realización de los trabajos de mensura y deslinde del predio de que se trata.

En virtud de lo anterior, las partes de la cesión de derechos posesorios referidas contrataron al ingeniero Luis Fernando Quiroz Martínez, para llevar a cabo los trabajos de mensura y deslinde, habiendo obtenido dicho profesionista una superficie total de 986-94-68 (novecientas ochenta y seis hectáreas, noventa y cuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas).

VIII).- Contrato privado de arrendamiento celebrado por el ingeniero Héctor Manuel Bringas, como arrendadora e Ignacio Robles como arrendatario, respecto del predio "San Pedro", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, el primero de enero de mil novecientos setenta y tres, en el cual se indica que el arrendador desde hace más de siete años está en posesión del terreno denominado "san Pedro", ubicado en el distrito de Colonización "Presidente Alemán", con superficie aproximada de 1,000-00-00 (un mil hectáreas), indicando que a su vez había adquirido los derechos sobre este terreno por traspaso que le hizo Carlota Meraz Caballero.

IX).- Traslación de dominio de predio rústicos presentadas por Carlota Meraz Caballero y Héctor Manuel Bringas, como enajenante y adquirente, respectivamente, dirigido a la Secretaría de Catastro de la Tesorería General del Estado de Sonora, con respecto al predio denominado "San Pedro", con superficie de 986-94-68 (novecientas ochenta y seis hectáreas, noventa y cuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas), la cual tiene sello de la Tesorería General del Estado de cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

X).- Manifestación de inmuebles rústicos presentada por Carlota Meraz Caballero el siete de agosto de mil novecientos setenta y tres, ante la Dirección General de Catastro, la cual se encuentra sellada

como recibida en el Departamento de Catastro el cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y tres, por la cual declara la posesión del predio que nos ocupa, señalando sus medidas y colindancias, las mejoras que ha realizado al predio, el avalúo del terreno, agregando las construcciones y demás inversiones realizadas al mismo, etc.

XI).- Título de la marca de herrar y señal de sangre número 32759 expedida por el Departamento de Ganadería del Gobierno del Estado de Sonora el veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, a nombre del ingeniero Héctor Manuel Bringas, anexándose la copia del registro de cría de ganado propiedad del ingeniero Bringas, con respecto al predio "San Pedro", ubicado en el Municipio de Hermosillo, inscrito bajo el número 32502 a fojas 487 del libro 11, de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, señalándose el diseño de la marca.

XII).- Plano en que se ubica el predio denominado "San Pedro" con superficie de 986-94-68 (novecientas ochenta y seis hectáreas, noventa y cuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas), elaborado en agosto de mil novecientos sesenta y cinco, por el ingeniero Luis Fernando Quiroz M.

XIII).- Certificación expedida por el Juzgado Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, de seis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, relativo al juicio sumario civil de rescisión de contrato promovido por Héctor Manuel Bringas, en contra de Ignacio Robles López, el cual fue resuelto a favor del ingeniero Héctor Manuel Bringas, condenándose al demandado Ignacio Robles López a entregar el predio a que se hace referencia, y además a pagar los daños y perjuicios derivados del juicio en cuestión.

XIV).- Copia certificada del título de la marca de herrar y señal de sangre número 38204 expedido por el Departamento de Ganadería del Gobierno del Estado de Sonora, el veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, a nombre de Ignacio Robles López.

XV).- Copia certificada de la constancia expedida por la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, el doce de noviembre de mil novecientos setenta y uno, en la cual se indica que Joaquín Roberto Senidt García y Miguel Angel Leyva, cuyas firmas aparecen al calce de dicha constancia, se presentaron ante dicha autoridad manifestaron que Ignacio Robles López desde hace aproximadamente once años (anteriores a mil novecientos setenta y uno) viene poseyendo en forma pacífica 600-00-00 (seiscientas hectáreas) que colindan al Norte con terrenos de Gustavo Miranda; al Sur con estero "El Cardonal", al Este con terreno de Jerónimo Lomelí Fermín Ortinela y Carlota Meraz Caballero y al Oeste con terreno nacional.

SEPTIMO.- El dos de octubre de mil novecientos setenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora aprobó dictamen en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de ejidos formulada por los vecinos del poblado denominado VIVA MEXICO, Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, cuyo expediente se instauró el 15 de marzo de 1974, bajo el No. 1.1.-1149.

SEGUNDO.- Concluido el procedimiento agrario legal es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado de referencia, con una superficie de 3,887-00-00 (TRES MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y SIETE) hectáreas de agostadero árido como sigue: de la propiedad del señor Gustavo Miranda 2,100-00-00 (DOS MIL CIEN) hectáreas; de la propiedad de los señores Arturo Olivas Molina, Alfonso Cajigas Torres y Miguel Lucero D., una superficie de 472-00-00 (CUATROCIENTAS SETENTA Y DOS) hectáreas; de terreno nacional, 3 fracciones una de 592-00-00 (QUINIENTAS NOVENTA Y DOS) hectáreas, otra de 410-00-00 (CUATROCIENTAS DIEZ) hectáreas, y otra de 145-00-00 (CIENTO CUARENTA Y CINCO) hectáreas y de la propiedad de Rebeca Teresita y Lilián Tirado Maldonado 168-00-00 (CIENTO SESENTA Y OCHO) hectáreas. Estimándose su aprovechamiento en forma comunal para beneficiar a 153 capacitados incluidas la parcela escolar y la Unidad Agrícola de la Mujer, las que pasarán a poder de los beneficiados con todos sus usos, Costumbres (sic) y servidumbres, quedando satisfechas las necesidades agrarias de los propios beneficiados.

TERCERO.- La superficie afectada se localizará de conformidad con el plano aprobado por el Ejecutivo del Estado.

CUARTO.- Aprobado que sea el presente dictamen, tórnese juntamente con el expediente a la consideración del Ejecutivo del Estado para los efectos de su mandamiento..."

Es de destacarse que en el dictamen en cuestión se estableció, que con posterioridad a los trabajos censales relacionados en el resultando cuarto, se avecindaron campesinos que llenaron los requisitos de ley para ser considerados como capacitados, por lo que el mismo consideró a 151 (ciento cincuenta y un) personas, más la parcela escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, subrayándose el hecho de que no se consigna ningún otro antecedente respecto a la inclusión de los 104 (ciento cuatro) campesinos de más.

OCTAVO.- El veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, el Gobernador del Estado de Sonora, emitió su mandamiento en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de ejidos formulada por los vecinos del poblado denominado VIVA MEXICO, Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se confirma el dictamen que con fecha 2 de octubre de 1975, aprobó la Comisión Agraria Mixta.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota a los vecinos del núcleo de referencia con una superficie de 3,887-00-00 (TRES MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y SIETE) hectáreas de agostadero árido como sigue: De la propiedad del señor Gustavo Mirando 2,100-00-00 hectáreas, de la propiedad de los señores Arturo Olivas Molina, Alfonso Cajigas Torres y Miguel Angel Lucero D. 472-00-00 hectáreas; de terreno nacional 1,147-00-00 hectáreas y de la propiedad de Rebeca Teresita y Lilian Tirado Maldonado 168-00-00 hectáreas. Su aprovechamiento se estima en forma comunal y servirá para beneficiar a 153 capacitados incluidos en forma comunal y servirá para beneficiar a 153 capacitados incluidos la parcela escolar y unidad agrícola industrial para la mujer, pasando con todos sus usos, costumbres y servidumbres y se localizarán de conformidad con el plano proyecto aprobado por este Ejecutivo del Estado.

CUARTO.- Publíquese, notifíquese y ejecútense...".

NOVENO.- El Mandamiento Gubernamental relacionado en el resultando anterior, fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el tres de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, habiéndose ejecutado el ocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en términos del acta de posesión y deslinde parcial visible a fojas de la 350 a la 353 del legajo local de autos, habiéndoseles entregado únicamente una superficie de 3,439-00-00 (tres mil cuatrocientas treinta y nueve hectáreas) de agostadero árido, del total de la superficie concedida en el Mandamiento Gubernamental de mérito.

DECIMO.- En contra del Mandamiento Gubernamental a que hemos hecho referencia, Arturo Olivas Molina, Alfonso Cajigas Torres y Miguel Angel Lucero D., promovieron juicio de garantías del cual conoció el Juzgado Primero de Distrito en Hermosillo, Sonora, bajo el número 987/75, quien el veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y seis, resolvió sobreseer el juicio de garantías de mérito. Inconformes con la sentencia supracitada, los quejosos interpusieron recurso de revisión del que conoció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número A.R. 2742/76, la cual el catorce de octubre de mil novecientos setenta y seis resolvió confirmar la sentencia recurrida.

UNDECIMO.- Consta en autos del expediente en que se actúa, el Acta de Asamblea llevada a cabo el dieciocho de enero de mil novecientos setenta y seis, en la cual los solicitantes de la acción en estudio manifestaron su inconformidad con los 104 (ciento cuatro) campesinos de más incluidos en el Mandamiento Gubernamental multirreferido, en virtud de no conocerlos ni radicar en lugares cercanos, y mucho menos en el poblado que nos ocupa.

DUODECIMO.- Mediante oficio número 4070 del diez de septiembre de mil novecientos setenta y seis, el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, comisionó al licenciado Adalberto Quiroz Lastra, a efecto de realizar una minuciosa investigación en el poblado que ocupa nuestra atención, respecto del número de capacitados del mismo, quien rindió su informe el veinticuatro de septiembre del año en cita, del cual se conoce que en el poblado "Viva México", únicamente radican los integrantes del grupo original y que fueron tomados en consideración en los trabajos censales relacionados en el resultando cuarto, mismos que son los únicos que se encuentran en posesión de los terrenos concedidos en primera instancia.

DECIMOTERCERO.- El dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y ocho el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, emitió su resumen y opinión en la acción en estudio como sigue:

"...Por todo lo expuesto esta delegación (sic) opina que es de confirmarse el Mandamiento del C. Gobernador y conceder al poblado beneficiado la superficie que se menciona en el considerando III de este estudio..."

Ahora bien el considerando III del estudio en cuestión establece lo siguiente:

"...Que debe confirmarse el Mandamiento del C. Gobernador del Estado, en cuanto que dota al poblado en estudio con una superficie total de 3,887-00-00 Has. (tres mil ochocientas ochenta y siete) hectáreas de agostadero árido como sigue: De la propiedad del señor Gustavo Mirando 2,100-00-00 Has., de la propiedad de los señores Arturo Olivas Molina, Alfonso Cajigas Torres y Miguel Angel Lucero D., 472-00-00 Has., de terreno nacional 1,147-00-00 Has., y de la propiedad de Rebeca Teresita y Lilián Tirado Maldonado 168-00-00 Has., su aprovechamiento se estima en forma comunal y servirá para beneficiar a los capacitados conforme a los resultados que arroja la investigación indicada en el punto II de estas consideraciones, pasando con todos sus usos, costumbres y servidumbres..."

DECIMOCUARTO.- El dieciocho de abril de mil novecientos setenta y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo por el cual ordenó a la Delegación Agraria en el Estado de Sonora, que comisionara personal técnico de su adscripción a efecto de llevar al cabo trabajos técnicos informativos complementarios, en términos de lo establecido en las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley

Federal de Reforma Agraria, por lo que, mediante el diverso oficio número 16024 de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve, dicho funcionario designó al ingeniero Pedro Cano Salazar para practicarlos, quien rindió su informe el veintitrés de abril de mil novecientos ochenta en los siguientes términos:

"...TRABAJOS REALIZADOS:

A la brevedad posible me trasladé al poblado de referencia con el fin de llevar a cabo los trabajos encomendados, procediendo de inmediato a entrevistarme con el Comisariado Ejidal con el fin de que reuniera a la gente necesaria para poder iniciar con los referidos trabajos. Después de realizado esto, se procedió a notificar a todos los presuntos propietarios y Sociedades Locales de Crédito Agrícola que poseen terrenos inscritos (sic) en el radio legal de afectación del poblado en cuestión.

El levantamiento topográfico se llevó a cabo por medio de ángulos interiores, usando para esto un aparato Lietz de 01' de aproximación, una cadena de 50 Mts.; por tratarse de terrenos completamente planos, y balizas de 2.50 Mts.; la orientación astronómica se realizó por el método de 3 posiciones usando para tal efecto un cronómetro marca Panasonic.

TIPOS DE CULTIVO:

Los terrenos se encuentran en explotación, siendo su principal cultivo el algodón, con excepción del terreno baldío del cual son presuntos propietarios el señor Jacobo Merz C y S.L.C.A. "20 de Noviembre".

REGIMEN DE PROPIEDAD:

Predio Santa Genoveva:- Supuesta propiedad de la familia Tirado Maldonado, este predio se encuentra en la actualidad cultivado por la Sociedad Local de Crédito Agrícola Sonora-Chihuahua, hoy, Santa Guadalupe, pagando renta a la familia Tirado Maldonado, siendo su superficie analítica de 395-40-57 Has., en el registro (sic) público (sic) no se encontraron datos inscritos, ni tampoco presentaron documentos la mencionada familia, este terreno colinda al norte con la S.L.C.A. Sta. (sic) Guadalupe, al Sur con terrenos del propio ejido, al Este con el terreno Angeles Grandes y Chicos y al Oeste con terreno baldío.

Predio Los Angeles Grandes y Chicos:- Presunta propiedad de Alfonso Tirado se encuentra cultivado en su mayor parte: su superficie analítica arroja una cantidad de 678-59-27.1 Has., dentro de esta superficie se encuentra una fracción de terreno propiedad de Alfonso Tirado Maldonado con una superficie de 200-00-00 Has., que adquirió mediante escritura pública No. 4018 de fecha 2 de octubre de 1962, esta escritura se encuentra inscrita en el Libro 79, Secc. I., de fecha 17 de diciembre de 1962, bajo el No. 26142, siendo el vendedor el señor Alfonso Tirado Balderrama. Sus colindantes son al norte con el Predio San Ramón.

CAMPO 4 Y CAMPO 3:- Presunta propiedad de la familia Tirado Maldonado, la cual se encuentra fraccionada; su superficie analítica total es de 1,393-26-32.9 Has., de las cuales únicamente se encuentran registradas en el Registro Público de la Propiedad, las siguientes superficies: 499-80-18 Has., propiedad del C. César Tirado Maldonado el cual adquirió mediante compra que hace al señor Carlos Labrada por medio de escritura pública No. 3482 de fecha 11 de octubre de 1960 (1960), dicha escritura se encuentra inscrita en el Libro 72, de la Secc. I de fecha 19 de julio de 1961, bajo el No. 23785.- 287-92-02 Has., propiedad de la C. Miriam Tirado Maldonado, la cual adquirió mediante compra que hace al señor Alfonso Tirado Valderrama, ésta (sic) venta la ampara la escritura pública No. 8474 de fecha 14 de junio de 1962, dicho documento se encuentra registrado en el libro 76 de la Secc. I, de fecha 20 de junio de 1962, bajo el No. 25,166, 200-00-00 Has., propiedad del C. Hernán Tirado Maldonado, la cual adquirió mediante compra que hace al C. Alfonso Tirado Balderrama, esta venta la ampara una escritura pública No. 8554 de fecha 19 de junio de 1962. Este documento se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Libro 76 de la Secc. I, de fecha 6 de julio de 1962, bajo el No. 25,303.

SAN RAMON:- Antigua propiedad del C. Pedro Meraz (sic) Caballero, el cual traspadó (sic) los derechos a la C. Manuela Encinas de Jara; en la actualidad este predio se encuentra (sic) adquirido por socios de la Colonia Hermenegildo Galeana", su superficie analítica actual es de 309-91-40 Has., todas ellas se encuentran cultivadas. Los documentos presentados son recibos de pagos Nos. 76700, 24829 y 127679, copia del oficio No. 5974, donde se menciona la renuncia que hace el C. Pedro Meraz (sic) Caballero a favor de la C. Manuela Encinas de Jara.

S.L.C.A. HERMENEGILDO GALEANA:- Esta Sociedad se encuentra formada por 10 socios, los cuales poseen una superficie de 25-00-00 Has., cada uno, en la actualidad estas personas se encuentran divididas en dos partes: unos se localizan en esta Sociedad y otros en el predio San Ramón, como lo indica el plano que presentan los interesados. La superficie analítica que resulta es de 254-27-72.4 Has., Los documentos presentados son constancias de crédito expedido por el Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.A., Acta constitutiva de la Sociedad, copia de planos de cada uno de los lotes, primer testimonio de la escritura en virtud de la cual la C. Catalina Rivera Vda. de Jara, hizo cesión de

derechos posesorios a la señora Herminia Ruiz de Jara y copia de los recibos de pago del terreno de cada uno de los socios.

S.L.C.A. EMILIANO ZAPATA:- Sociedad compuesta por 10 socios, los cuales poseen una superficie de 43-81-00 Has., como lo indica la copia del plano entregado, su superficie analítica es de 458-01-76 Has., todas ellas abiertas al cultivo, los documentos presentados son: constancia de crédito expedida por Banrural, acta constitutiva de la Sociedad, 9 títulos de propiedad, copias de los contratos de apertura y además un informe de investigación de compra realizada el 18 de agosto de 1978.

S.L.C.A. IGNACIO ZARAGOZA:- Sociedad compuesta por 12 socios con una superficie de 32-00-00 Has., cada uno, su superficie actual es de 374-77-09.2 Has., todas en su totalidad cultivadas, los documentos que ampara esta sociedad son los siguientes: Copia del acta constitutiva, 8 títulos de propiedad, un testimonio que contiene contrato de compraventa que celebran por una parte como vendedor el C. José Villa Alarcón, asistido de su esposa la señora Felipa Pérez Hernández de Pérez y por la otra como comprador el señor Felipe Rangel Deraz, constancia de crédito expedida por Banrural, un informe de investigación de campo realizado el 11 de junio de 1978.

S.L.C.A. PLAN DE AYALA:- Sociedad compuesta por 22 socios aproximadamente, los cuales usufructúan una superficie de 1,068-06-07 Has., de cultivo, los documentos que amparan a esta Sociedad Local son los siguientes: 10 títulos de propiedad, 10 recibos por concepto de pago total del lote e intereses por la cantidad de \$1,005.78, copia del acta constitutiva de la Sociedad, informe de investigación de campo realizado el 15 de agosto de 1978, constancia de crédito expedida por el Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.A.

S.L.C.A. FRANCISCO I. MADERO:- Sociedad compuesta con 10 socios aproximadamente, los cuales cultivan una superficie analítica de 291.51-95.2 (sic) Has., S.L.C.A. 20 DE NOVIEMBRE, propiedad de los socios de la anterior Sociedad con una superficie de 300-66-53.5 Has.

Los documentos que amparan a dichas sociedades son los siguientes: 10 testimonios, copia del acta constitutiva, constancia de crédito expedida por Banrural, informe de investigación de campo realizada el 13 de julio de 1978.

S.L.C.A. LERDO DE TEJADA: con superficie analítica de 980-0-26 Has.

S.L.C.A. JESUS GARCIA DE NACOZARI: con superficie de 377-16-19.7 Has.

S.L.C.A. "SONORA-CHIHUAHUA", hoy (sic) Santa Guadalupe, con superficie de 220-47-88 Has.

S.L.C.A. "REFORMA"; con superficie de 292-20-36.5 Has. y

S.L.C.A. "SANTA GUADALUPE" con superficie de 201-59-46 Has.

Todas las anteriores Sociedades tienen los terrenos cultivados de algodón, no presentaron documentos que acrediten su propiedad.

TERRENO OCIOSO:- Presunta propiedad del C. Jacobo Meraz (sic) y de la S.L.C.A. 20 de Noviembre", con una superficie analítica de 887-82-32.5 Has., en la inspección ocular se encontró que este terreno no ha estado en explotación alguna vez puesto que no existen rastros recientes que demuestren que esta superficie halla (sic) sido cultivada con anterioridad; En relación a los documentos que acrediten su propiedad, no presentaron y además no se encuentran datos registrados en el Registro Público de la Propiedad.

TERRENO PRESUNTA NACIONAL, con una superficie de 561-73-10.5 Has. de agostadero, se encuentra posesionado por el C. Israel Ramón Miranda D.; el terreno no se encuentra en explotación alguna; En cuestión de documentos no presentó alguno y en el Registro Público de la Propiedad no existen datos registrados.

En la inspección ocular realizada se encontró que la calidad de los terrenos que tienen en posesión los campesinos de los Ejidos VIVA MEXICO, EL CARDONAL y TRES PUEBLOS, es mala debido a que la mayoría de la superficie es salitrosa y por tal motivo no es benéfica para cultivos de la agricultura.

Se hace la aclaración que habiendo realizado una inspección en el poblado VIVA MEXICO se encontró que en él únicamente están radicando los campesinos originales.

S.L.C.A. SANTA GUADALUPE:- Con una superficie de 201-59-41.7 Has. de cultivo, no presentaron documentos que acrediten la propiedad...".

DECIMOQUINTO.- Obra en autos el último dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario de tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- Se deja sin efectos jurídicos el dictamen positivo, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 6 de julio de 1984, por las razones y fundamentos expuestos en la Consideración (sic) I del presente dictamen.

SEGUNDO.- Es procedente la acción agraria de Dotación de Tierras, formulara por campesinos del poblado "VIVA MEXICO", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

TERCERO.- Se concede al poblado denominado "VIVA MEXICO", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, una superficie total de 3,917-00-00 Has., de terrenos de agostadero de mala calidad, de los cuales 3,147-00-00 Has., son consideradas como propiedad de la Nación, y que se tomarán de la forma

que a continuación se indica; que reclaman como de su propiedad y posesión, las personas que se señalan, mismas que no comprobaron ni la propiedad legal por no haberse colonizado, ni la posesión por haberse encontrado (sic) abandonadas por más de dos años consecutivos sin causa justificada; 2,692-00-00 Has., del predio "SAN RAFAEL" (que reclama la sucesión de Gustavo Miranda) (finado), y 472-00-00 Has., (que reclaman los C.C. Arturo Olivas Molina, Alfonso Cajigas Torres y Miguel Angel Lucero Dosseray); asimismo, 753-00-00 Has., propiedad de las C.C. REBECA TERESITA Y LILIAN TIRADO MALDONADO, las cuales se encontraron abandonadas por más de dos años consecutivos, superficies que son preferentemente afectables para satisfacer las necesidades agrarias del citado poblado, Respecto (sic) a la superficie propiedad de REBECA TERESITA Y LILIAN TIRADO MALDONADO, resulta afectable por las razones y fundamentos expuestos en la Consideración (sic) VIII del presente dictamen.

CUARTO.- La superficie concedida se destinará para la explotación colectiva de los 47 capacitados que arrojó el censo, mismos que se precisan en la Consideración (sic) III de este dictamen, debiéndose excluir 160-00-00 Has. en terrenos de la mejor calidad y ubicación, para formar dos unidades de dotación de 80-00-00 Has., cada una, para la Escuela del lugar y para la Granja Agropecuaria y de Industrias Rurales para la Mujer, así como la superficie que fuera necesaria para la Zona Urbana del Poblado, tomando como referencia el lugar que actualmente ocupa.

QUINTO.- Se modifica el Mandamiento Positivo del C. Gobernador Constitucional del Estado, en los términos señalados en la Consideración IX de este Dictamen (sic).

SEXTO.- Dése cumplimiento y ordénese las investigaciones señaladas en la Consideración II también de este Dictamen (sic).

SEPTIMO.- Túrnese este Dictamen (sic) junto con el expediente original a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para que se elabore el Proyecto (sic) de Resolución Presidencial y el Plano Proyecto de Localización correspondiente..."

DECIMOSEXTO.- Mediante oficio XI-109 del diecisiete de abril del año dos mil, la Secretaría de la Reforma Agraria remitió a este órgano jurisdiccional el expediente en que se actúa, al cual le recayó acuerdo del treinta y uno de mayo del año en cita, por el cual se tuvo por radicado el mismo bajo el número 040/2000; asimismo, el acuerdo de mérito ordenó turnar los autos al Magistrado Numerario licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, a efecto de formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda. El acuerdo que aquí se relaciona fue notificado a los interesados en términos de ley según constancias que obran en autos.

DECIMOSEPTIMO.- Mediante escrito recibido ante este órgano jurisdiccional el veintidós de junio del año dos mil, compareció Israel Ramón Miranda Domínguez formulando alegatos en defensa de sus intereses, solicitando a su vez que al momento de emitir la sentencia definitiva, se tomarán en consideración su recurso de veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco, presentado ante la Secretaría de la Reforma Agraria el treinta de julio del mismo año, así como el de treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y siete, presentado el dos de febrero del año en cita ante la entonces Delegación Agraria de dicha Dependencia en el Estado de Sonora. Ahora bien, de los escritos últimos en mención se conoce, que anexas a los mismos Israel Ramón Miranda Domínguez ofreció las siguientes documentales en copia fotostática simple:

a).- Recibo número 96141 de cinco de enero de mil novecientos sesenta y uno, del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, por la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de Gustavo Miranda Félix.

b).- Contrato de compraventa con reserva de dominio número 1165 del catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, suscrito por el entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización como vendedor, y Gustavo Miranda Félix como comprador, respecto del predio "San Rafael", con superficie de 3,000-00-00 (tres mil hectáreas).

c).- Certificación del Registro Público de la Propiedad en el Distrito Judicial de Hermosillo, capital del Estado de Sonora, del veinte de enero de mil novecientos setenta y seis, en la cual dicha institución hizo constar que el seis de marzo de mil novecientos sesenta y seis se inscribió el contrato número 1165 mencionado en el inciso anterior.

d).- Manifestación de inmuebles rústicos formulada el veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y tres por Gustavo Miranda Félix a la Dirección General de Catastro con residencia en Hermosillo, Sonora.

e).- Acuerdo por el cual se designa como albacea de la sucesión a bienes de Gustavo Miranda Félix y como único y universal heredero del de cujus a Israel Ramón Miranda Domínguez.

f).- Escritura pública número 2,219 del volumen XXXVI, del protocolo del Notario Público número 90, en ejercicio en el Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, que contiene la protocolización del juicio sucesorio a bienes de Gustavo Miranda Félix.

g).- Certificación expedida el dos de julio de mil novecientos ochenta por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Hermosillo, Sonora.

h).- Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, del tres de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, que contiene la publicación del Mandamiento Gubernamental del veintiocho de noviembre del año en cita, por el cual se concedió dotación de tierras al poblado "Viva México".

i).- **Diario Oficial de la Federación** de diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y uno, que contiene el Decreto Presidencial por el cual se declaró que habían perdido su inafectabilidad los terrenos no colonizados en el Distrito de Colonización de la Costa de Hermosillo, Sonora.

j).- Oficio número 6952 del dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta, dirigido por el entonces Delegado Agrario en el Estado de Sonora, al también entonces Director General de Planeación Agraria, de la Secretaría de la Reforma Agraria.

k).- Oficio número XX-214-C de tres de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, dirigido por el Subdirector de Colonias al entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado de Sonora.

l).- Póliza de ingreso número 41562 del dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, a nombre de Israel Ramón Miranda Domínguez, por concepto de registro de la escritura número 2219 de quince de julio de mil novecientos setenta y seis.

m).- Título de la marca de herrar y señal de sangre número 2757 del veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y seis, a nombre de Gustavo Miranda, expedido por el Departamento de Ganadería del Gobierno del Estado de Sonora, el cual se transfirió a Israel Ramón Miranda Domínguez de conformidad al oficio 580/76 del dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco del Juez Segundo del Ramo Civil.

n).- Constancia expedida por la Unión Ganadera Regional del Estado de Sonora, el once de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

o).- Constancia expedida el once de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, por la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada "Guadalupe Victoria".

p).- Constancia expedida por el Subjefe de la Policía Judicial del Estado de Sonora, el trece de junio de mil novecientos ochenta.

q).- Recibo de pago del trece de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, con el número de folio 13903 a nombre de Israel Miranda Domínguez.

r).- Constancias de posesión y explotación, expedidas ambas por la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, el seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

s).- Constancia de coeficiente de agostadero número 5742 expedida por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el Estado de Sonora, el once de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

DECIMOCTAVO.- Mediante escrito presentado el diecisiete de agosto del año dos mil ante este Organismo Colegiado, compareció Ignacio Xicoténcatl Borquez Valenzuela en su carácter de apoderado legal del poblado solicitante de la acción en estudio, personalidad que acreditó en términos del testimonio notarial número 18,369 del volumen 239 del protocolo del Notario Público número 16, licenciado David Martín Magaña Monreal, en ejercicio en la Ciudad de Hermosillo, formulando alegatos en defensa del poblado que representa, y anexando al mismo los siguientes documentos:

a).- Copia fotostática simple del Decreto Presidencial del veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diecinueve de mayo del año en cita.

b).- Original de la constancia expedida el tres de julio del dos mil, por el Director Administrativo del Ayuntamiento de Hermosillo, del Estado de Sonora.

c).- Copia fotostática simple del oficio de primero de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, por el cual el inspector de Educación Federal de la Zona Escolar número 03 comisionó a la profesora María Ascensión Bojórquez Castillo, para fundar la escuela en el poblado "Viva México", en la Costa de Hermosillo, Sonora, al igual que fotocopia del registro de los alumnos.

e).- Copia fotostática certificada por la Delegada Estatal del Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora, de la documentación inherente al poblado denominado "El Cardonal y Tres Pueblos", tales como la resolución de dotación de tierras, el acta de posesión y deslinde de la misma y el plano proyecto de localización correspondiente.

DECIMONOVENO.- Mediante escrito presentado ante este Organismo Colegiado el cinco de septiembre del año dos mil, compareció Arturo Olivas Molina, por su propio derecho y Jesús Eugenio Robles Linares en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio de Luis Robles Linares Ugalde, personalidad que acreditó con el testimonio notarial número 16,961, del volumen 301 del protocolo del Notario Público número 28, licenciado Salvador A. Corral Martínez, en ejercicio en la ciudad de Hermosillo, Sonora, formulando alegatos en defensa de sus intereses, y ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes:

a).- Copia certificada del contrato de compraventa con reserva de dominio número 1061-bis, del veintidós de junio de mil novecientos sesenta, celebrado entre Francisco Antonio Negrete Hernández y el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización respecto de una superficie de 2,105-00-30 (dos mil ciento cinco hectáreas, treinta centiáreas), ubicadas en el Distrito de Colonización "Presidente Alemán", Municipio de Hermosillo, en el Estado de Sonora.

b).- Copia certificada del acta de posesión otorgada a Francisco Antonio Negrete Hernández, el veintisiete de abril de mil novecientos sesenta, por el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización respecto de la superficie mencionada en el inciso anterior.

c).- Copia certificada del recibo de pago número 143033 del primero de noviembre de mil novecientos setenta y dos, a nombre de Francisco Antonio Negrete Hernández, otorgado por el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

d).- Copia certificada de la escritura pública número 740 de dos de diciembre de mil novecientos setenta y dos pasada ante la fe del Notario Público número 90, licenciado Roberto Reynoso Dávila en ejercicio en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, por la cual Francisco Antonio Negrete Hernández vendió a Alfonso Cajigas Torres, Arturo Olivas Molina y Miguel Angel Lucero Dossaray, pro-indiviso y en porciones de 50% para el primero en cita y 25% para cada uno de los dos últimos en mención, la superficie mencionada en el inciso a).

e).- Copia certificada de la escritura pública número 1,618 de siete de abril de mil novecientos setenta y cinco, pasada ante la fe del Notario Público número 90, licenciado Roberto Reynoso Dávila en ejercicio en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, por la cual Alfonso Cajigas Torres, vendió a Gilberto Salazar Serrano la porción del 50% que le correspondía de la superficie mencionada en el inciso a).

f).- Copia fotostática certificada de la escritura pública número 6993 de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y nueve, pasada ante la fe del Notario Público número 28, licenciado Ramón Corral Delgado, en ejercicio en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, por la cual Gilberto Salazar Serrano, enajenó a Luis Robles Linares Ugalde la porción del 50% que le correspondía de la superficie mencionada en el inciso a).

g).- Copia certificada de la escritura pública número 7,321 del veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, pasada ante la fe del Notario Público número 28 licenciado Ramón Corral Delgado, en ejercicio en la Ciudad de Hermosillo, por la cual Luis Robles Linares Ugalde enajenó a favor de Jorge Antonio Ayala Fontes, una superficie de 789-35-50 (setecientos ochenta y nueve hectáreas, treinta y cinco áreas, cincuenta centiáreas), de la totalidad del inmueble de su propiedad.

h).- Copia certificada de la escritura pública número 9,845 del trece de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, pasada ante la fe del Notario Público número 28, licenciado Ramón Corral Delgado en ejercicio en la Ciudad de Hermosillo, Sonora por la cual Jorge Antonio Ayala Fontes, enajenó a Luis Robles Linares Ugalde la superficie mencionada en el inciso anterior.

i).- Copia certificada de la escritura pública número 7,048 del treinta de marzo de mil novecientos setenta y nueve, pasada ante la fe del Notario Público número 28 licenciado Ramón Corral Delgado, por la cual Miguel Angel Lucero Dossaray, vendió a Luis Robles Linares el 25% de los derechos de copropiedad que le correspondían de la superficie mencionada en el inciso d).

j).- Original de la constancia de posesión y explotación del veintiocho de agosto del año dos mil, formulada por la autoridad municipal del poblado "Miguel Alemán", Municipio de Hermosillo, en el Estado de Sonora.

k).- Copia simple de diversa documentación dirigida a Luis Robles Linares Ugalde, respecto de las gestiones que se han realizado ante la Secretaría de la Reforma Agraria, para obtener el cambio de destino de tierra del predio que nos ocupa, de agropecuario a turístico, así como de las gestiones para apoyos crediticios.

l).- Copia simple de la resolución del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por este Organismo Jurisdiccional en los autos del juicio agrario número 363/93, relativo al poblado "Puerto Arturo", la cual solicitaron sea cotejada con el original que obra en el juicio agrario de mérito, radicado ante este Tribunal Superior.

ll).- Copia fotostática simple del informe rendido el seis de septiembre de mil novecientos setenta y siete, por Jesús Noriega Paredes al Delegado Agrario en el Estado de Sonora, relativo a la inspección ocular practicada por el último en mención, la cual solicitaron sea cotejada con su original que obra según dijeron en la representación regional noroeste de la Secretaría de la Reforma Agraria en Hermosillo, Sonora.

m).- Copia fotostática simple del informe rendido en el año de mil novecientos ochenta por José Joel Bouciéguiz Lizárraga al Delegado Agrario en el Estado de Sonora, respecto de una inspección ocular llevada al cabo por el último en mención, la cual solicitaron sea cotejada con su original que obra según dijeron en la representación regional noroeste de la Secretaría de la Reforma Agraria en Hermosillo, Sonora.

n).- Copia fotostática simple de las fojas 1, 65, 69 y 70 del dictamen positivo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y uno, respecto de la dotación de tierras solicitada por el poblado "El Cardonal y Tres Pueblos", las cuales solicitaron sean cotejadas con su original, que obran según dijeron en las Oficinas de la Secretaría de la Reforma Agraria, que hubiere sustituido al Cuerpo Consultivo Agrario, o bien en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de dicha Dependencia del Ejecutivo Federal.

ñ).- Copia fotostática simple del boletín oficial del Gobierno del Estado de Sonora de tres de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, que contiene el Mandamiento Gubernamental formulado a favor del poblado que nos ocupa.

o).- Copia fotostática simple del **Diario Oficial de la Federación** de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, que contiene el Acuerdo Presidencial por el cual se declara de utilidad pública la colonización de los terrenos de la Costa de Hermosillo, Municipio de Hermosillo, en el Estado de Sonora.

p).- Copia fotostática simple del **Diario Oficial de la Federación** de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno que contiene el Decreto Presidencial por el cual se establece que han perdido su inafectabilidad los terrenos no colonizados en los distritos señalados en el mismo.

q).- Copia fotostática simple de parte de los Diarios Oficiales de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, once de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres, dos de junio de mil novecientos sesenta y siete, y veinticinco de enero de mil novecientos ochenta, en los cuales se establecen limitaciones y vedas para la extracción de agua del subsuelo de la Costa de Hermosillo.

r).- La testimonial a cargo de Manuel Servando Zavala Lugo, Eduardo Coronel Torres y Santiago López Romero, y

rr).- La pericial topográfica para cuyo desahogo designaron al ingeniero Sergio Sánchez Ruiz.

VIGESIMO.- Al escrito de ofrecimiento de pruebas relacionado en el resultando anterior, le recayó acuerdo de cinco de septiembre del año dos mil, por el cual se tuvieron por admitidas las mismas, ordenándose girar atento despacho al Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito 28, para que en auxilio de las labores de este Organismo Jurisdiccional procediera al desahogo de las pruebas testimonial y pericial.

VIGESIMO PRIMERO.- En cumplimiento al acuerdo mencionado en el resultando anterior, se giró al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, el despacho número D.A./222/00 del doce de septiembre del año dos mil, quien lo devolvió debidamente diligenciado mediante oficio número 2477/00 del siete de noviembre del año en cita.

VIGESIMO SEGUNDO.- Mediante proveído del diez de enero del año dos mil uno, se ordenó por parte de este Organismo Colegiado el cotejo de las pruebas relacionadas en los incisos l), ll) y m), del resultando decimonoveno, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La sustanciación que originó el expediente del juicio agrario que se resuelve, se ajustó a los trámites previstos por los artículos 197, 200, 272, 286, 287, 291, 292, 293 y 297 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dándose cumplimiento asimismo a lo dispuesto por el artículo 275 del Ordenamiento Legal invocado, toda vez que, como consta en autos, los propietarios de los predios investigados dentro del radio legal de afectación, fueron debidamente notificados, respetándoseles con ello las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tan fue así, que de conformidad con los trabajos técnicos informativos llevados al cabo para la sustanciación del procedimiento de ampliación que nos ocupa, dichos propietarios comparecieron en primera instancia en defensa de sus intereses.

TERCERO.- Que se estiman satisfechos los requisitos de capacidad individual y colectiva del grupo petionario de conformidad por lo dispuesto por los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habida cuenta de que, con las diligencias censales relacionadas en el resultando cuarto a las cuales se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por haber sido elaborados por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, se acredita la existencia de 47 (cuarenta y siete) campesinos con capacidad agraria, cuyos nombres son: 1. Juan Francisco Zamarrón Acuña, 2. Alvaro Zamarrón Escalante, 3. Donato Valenzuela López, 4. Teodoro Valenzuela López, 5.

José Lourdes Valenzuela López, 6. Reynaldo González Muñoz, 7. José de la Luz González Muñoz, 8. Rubén Hernández Branillo, 9. Manuel Esquer Gaxiola, 10. Arnoldo Culitre Arbayo, 11. Sabino Culitre Mundo, 12. J. Guadalupe Culitre Arbayo, 13. Gabino Culitre Arbayo, 14. Cándido Culitre Arbayo, 15. María del Rosario Olivarría viuda de Culitre, 16. Manuel García Domínguez, 17. Eleodoro Fasio Jáuregui, 18. Alejandro Martínez Macías, 19. Miguel Yáñez Rentarías, 20. Antonio González Velázquez, 21. Inocencio González Velázquez, 22. Ramiro Palma López, 23. Gaspar Romero Huerta, 24. Manuel Romero Fierros, 25. Jorge Díaz Romero, 26. Ricardo Olivarría Madrid, 27. Daniel Valdez Granillo, 28. Francisco Romero García, 29. Manuel Valenzuela López, 30. J. Guadalupe Carmona Velásquez, 31. Raúl Contreras Contreras, 32. Pablo Valencia Coronado, 33. Eduwiges Montijo Jiménez, 34. Angel Ruiz Martínez, 35. Pedro García Martínez, 36. Pedro García Rodríguez, 37. Manuel García Rodríguez, 38. Francisco García López, 39. Manuel García Bojórquez, 40. J. Matilde Guevara González, 41. Tomás Ocampo Molina, 42. Héctor Valenzuela López, 43. Antonio Luna Molina, 44. Valentín Arvayo Flores, 45. Ramón Aldaco Adriano, 46. Francisco Vela Moreno, y 47. Francisco Valdez Jiménez.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que tanto en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, como en el Mandamiento Gubernamental relacionados en los resultandos séptimo y octavo respectivamente, se incluyeron como beneficiados de la acción en estudio a 104 (ciento cuatro) campesinos de más, sin embargo, ello no es óbice para reconocerles capacidad agraria y por ende beneficiados con la acción que aquí que se resuelve, únicamente a los 47 (cuarenta y siete) campesinos relacionados en el párrafo anterior, habida cuenta de que, los referidos 104 (ciento cuatro) campesinos fueron incluidos indebidamente en primera instancia por las autoridades agrarias correspondientes, en virtud de que no fueron considerados en el censo básico relacionado en el resultando cuarto, y ello aconteció en virtud de no radicar éstos en el poblado "Viva México", tal y como lo asentó el ingeniero Pedro Cano Salazar en su informe relacionado en el resultando decimocuarto. A mayor abundamiento es pertinente destacar, que el grupo de solicitantes de la acción en estudio, se inconformó tanto con el dictamen de la Comisión Agraria Mixta referido, como con el Mandamiento Gubernamental de mérito, de donde se insiste, es de reconocérseles y se les reconoce derechos agrarios únicamente a los 47 (cuarenta y siete) campesinos relacionados con antelación.

Asimismo, tampoco pasan inadvertidos para este Órgano Jurisdiccional, los alegatos hechos valer por Israel Ramón Miranda Domínguez en su escrito presentado ante este Tribunal Superior el veintidós de junio del año dos mil, en el sentido de que el núcleo de población que nos ocupa carece de capacidad colectiva e individual en materia agraria, en virtud de que no existe el poblado de mérito, y sus integrantes se dedican a otras actividades diversas a las del campo, además de que éstos se desavocaron; pues bien, al respecto cabe decir, por una parte, que el último en mención no demostró sus afirmaciones, toda vez de que no ofreció prueba alguna respecto de la desintegración del grupo petionario, ni en lo atinente a que sus integrantes se dedican a actividades distintas a las agropecuarias, y por la otra, el poblado accionante al desahogar la vista que le fue concedida con el escrito de mérito, ofreció como pruebas de su parte, original de la constancia de tres de julio del año dos mil, en la cual el Ayuntamiento de Hermosillo, Capital del Estado de Sonora, hace constar la existencia del poblado que nos ocupa, el cual cuenta incluso con una escuela primaria, lo cual se ve robustecido con el oficio de comisión dirigido a la profesora María Ascensión Bojórquez Castillo por el inspector de la Zona Escolar Federal número 3, por el cual le ordena fundar la Escuela del lugar, así como las propias diligencias censales analizadas y valoradas en este considerando, por lo que con las documentales en cuestión, a las cuales desde luego se les da valor probatorio en términos por lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, contrariamente a lo sostenido por Israel Ramón Miranda Domínguez, se acredita plenamente la capacidad individual y colectiva del grupo petionario de tierras.

CUARTO.- Que de los trabajos técnicos informativos relacionados en los resultandos quinto y decimocuarto, a los cuales se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por haber sido elaborados por funcionarios públicos en ejercicios de sus atribuciones, se conoce que los únicos predios susceptibles de afectación para fincar en ellos la dotación solicitada por el poblado denominado "Viva México", por haber sido encontrados inexplorados por más de dos años consecutivos sin justa causa, actualizándose en consecuencia la causal de afectación prevista en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, son: a).- El predio "San Rafael", propiedad de Israel Ramón Miranda Domínguez, b).- El predio "Innominado", propiedad de Rebeca Teresita y Lilián de apellidos Tirado Maldonado; c).- El predio denominado "San Pedro", que defiende Héctor Manuel Bringas, en su calidad de poseedor del mismo, así como los terrenos propiedad de la Nación, localizados en los trabajos de mérito, toda vez que los demás predios inmersos en el radio legal de afectación del poblado supracitado, corresponden a Sociedades Locales de Crédito Agrícola, Colonias Agrícolas y propiedades particulares que no rebasan los límites establecidos en el artículo 249 de la Ley

Federal de Reforma Agraria, además de encontrarse en explotación, por lo que no son aptos para satisfacer las necesidades agrarias del poblado accionante.

Ahora bien, por lo que se refiere a la superficie de 472-00-00 (cuatrocientas setenta y dos hectáreas), propiedad de Arturo Olivas Molina, Alfonso Cajiga T., y Migue Angel Lucero Dossaray, afectadas en primera instancia por el Mandamiento Gubernamental relacionado en el resultando octavo, es pertinente destacar que con la prueba pericial desahogada en auxilio de las labores de este Organismo Colegiado, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, a la cual se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria se conoce, que dicho predio se encuentra fuera del radio legal de afectación, lo cual fue aceptado por el núcleo peticionario en la audiencia del tres de noviembre del año dos mil, toda vez que en el acta levantada al respecto se estableció lo siguiente:

"...A continuación se concede el uso de la voz a los integrantes del comisariado (sic) ejidal (sic) del poblado VIVA MEXICO, municipio (sic) de Hermosillo, Sonora, para eventuales cuestionamientos al perito propuesto por la contraria, quienes por conducto de su asesor legal, manifiestan: "Que en relación con el dictamen de referencia tuve ha (sic) bien consultar a los integrantes del comisariado (sic) ejidal (sic) del poblado que representan, así como también al perito de la parte demandada y hecho un análisis principalmente del plano elaborado por el perito de la parte actora se llevo (sic) a la conclusión que es claro en lo relativo al radio legal de afectación el cual no toca al predio en litigio por lo que consciente de tal situación manifiestan su conformidad con lo vertido en el dictamen y en el mismo plano. Siendo todo lo que tengo que manifestar..."

Lo anterior se ve robustecido con el plano informativo elaborado por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, visible a fojas 50 del legajo que contiene la leyenda "plano proyecto de localización", en el cual se aprecia gráficamente que dicho predio se encuentra fuera del radio legal del poblado en estudio. A mayor abundamiento es pertinente destacar, que conforme al Acta de Posesión y Deslinde levantada con motivo de la ejecución del Mandamiento Gubernamental relacionado en el resultado octavo, se conoce que la superficie en estudio no fue entregada a los solicitantes de la acción que se resuelve.

En este contexto tenemos, que al quedar plenamente acreditado en autos que la superficie de 472-00-00 (cuatrocientas setenta y dos hectáreas), se encuentra fuera del radio legal de afectación del poblado "Viva México", es incuestionable que no puede ser afectado para dotar de tierras al núcleo de población supracitado, por no actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 302 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aun y cuando fue investigado en los trabajos al principio analizados, por lo tanto, se hace innecesario entrar al estudio y valoración de las pruebas ofrecidas por Arturo Olivas Molina, Alfonso Cajiga T., y Miguel Angel Lucero Dossaray, relacionadas del inciso 1) al inciso 6), del resultando sexto, al igual que las relacionadas del inciso a) al inciso r); del resultando decimonoveno, toda vez que en nada cambiarían en sentido del presente fallo, en lo atinente a la no afectación de la superficie de mérito, por encontrarse fuera del radio legal de afectación del poblado accionante, debiéndose en consecuencia modificar el Mandamiento Gubernamental antes aludido, en lo que se refiere a la superficie en cuestión.

Por otra parte, en lo atinente al predio "Innominado" propiedad de Rebeca Teresita y Lilián de apellidos Tirado Maldonado, del cual se afectó en primera instancia una superficie de 168-00-00 (ciento sesenta y ocho hectáreas), tenemos que, con las documentales relacionadas en los incisos a), b), c), d) y f), del resultando sexto, mismas a las que se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, no obstante ser copias fotostáticas simples, se acredita el origen de la propiedad que defienden, y que la misma no rebasa los límites establecidos por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria para la propiedad inafectable, sin embargo, con dichas pruebas no se desvirtúa la causal de afectación imputada a la superficie en análisis, que es la inexplotación de la misma por más de dos años consecutivos sin justa causa, en virtud de no ser las idóneas para ello, ya que es de explorado derecho que la prueba idónea para acreditar posesión es la testimonial y para demostrar la explotación, las pruebas ad-hoc son los contratos de compraventa de los productos comercializados o bien las guías de traslado de ganado, o la inspección judicial de la superficie materia de la acción en estudio, las cuales no obran en autos.

En efecto, de las pruebas mencionadas al principio del párrafo anterior, se conoce, que el once de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, el licenciado Tristán Canales Valverde celebró el contrato de compraventa número 213, respecto de una superficie de 3,400-00-00 (tres mil cuatrocientas hectáreas) de agostadero ubicadas en el Distrito de Colonización "Miguel Alemán", habiéndosele expedido el título de propiedad número 59 el diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, superficie esta última de la que proviene el área afectada en primera instancia, ya que Tristán Canales Valverde enajenó mediante la escritura pública número 3978 del seis de agosto de mil novecientos

sesenta y dos, la totalidad de la superficie supracitada a Alfonso Tirado y Carlos Labrada, destacándose que el último en cita con anterioridad a la fecha de la enajenación de mérito, cedió onerosamente sus derechos a Alfonso Tirado mediante la escritura pública número 3926 del catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos, por lo que éste último se convirtió en propietario de la totalidad de la superficie referida.

Asimismo, se conoce, que mediante sendas escrituras números 4050 y 4051 de catorce y quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos respectivamente, Alfonso Tirado con el consentimiento de su esposa enajenó a Rebeca Teresita y Lilián de apellidos Tirado Maldonado 1,474-63-84 (un mil cuatrocientas setenta y cuatro hectáreas, sesenta y tres áreas, ochenta y cuatro centiáreas) y 1,167-36-40 (un mil ciento sesenta y siete hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta centiáreas) a cada una de las anteriormente nombradas.

En este orden de ideas es claro, que con las pruebas analizadas y valoradas con antelación, únicamente se acredita la propiedad de la superficie que se afecta con la presente sentencia, más las mismas son ineficaces para desvirtuar la causal de afectación imputada a sus propiedades, como ya se anunció, por no ser las pruebas idóneas para acreditar posesión y explotación, tan es así, que no obra en autos constancia alguna que pudiera llevar a este Organismo Colegiado a presumir ni siquiera indiciariamente la explotación de la superficie en comento.

Lo anterior se ve robustecido por una parte, no sólo con el hecho probado en autos, de que en la superficie original de los predios propiedad de Rebeca Teresita y Lilián de apellidos Tirado Maldonado, se ubican las zonas urbanas del poblado en estudio, al igual que la de los denominados "El Cardonal" y "Tres Pueblos", sino con la posesión con que cuenta el poblado "Viva México", de la superficie de 168-00-00 (ciento sesenta y ocho hectáreas), concedida en primera instancia en virtud de la ejecución provisional del Mandamiento Gubernamental relacionado en el resultando octavo, de conformidad con el acta de posesión y deslinde del ocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, la cual hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y por la otra, que con motivo precisamente de la inexploración de los predios propiedad de las últimas en mención, mediante Resolución Presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de junio del año en cita, se concedió por concepto de dotación de tierras a los poblados "El Cardonal" y "Tres Pueblos", de dichos predios una superficie de 1,660-00-00 (un mil seiscientos sesenta hectáreas).

En este orden de ideas, es claro que deben afectarse 168-00-00 (ciento sesenta y ocho hectáreas) propiedad de las supracitadas Rebeca Teresita y Lilián de apellidos Tirado Maldonado, por haber permanecido incultivadas por más de dos años consecutivos, sin justa causa, actualizándose en consecuencia la hipótesis prevista en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, en la inteligencia de que el resto de la superficie en análisis fue afectada por la Resolución Presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de junio del año en cita, y ejecutada en sus términos en la fecha última en mención, por la cual se concedió dotación de tierras al ejido denominado "El Cardonal" y "Tres Pueblos".

En lo inherente al predio denominado "San Rafael", propiedad de Israel Ramón Miranda Domínguez, tenemos, que de los trabajos técnicos informativos relacionados en los resultados quinto y decimocuarto, mismos que fueron valorados al principio de este considerando, se conoce que dicho predio originalmente, de acuerdo al título de propiedad correspondiente, contó con una superficie de 3,000-00-00 (tres mil hectáreas), el cual después de haber sido localizado topográficamente se encontró con una superficie total de 3,592-00-00 (tres mil quinientas noventa y dos hectáreas), por lo que en primera instancia se fincó una afectación respecto de 2,100-00-00 (dos mil cien hectáreas) del predio original propiedad de Gustavo Miranda, por haberse encontrado inexploradas por más de dos años consecutivos sin justa causa; y 592-00-00 (quinientas noventa y dos hectáreas) como demasías propiedad de la Nación.

Ahora bien, con las pruebas aportadas en primera instancia, tanto por Gustavo Miranda relacionadas en los incisos A) y B) del resultando sexto, como por Israel Ramón Miranda Domínguez, relacionadas en los incisos del a) al s) del resultando decimoséptimo, a las cuales se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, no obstante haber sido ofrecidas en copia fotostática simple, se conoce el origen de la propiedad del predio denominado "San Rafael" y que éste es una propiedad privada que no rebasa los límites establecido para la propiedad inafectable por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin embargo, con dichas pruebas no se desvirtúa la causal de afectación imputada al predio en estudio, que es la inexploración del mismo por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor, atento a los siguientes razonamientos.

Con las documentales relacionadas en los incisos A) y B), del resultando sexto, así como con las relacionadas en los incisos a), b), c) y d), del resultando decimoséptimo, se acredita que el catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, Gustavo Miranda Reyes celebró con el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, contrato de compraventa con reserva de dominio respecto del predio "San Rafael", con una superficie de 3,000-00-00 (tres mil hectáreas) ubicado en el Distrito de Colonización "Miguel Alemán"; que cubrió el pago total del mismo a la Dependencia de mérito, así como que lo inscribió en el Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, al igual que realizó la manifestación de dicho predio a la Dirección General de Catastro en el Estado supracitado, con lo que queda demostrada la propiedad del inmueble a que hemos hecho mención a favor de Gustavo Miranda Reyes, sin embargo, con las pruebas en análisis no se desvirtúa la causal de afectación imputada a dicho predio por no ser las idóneas para ello.

Con las documentales relacionadas en los incisos e), f) y g) del resultando decimoséptimo, se acredita que Israel Ramón Miranda Domínguez se convirtió en el legítimo propietario del predio denominado "San Rafael", con superficie de 3,000-00-00 (tres mil hectáreas) ubicado en el Distrito de Colonización "Presidente Alemán", en virtud de la tramitación del juicio sucesorio a bienes de Gustavo Miranda Reyes, en el cual fue designado como único y universal heredero de los bienes del de cujus, sin embargo, con los documentos en turno no se acredita que el predio de mérito hubiera permanecido en explotación antes del deceso de éste, no sólo porque dichas documentales no son las pruebas idóneas para ello, sino que los trabajos técnicos informativos relacionados en el resultando quinto, fueron llevados al cabo en vida del último en mención.

La documental relacionada en el inciso h) del resultando decimoséptimo, en nada beneficia al oferente, habida cuenta de que con la misma lo único que se acredita, es que del predio de su propiedad únicamente le fue afectada en primera instancia una superficie de 2,100-00-00 (dos mil cien hectáreas) por el Mandamiento Gubernamental, más no es eficaz para acreditar que dicha superficie se encontraba en explotación.

La documental relacionada en el inciso i) del resultando decimoséptimo, no sólo no es la idónea para desvirtuar la inexplotación atribuida al predio "San Rafael" y por ende en nada beneficia al oferente, sino que la misma le es perjudicial a sus intereses, toda vez que con ésta se demuestra que el predio de mérito fue adquirido con posterioridad al decreto que declaró la pérdida de inafectabilidad de aquellos terrenos ubicados en el Distrito de Colonización de la Costa de Hermosillo, Sonora, que no hubieran sido colonizados, y que es donde se ubica el predio supracitado.

Las documentales relacionadas en los incisos j), k) y l) del resultando decimoséptimo, en nada benefician al oferente en virtud de no ser eficaces para demostrar la explotación del predio denominado "San Rafael", toda vez que con dichas pruebas lo único que se demuestra, son los trámites realizados por Israel Ramón Miranda Domínguez ante la Secretaría de la Reforma Agraria, en mil novecientos ochenta, y mil novecientos ochenta y uno, para regularizar a su favor, con motivo del juicio sucesorio a que nos hemos referido, el título de propiedad expedido a Gustavo Miranda Reyes.

Con la documental relacionada en el inciso m), del resultando decimoséptimo, se acredita que el veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y seis, el Jefe del Departamento de Ganadería del Gobierno del Estado de Sonora expidió a Gustavo Miranda, el título de la marca de herrar y señal de sangre cuyos diseños y características se consignan en el mismo, y que a partir del tres de abril de mil novecientos setenta y cinco, dicho título quedó registrado a nombre de Israel Ramón Miranda Domínguez, sin embargo, el documento en análisis es insuficiente para tener por acreditada la explotación del predio "San Rafael", toda vez que, por una parte, no encuentra soporte con ninguna otra prueba de autos y por la otra no hay que perder de vista, que los profesionistas que llevaron al cabo los trabajos técnicos informativos relacionados en los resultandos quinto y decimocuarto informaron que el predio se encontraba en completo abandono.

Con la documental relacionada en el inciso n) del resultando decimoséptimo se acredita, que el once de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, la Unión Ganadera Regional de Sonora, hizo constar que Israel Ramón Miranda Domínguez es miembro activo de la Asociación Ganadera Local de Hermosillo, y que tiene su asiento de producción en el rancho denominado "San Rafael", sin embargo, la documental en análisis es insuficiente para acreditar la explotación del predio en cuestión, habida cuenta de que la misma no encuentra soporte alguno con las demás pruebas de autos, como podrían ser la compraventa de ganado o de pastura para la alimentación del mismo, guías de traslado para dicho ganado, además de que dicha documental se encuentra contradicha con el informe de los profesionistas que llevaron al cabo los trabajos técnicos informativos relacionados en los resultandos quinto y decimocuarto, en el sentido de que el predio en cuestión lo encontraron en completo abandono.

La documental relacionada en el inciso o), del resultando decimoséptimo, no sólo corre la misma suerte que la analizada con antelación por los mismos motivos, sino que dicha prueba le es contraria a los intereses del oferente, toda vez que, suponiendo sin conceder que Israel Ramón Miranda Domínguez

contara con más de cien cabezas de ganado vacuno y mular como lo dice la constancia en análisis, lo lógico sería que dicho ato pastara en los terrenos del predio "San Rafael", de donde es incomprensible que la Sociedad de Producción Rural de responsabilidad limitada denominada "Guadalupe Victoria", le haya rentado sus potreros al último en mención, para el pastoreo de su ganado, cuando contaba con el predio supracitado que consta de 3,000-00-00 (tres mil hectáreas), además de que en última instancia, lo único que se demostraría con la documental en turno, es que en los potreros de la Sociedad supracitada pastoreaba el ganado del oferente, pero de ninguna manera demuestra que éste pastaba en el predio "San Rafael".

Con las documentales relacionadas en los incisos p), q) y s) del resultando decimoséptimo, se acredita que Israel Ramón Miranda Domínguez no tiene antecedentes penales, que ha cubierto el pago del impuesto predial y que el índice de agostadero en el predio denominado "San Rafael", es de 18.90 hectáreas por unidad animal al año, sin embargo las mismas no son las idóneas para acreditar la explotación del predio supracitado.

Finalmente, las documentales relacionadas en el inciso r) del resultando decimoséptimo son ineficaces para acreditar la posesión y explotación del predio "San Rafael", habida cuenta de que los Presidentes Municipales carecen de facultades para hacer constar hechos como lo son la posesión y explotación en cuestión, en términos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el informe rendido de 1917-1985, que a la letra dice:

"...CERTIFICACIONES OFICIALES. NO TIENEN EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESION EN MATERIA AGRARIA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia en el sentido de que las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar su dicho en lo que no se refiere a dichas funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho, (tesis número 59, pág. 105, Octava Parte de la compilación 1917-1975). En el caso de la existencia en autos de una certificación oficial, como lo es la que expide un presidente municipal, aun en el supuesto de que tuviera algún valor probatorio, no tiene eficacia para acreditar la posesión especialmente caracterizada a que se refieren los artículos 66 del Código Agrario abrogado y 252 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria..."

En este orden de ideas es claro, que con las pruebas analizadas y valoradas con antelación únicamente se acredita la propiedad de la superficie de 2,100-00-00 (dos mil cien hectáreas) a favor de Israel Ramón Miranda Domínguez, mas las mismas son insuficientes e ineficaces para desvirtuar la causal de afectación imputada al predio "San Rafael" como ya se anunció, de tal suerte, que la superficie supracitada se propone para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población denominado "Viva México", en virtud de habersele encontrado en completo abandono, actualizándose por lo tanto la causal de afectación prevista en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Organismo Jurisdiccional, el hecho de que, de la superficie total del predio San Rafael, el Mandamiento Gubernamental únicamente haya afectado una superficie de 2,100-00-00 (dos mil cien hectáreas), existiendo por tanto una diferencia de 900-00-00 (novecientas hectáreas), sin embargo, al respecto cabe decir y se dice, que la superficie última en mención queda intocada habida cuenta de que se desconoce si fue afectada a favor de otros núcleos de población, o bien si respecto de la misma existe alguna solicitud agraria, ya que no hay que perder de vista, que el Mandamiento Gubernamental fue ejecutado en primera instancia únicamente en la superficie de 2,100-00-00 (dos mil cien hectáreas), que son las que tienen en posesión el núcleo accionante, por lo tanto, a efecto de no generar posibles sobreposiciones de planos al momento de ejecutarse la presente resolución, se propone para afectación la superficie última en cita.

Por lo que se refiere al predio denominado "San Pedro", con superficie de 986-94-68 (novecientas ochenta y seis hectáreas, noventa y cuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas) tenemos, que con las pruebas aportadas por el ingeniero Héctor Manuel Bringas, no se acredita la propiedad de dicho predio a su favor, ni la posesión del mismo.

En efecto con las documentales relacionadas en los incisos I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X y XII del resultando sexto, a las cuales se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, no obstante haber sido exhibidas en copia fotostática simple, se acredita que el catorce de febrero de mil novecientos setenta y uno, Carlota Meraz Caballero solicitó en aquel entonces al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, se le adjudicará una superficie de agostadero de 1,000-00-00 (un mil hectáreas), para colonizarlas, la cual se ubica en el Distrito de Colonización "Presidente Alemán", así como los trámites inherentes a lograr los trabajos de mesura y deslinde de la superficie en cuestión, para obtener la titulación de la misma, diligencias que fueron realizadas por el ingeniero Luis Fernando Quiroz Martínez, habiendo obtenido éste una superficie total de 986-94-68 (novecientas ochenta y seis

hectáreas, noventa y cuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas), igualmente se comprueba, que el diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y cinco, Carlota Meraz Caballero vendió al ingeniero Héctor Manuel Bringas, los derechos posesorios de la superficie última en cita, asimismo, se acredita la solicitud de traslación de dominio formulada a la Secretaría de Catastro de la Tesorería General del Estado de Sonora, por Carlota Meraz Caballero y Héctor Manuel Bringas, al igual que la manifestación de inmuebles rústicos presentada el siete de agosto de mil novecientos setenta y tres a dicha Dependencia, sin embargo, con ninguna de las pruebas analizadas se comprueba la propiedad del predio denominado "San Pedro" a favor de Héctor Manuel Bringas, en virtud de que si bien es cierto que Carlota Meraz Caballero solicitó en compra al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización el predio en cuestión, no menos cierto es que éste nunca le fue adjudicado por dicha Dependencia del Ejecutivo Federal, y por lo tanto, dicho predio nunca salió del dominio de la Nación, tan fue así, que la propia Carlota Meraz Caballero únicamente le cedió onerosamente a Héctor Manuel Bringas los derechos posesorios que supuestamente tenía sobre el una vez más mencionado predio denominado "San Pedro", sin que dicha posesión quedará además acreditada en autos, como se verá a continuación.

En efecto, la posesión que argumenta tener Héctor Manuel Bringas sobre el multirreferido predio denominado "San Pedro", la pretende acreditar con las documentales relacionadas en los incisos VIII), XI), XIII), XIV) y XV) del resultando sexto, las cuales aun y cuando se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, son insuficientes para demostrar la posesión que argumenta tener la persona antes nombrada, en virtud de que es de explorado derecho que la prueba idónea para ello es la testimonial misma que no fue ofrecida en autos. En efecto, las pruebas en cuestión, únicamente acreditan el contrato de arrendamiento celebrado entre Héctor Manuel Bringas como arrendador e Ignacio Robles como arrendatario, así como el juicio ordinario civil de rescisión de dicho contrato de arrendamiento, en el que resultó ganancioso el primero en cita, al igual que el veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco y veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, el Departamento de Ganadería del Gobierno del Estado de Sonora, expidió tanto a Héctor Manuel Bringas e Ignacio Robles respectivamente, los títulos de la marca de herrar y señal de sangre números 32759 y 38204 en su orden, pruebas como ya se anunció, son ineficaces para acreditar la posesión en materia agraria, al tenor de la tesis que dice:

"...POSESION. LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL.

La Segunda Sala sustenta el criterio de que la prueba testimonial es la idónea para acreditar el hecho de la posesión; de manera que no desahogada esa prueba, los quejosos no acreditan en el juicio que estuvieran en posesión del predio a que se refiere la demanda de garantías, en forma pública, pacífica, continua, en nombre propio y título de dueños, por un lapso no menor de cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud de dotación; por lo que no satisfacen uno de los requisitos esenciales que condicionan la procedencia del juicio de amparo, consistente en la posesión, con las características indicadas, del predio aludido.

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 9586/65. Nemesio Bermejo Moncada. 2 de julio de 1966. Cinco votos.

Amparo en revisión 9326/65. Carolina Rodríguez de Alvarez. 31 de enero de 1968. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 7108/68. Comisariado Ejidal del Poblado "Miguel Alemán", Mpio. de San Juan Evangelista, Ver. 15 de abril de 1970. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1571/71. Raúl Vera de Hoyos y otros. 3 de noviembre de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 4071/75. Fernando Heberto Lara Vázquez y otros. 18 de marzo de 1976. Unanimidad de cuatro votos.

Segunda Sala, tesis 1359, Apéndice 1988. Segunda Parte, pág. 2191..."

Finalmente, por lo que se refiere a la constancia expedida el doce de noviembre de mil novecientos setenta y uno, por el Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, en la cual hace constar la declaración vertida ante dicha autoridad por Joaquín Senidt García y Miguel Angel Leyva, en el sentido de que Ignacio Robles ha estado en posesión del predio en comento desde once años anteriores a la fecha última en mención, es pertinente destacar, que con dicho documento únicamente se acredita, que ante la autoridad municipal de mérito, se hicieron las declaraciones en cuestión, mas de ninguna manera se acredita la verdad de los hechos declarados, al tenor de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Por si lo anterior fuera poco, es pertinente destacar, que suponiendo sin conceder que Héctor Manuel Bringas hubiera demostrado tener en posesión el predio al que nos hemos referido, no reúne los requisitos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habida cuenta de que es hasta el

diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y cinco, cuando celebra con Carlota Meraz Caballero el contrato de cesión onerosa de derechos posesorios, por lo tanto no reúnen los requisitos de temporalidad exigidos por el artículo supracitado, como ya se anunció, por no sumarse la posesión de la causante. Sirve de sustento al criterio anterior la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 205-206 tercera parte, página 60, que dice:

"...AGRARIO. POSESION, CARACTER PERSONAL, INTERPRETACION DEL ARTICULO 252 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

La correcta interpretación del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria (66 del Código Agrario derogado) conduce a entender que la posesión a que el mismo se refiere es precisamente de carácter personal de aquél que la hace valer con la pretensión de que se le equipare con los propietarios titulares de certificados de inafectabilidad; siendo, por tanto, inadmisibles, que el tiempo de posesión del quejoso se sume al de sus causantes, pues la cuasahabencia en materia agraria es distinta de la de carácter civil, ya que, de otra manera, se desvirtuaría el requisito de temporalidad de la posesión que especifica el mencionado precepto legal.

Amparo en revisión 11184/74. Eladio Cárdenas Lucio. 10 de noviembre de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco...".

En este contexto tenemos que, al quedar plenamente acreditado que la superficie de 986-94-68 (novecientas ochenta y seis hectáreas, noventa y cuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas) que constituyen el predio denominado "San Pedro", nunca salió del dominio de la Nación ni fue poseído por Héctor Manuel Bringas, es claro que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo tanto, es de afectarse y se afecta con fundamento en el numeral invocado, una superficie de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas) propiedad de la Nación en la inteligencia de que el resto de la superficie original del inmueble en análisis fue concedida por dotación al poblado "El Cardonal" y "Tres Pueblos" mediante Resolución Presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicada el ocho de junio del año en cita y ejecutada en sus términos en la fecha última en mención, según las constancias que obran en autos.

Finalmente, de los trabajos técnicos informativos valorados al principio del presente considerando, se conoce que fueron localizados los siguientes terrenos nacionales: 592-00-00 (quinientas noventa y dos hectáreas) confundidas en la totalidad de la superficie del predio conocido como "San Rafael", las cuales se afectan con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria como demasías propiedad de la Nación, así como una superficie de 145-00-00 (ciento cuarenta y cinco hectáreas) de las cuales no obra en autos constancia alguna de que hayan salido del dominio de la Nación por lo que también son de afectarse con fundamento el numeral invocado.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Organismo Jurisdiccional, el hecho de que las superficies propiedad de Rebeca Teresita y Lilián de apellidos Tirado Maldonado y de Israel Ramón Miranda Domínguez, las cuales se afectan en la presente sentencia para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población denominado "Viva México", se encuentren localizadas dentro del Distrito de Colonización "Presidente Alemán", en la Costa de Hermosillo, creado mediante Decreto Presidencial del siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, sin embargo, ello no es óbice para fincar en dichas superficies la acción de dotación de ejido que se resuelve, en virtud de que este Organismo Colegiado estima que dicha circunstancia es insuficiente por sí sola, para concluir que las mismas resultan inafectables, ya que es necesario establecer además, si conservaron el atributo de inafectabilidad o lo perdieron como consecuencia en una eventual inexploración en el lapso de cinco años siguientes a la publicación de la declaratoria de utilidad pública, toda vez que el artículo 6o., de la Ley Federal de Colonización dispone.

"...si de los estudios que haga la Comisión Nacional de Colonización y previo el cumplimiento de los artículos 7o. y 8o. de esta ley, resulta conveniente colonizar ciertos terrenos, el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, hará la declaratoria de utilidad pública correspondiente, publicada la cual, los terrenos que abarque serán ejidalmente inafectables, por un lapso de cinco años, transcurrido los cuales, perderán su inafectabilidad los terrenos que no hayan sido colonizados...".

Por su parte, la tesis de la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece como relacionada a la jurisprudencia 18, en la página 41 de la tercera parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación; 1917-1985, a la letra dice:

"...COLONIZACION, LEY FEDERAL DE. NO SE REQUIERE DECLARACION EXPRESA PARA LA PERDIDA DE INAFECTABILIDAD DE PREDIOS QUE NO HAN SIDO COLONIZADOS. No requiere declaración expresa de las autoridades agrarias para que pierdan su inafectabilidad los predios no colonizados dentro del término de cinco años siguientes a la fecha de publicación de la declaratoria correspondiente, ya que artículo 6o. de la Ley Federal de Colonización no condiciona esto último a aquel requisito, lo que tampoco puede inferirse del contenido del artículo 5o. transitorio de la ley que derogó

ese ordenamiento de Asuntos Agrarios y Colonización (hoy Secretaría de la Reforma Agraria) podrá declarar la caducidad de las concesiones o el retiro administrativo de las autorizaciones para colonizar cuando lo juzgare pertinente, pero no dispuso nada en el sentido de que tendría que declararse la pérdida de inafectabilidad de los terrenos no colonizados durante el aludido término de cinco años...".

De las transcripciones anteriores podemos concluir válidamente, que los terrenos que se colonicen por declaratoria de utilidad pública, serán ejidalmente inafectables durante un lapso de cinco años siguientes a la misma transcurrido el cual perderán su inafectabilidad aquellos que no hayan sido colonizados, sin que para ello se requiera declaratoria expresa de autoridad competente, esto es, no se necesita de una nueva declaratoria, para que los predios no colonizados en el lapso indicado, pierdan ese atributo de inafectabilidad, toda vez que el mismo no es absoluto ni indefinido en el tiempo, sino que su permanencia está condicionada a una real y efectiva explotación de las tierras en el lapso de cinco años siguientes a la publicación de la declaratoria correspondiente. A mayor abundamiento, es de destacarse el hecho acreditado en autos de que en el **Diario Oficial de la Federación** de diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y uno, se publicó el Decreto por el cual se declaró la pérdida de inafectabilidad de los terrenos no colonizados en el Distrito de Colonización en la Costa de Hermosillo, Sonora, que es donde se ubican las superficies que se afectan como propiedad privada, atento a lo expuesto supralíneas.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en todos y cada uno de los considerandos, ha procedido la acción de dotación de ejidos promovida por el poblado denominado "Viva México", Municipio de Hermosillo, en el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando cuarto, es de concedérsele y se le concede al poblado denominado "Viva México", Municipio de Hermosillo, en el Estado de Sonora, por concepto de dotación de ejido, una superficie total de 3,415-00-00 (tres mil cuatrocientas quince hectáreas) de agostadero de mala calidad que se tomarán como sigue: 2,100-00-00 (dos mil cien hectáreas) propiedad de Israel Ramón Miranda Domínguez y 168-00-00 (ciento sesenta y ocho hectáreas) propiedad de Rebeca Teresita y Lilián de apellidos Tirado Maldonado, afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, por haber permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos sin justa causa; y 1,147-00-00 (un mil ciento cuarenta y siete hectáreas) afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria por ser propiedad de la Nación, las cuales de conformidad con el plano proyecto elaborado al respecto constituyen tres fracciones de 592-00-00 (quinientas noventa y dos hectáreas), 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas) y 145-00-00 (ciento cuarenta y cinco hectáreas). La superficie que se concede servirá para beneficiar a los 47 (cuarenta y siete) campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero, más la parcela escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, para usos colectivos por la calidad de la misma, la que deberá ser localizada de acuerdo al plano que obra en autos, a excepción de la superficie que fue excluida en la presente sentencia por no ser tocada por el radio legal de afectación del poblado supracitado, y que pasará a ser propiedad del mismo con todas sus accesiones, usos y costumbres.

TERCERO.- En cuanto a la determinación del destino de las tierras que se conceden y la organización económica y social del ejido, la Asamblea General de Ejidatarios resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, en cuanto al número de beneficiados y de la superficie total concedida en el mismo.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese la presente sentencia a los interesados en términos de ley; comuníquese por oficio la misma al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria así como a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, ejecútese ésta una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

AVISO por el que se publica el monto de los pagos efectuados por las instituciones de banca múltiple por concepto de cuotas ordinarias correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2001.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, con fundamento en los artículos 4o. y 26 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, así como en los artículos 23 fracciones XIV, XXI y XXVI, y 32 fracciones I y IX del Estatuto Orgánico de este Instituto, publica el monto de los pagos efectuados por las instituciones de banca múltiple por concepto de cuotas ordinarias correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2001.

(Cifras en pesos)

Institución	Abril-01	Mayo-01	Junio-01	Total
ABN AMRO BANK MEXICO, S.A.	56,564	50,150	55,515	162,229
AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO), S.A.	202,428	217,702	220,876	641,006
BANCA AFIRME, S.A.	736,041	773,201	722,169	2,231,411
BANCA CREMI, S.A.*	10,340,743	7,604,609	6,188,942	24,134,294
BANCA MIFEL, S.A.	1,148,164	1,188,734	1,155,869	3,492,767
BANCA QUADRUM, S.A.	1,088,471	1,031,168	996,838	3,116,477
BANCA SERFIN, S.A.	31,215,430	33,116,443	32,386,391	96,718,264
BANCO ANAHUAC, S.A.*	272,106	276,358	280,202	828,666
BANCO CAPITAL, S.A.*	79,875	80,420	79,739	240,034
BANCO DE ORIENTE, S.A.*	3,887,580	3,941,872	3,985,533	11,814,985
BANCO DEL ATLANTICO, S.A.	19,937,005	20,213,337	20,181,950	60,332,292
BANCO DEL BAJIO, S.A.	1,104,404	1,120,316	1,182,091	3,406,811
BANCO DEL CENTRO, S.A.	630,542	484,088	422,958	1,537,588
BANCO DEL SURESTE, S.A.*	453,789	463,084	466,978	1,383,851
BANCO INBURSA, S.A.	7,091,056	6,997,653	7,031,482	21,120,191
BANCO INDUSTRIAL, S.A.*	1,380,482	1,393,727	1,400,479	4,174,688
BANCO INTERACCIONES, S.A.	1,520,907	1,549,917	1,602,265	4,673,089
BANCO INTERESTATAL, S.A.*	1,931,321	1,956,476	1,990,491	5,878,288
BANCO INTERNACIONAL, S.A.	26,440,420	26,552,365	26,526,042	79,518,827
BANCO INVEX, S.A.	643,609	649,945	665,258	1,958,812
BANCO J.P.MORGAN, S.A.	86,097	143,494	1,668,080	1,897,671
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.	28,104,034	27,942,760	28,463,646	84,510,440
BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.	82,602,810	82,252,858	80,534,904	245,390,572
BANCO OBRERO, S.A.*	3,051,271	3,088,238	3,117,481	9,256,990
BANCO PROMOTOR DEL NORTE, S.A.*	77,996	79,168	80,398	237,562
BANCO REGIONAL DE MONTERREY, S.A.	842,472	856,328	827,250	2,526,050
BANCO SANTANDER MEXICANO, S.A.	24,951,122	25,874,375	25,478,632	76,304,129
BANCO UNION, S.A.*	21,753,467	18,244,171	15,650,597	55,648,235
BANCRECER, S.A.	23,322,347	23,308,860	23,336,900	69,968,107
BANK OF AMERICA MEXICO, S.A.	602,715	535,892	1,435,005	2,573,612
BANK OF TOKYO-MITSUBISHI (MEXICO), S.A.	279,931	359,424	330,322	969,677
BANK ONE (MEXICO), S.A.	39,034	35,061	54,432	128,527
BANKBOSTON, S.A.	1,245,797	1,197,871	2,028,802	4,472,470
BANSI, S.A.	314,506	322,692	322,583	959,781
BBVA BANCOMER, S.A.	110,714,551	111,573,642	110,449,594	332,737,787
BNP MEXICO, S.A.	0	0	0	0
CITIBANK MEXICO, S.A.	21,509,450	20,704,128	19,357,926	61,571,504
COMERICA BANK MEXICO, S.A.	863,351	710,943	691,317	2,265,611
CHASE MANHATTAN BANK MEXICO, S.A.	1,311,165	1,646,650	0	2,957,815
DEUTSCHE BANK MEXICO, S.A.	0	1,962	88,439	90,401
DRESDNER BANK MEXICO, S.A.	1,181,391	1,690,603	1,508,938	4,380,932
GE CAPITAL BANK, S.A.	386,816	435,328	451,018	1,273,162
HSBC BANK MEXICO, S.A.	532,041	440,622	947,284	1,919,947
ING BANK (MEXICO), S.A.	412,313	735,875	621,171	1,769,359

IXE BANCO, S.A.	600,911	761,680	858,080	2,220,671
SCOTIABANK INVERLAT, S.A.	17,393,491	18,460,937	18,461,098	54,315,526
TOTAL	452,340,016	451,065,127	444,305,965	1,347,711,108

Los importes de las cuotas cubiertas por las instituciones de banca múltiple se calcularon conforme a las disposiciones relativas a las cuotas ordinarias que las instituciones de banca múltiple están obligadas a cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de mayo de 1999.

*A los bancos intervenidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se les calcularon las cuotas correspondientes conforme al párrafo anterior, al igual que a los no intervenidos.

Nota:

Para efectos de la presente información, en el mes de junio de 2001 el Chase Manhattan Bank México, S.A., cambió de denominación a Banco J.P.Morgan, S.A., dada la fusión entre estas dos instituciones.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 10 de septiembre de 2001.- El Secretario Adjunto "B" Jurídico, **Eugenio González Sierra**.- Rúbrica.- El Director General de Finanzas, **Jorge Palacios Goddard**.- Rúbrica.

(R.- 150347)

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil

México, D.F.

EDICTO

En los autos del juicio de amparo número 66/2000-X, promovido por Corporación su Carne, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su presidente del consejo de administración Gabriel Guzmán Ruiz, contra actos de la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fecha ocho de junio del dos mil, se dictó un auto por el que se ordena emplazar al tercero perjudicado Arturo G. Rodilla Ruiz, por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, y en el periódico de mayor circulación de esta ciudad, a fin de que comparezcan a este juicio a deducir sus derechos en el término de treinta días contados, a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando en el Juzgado la demanda de garantías y anexos que se acompañan a la misma, apercibido que de no apersonarse al presente juicio, las ulteriores notificaciones aun las de carácter personal, se harán en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, en acatamiento al auto de mérito, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de garantías, en la que la parte quejosa señaló como autoridad responsable a la H. Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y como tercero perjudicado a Arturo G. Rodilla Ruiz, y precisa como acto reclamado lo siguiente: "La sentencia definitiva dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el día once de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por mi representada en el toca número 4169/97". Bajo protesta de decir verdad, declaro a continuación los hechos o abstenciones que me constan y que pudieran constituir antecedentes de los actos reclamados y motivos de mis conceptos de violación, materia de mi queja.

México, D.F., a 17 de enero de 2001.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Sergio Guzmán Leyva

Rúbrica.

(R.- 149097)

Estados Unidos Mexicanos

Notaría 207

Distrito Federal

México

Lic. G. Schila Olivera González

281,341

AVISO NOTARIAL

SEGUNDA PUBLICACIÓN

GEORGINA SHCILA OLIVERA GONZALEZ, Notario número doscientos siete del Distrito Federal, hago saber para los efectos de lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal que en escritura número 281,341 de fecha 17 de agosto de 2001 ante mí:

- 1) Se inició la tramitación notarial de la sucesión intestamentaria a bienes de Antonio Guerra Mazorra.
 - 2) Los señores Antonio Adolfo Guerra Autrey y Lorenza Guerra Autrey:
 - 2.1 Me exhibieron acta de defunción del autor de la sucesión.
 - 2.2 Acreditaron el carácter de hijos con sus respectivas actas de nacimiento.
 - 3) Se llevó a cabo la información testimonial recibida de los testigos: Eliseo Yépez Ponce y José Manuel Flores Loperena.
 - 4) Se acreditó el último domicilio del autor de la sucesión.
 - 5) Antonio Adolfo Guerra Autrey y Lorenza Guerra Autrey, reconocieron sus derechos hereditarios, que por ley les corresponden en dicha sucesión, en los términos de lo dispuesto por el artículo 1607 del Código Civil en el Distrito Federal.
 - 6) Nombraron albacea a Antonio Adolfo Guerra Autrey, quien aceptó el mismo, y protestó su fiel y legal desempeño manifestando que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.
- México, D.F., a 17 de agosto de 1002.
Notario No. 207
Lic. G. Schila Olivera González
Rúbrica.

(R.- 149597)

CORPORACION INTEGRADORA DE MORELOS, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE AGOSTO DE 2001

Activo

Tesorería \$47,849.68

Pasivo y capital

Capital social \$50,000.00

Pérdida del periodo \$ 2,150.32

Tlalnepantla, Méx., a 31 de agosto de 2001.

Liquidador

Ing. Gerardo Garza Cuarón

Rúbrica.

(R.- 149679)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial del Estado de Michoacán****Juzgado Sexto Civil****Morelia, Mich.**

EDICTO

Notificación a:

Leonardo Vega Ruiz.

Por auto de fecha 15 quince de junio del año en curso, dictado dentro del juicio ejecutivo mercantil número 262/00, que sobre pago de pesos, promueve General Hipotecaria, S.A. de C.V., frente a Rosa García Vargas, entre otras constancias, se ordenó lo siguiente:

Respecto del desconocimiento del domicilio del acreedor diverso Leonardo Vega Ruiz, se ordena notificarle personalmente el estado de ejecución que guardan las presentes actuaciones, y en virtud de ser ésta la primera notificación que debe hacerse al citado acreedor, y en los términos del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria al de Comercio, deberá ser por medio de la publicación de 3 tres edictos por 3 tres veces consecutivas, en los estados de este Juzgado, en los estrados del Juzgado Segundo de lo Civil de Ciudad Netzahualcóyotl, Periódico Oficial del Estado, así como en el **Diario Oficial de la Federación**, y en uno de mayor circulación en la entidad, para que dentro del término de 3 tres días contados a partir del día siguiente de la última publicación, manifieste si desea intervenir en el avalúo y subasta del bien inmueble ubicado en la vivienda número 81 ochenta y uno, planta baja del lote número 12 doce, manzana F, al Oriente del módulo con acceso directo por la calle Francisco Antonio Velasco, primera etapa, del conjunto habitacional en condominio praderas de Morelia, por tanto, se ordena girar atento exhorto a la autoridad que se indica en líneas precedentes, para que en auxilio y delegación de este Juzgado, autorice a quien corresponda, haga la publicación de los edictos correspondientes, por el término ordenado. Agréguese los insertos necesarios del caso. Publíquese el presente, por 3 tres veces consecutivas en los estrados de este Juzgado, en el de Netzahualcóyotl, Estado de México, Periódico Oficial del Estado y otro de mayor circulación.

Morelia, Mich., a 26 de junio de 2001.

El Secretario de Acuerdos

Felipe Pimentel Zarco

Rúbrica.

(R.- 149800)

Tribunal Superior de Justicia del Estado de México

Segunda Sala Civil Regional de Tlalnepantla

EDICTO

Emplazamiento a tercero perjudicado: Isidro del Carmen Martínez.

Se hace de su conocimiento, Octavio Armando Zavala Martínez de Velasco endosatario en procuración de Snap on Sun de México, S.A. de C.V. promovió Juicio de Garantías en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala Civil de Tlalnepantla en el toca de apelación 124/2001, con fecha quince de febrero de dos mil uno, relativo al recurso de apelación promovido en contra de la sentencia de dictada por la Segunda Sala Civil de Tlalnepantla en el toca de apelación 124/2001, con fecha quince de febrero de dos mil uno, relativo al recurso de apelación promovido en contra de la sentencia de dictada por el Juez Tercero Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México en el expediente número 79/2000 el quince de diciembre del año dos mil, remitiéndose la demanda de Amparo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en el Estado de México el cual ordeno la formación y registro del expediente en amparo directo número 297/2001. Asimismo, y por auto de quince de agosto de dos mil uno, la Segunda Sala Civil Regional de Tlalnepantla, ordeno el emplazamiento por edictos a Isidro del Carmen Martínez, haciéndole saber que deberá de presentarse ante el citado tribunal a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días, contado del siguiente al de la ultima publicación, asimismo deberá fijarse en la puerta del tribunal copia integra de la presente resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Dejando a su disposición en la secretaría de esta sala las copias de traslado de la demanda de garantías, debidamente selladas y cotejadas, para que se imponga de ellas.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial y uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, se expiden los presentes el día veinticuatro agosto de dos mil uno

Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala

Civil Regional Tlalnepantla, Estado de México

Lic. José Antonio Pinal Mora

Rúbrica.

(R.- 149816)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 86/95

EDICTO

En la ciudad de México, Distrito Federal, el ciudadano Juez Primero de lo Concursal, licenciado Jaime Jaime Daniel Cervantes Martínez, dictó en los autos relativos al juicio de suspensión de pagos de Derivados de Frutas, S.A. de C.V., sentencia interlocutoria del treinta de agosto del año dos mil uno, mediante la cual se aprobó el convenio preventivo propuesto por la deudora común a sus acreedores, consistente en el pago de cien por ciento de los créditos con espera de tres años. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el periódico **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 5 de septiembre de 2001.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 150044)

MADA, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como por los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de Mada, S.A. de C.V., a una asamblea general ordinaria, en primera convocatoria a las 16:00 horas del día 10 de octubre de 2001 y en segunda convocatoria a las 16:30 horas del día 11 de octubre de 2001, en el domicilio de la

Sociedad, ubicado en el local número 3 del edificio Capricornio de la calle Dr. Lucio número 103, colonia Doctores en México, Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Ratificación y nombramiento del consejo de administración.

II.- Informes del comisario.

III.- Discusión y aprobación de estados financieros del ejercicio 1999 y 2000, y aplicación de utilidades.

IV.- Asuntos generales.

Para acudir a la Asamblea, los socios deberán depositar en la caja de la Sociedad los títulos representativos de sus acciones.

Si se hacen representar por apoderado, lo harán en los términos del artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de los estatutos de la sociedad.

México, D.F., a 10 de septiembre de 2001.

Presidente del Consejo de Administración

Irma Ocampo Quijano de Guzmán

Rúbrica.

(R.- 150161)

LA MERIDANA, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como por los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de la meridana, S.A. de C.V., a una Asamblea General Ordinaria, en primera convocatoria a las 16:00 horas del día 10 de octubre de 2001 y en segunda convocatoria a las 16:30 horas del día 11 de octubre de 2001 en el domicilio de la sociedad, ubicado en el local número 3 del edificio Capricornio de la calle Dr. Lucio número 103, colonia Doctores en México, Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Ratificación y nombramiento del Consejo de Administración.

II.- Informes del comisario

III.- Discusión y aprobación de estados financieros del ejercicio 1999 y 2000, y aplicación de utilidades.

IV.- Asuntos generales.

Para acudir a la Asamblea, los socios deberán depositar en la caja de la sociedad los títulos representativos de sus acciones.

Si se hacen representar por apoderado, lo harán en los términos del artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de los estatutos de la sociedad.

México, D.F., a 10 de septiembre de 2001.

Presidente del Consejo de Administración

Irma Ocampo Quijano de Guzmán

Rúbrica.

(R.- 150162)

INMOBILIARIA GEA, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como por los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de Inmobiliaria Gea, S.A. de C.V., a una asamblea general ordinaria, en primera convocatoria a las 16:00 horas del día 10 de octubre de 2001 y en segunda convocatoria a las 16:30 horas del día 11 de octubre de 2001, en el domicilio de la Sociedad, ubicado en el local número 3 del edificio Capricornio de la calle Dr. Lucio número 103, colonia Doctores en México, Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Ratificación y nombramiento del consejo de administración.

II.- Informes del comisario.

III.- Discusión y aprobación de estados financieros del ejercicio 1999 y 2000, y aplicación de utilidades.

IV.- Asuntos generales.

Para acudir a la Asamblea, los socios deberán depositar en la caja de la Sociedad los títulos representativos de sus acciones.

Si se hacen representar por apoderado, lo harán en los términos del artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de los estatutos de la sociedad.

México, D.F., a 10 de septiembre de 2001.

Presidente del Consejo de Administración

Elda Ocampo Quijano de Gámiz

Rúbrica.

(R.- 150163)

LINA, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de la Ley General de sociedades Mercantiles, así como por los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de Lina, S.A. de C.V., a una Asamblea General Ordinaria, en primera convocatoria a las 16:00 horas del día 10 de Octubre de 2001 y en segunda convocatoria a las 16:30 horas del día 11 de octubre de 2001 en el domicilio de la sociedad, ubicado en el local número 3, del edificio Capricornio de la calle Dr. Lucio número 103, colonia Doctores en México, Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Ratificación y nombramiento del Consejo de Administración.

II.- Informes del comisario.

III.- Discusión y aprobación de estados financieros del ejercicio 1999 y 2000, y aplicación de utilidades.

IV.- Asuntos generales.

Para acudir a la Asamblea, los socios deberán depositar en la caja de la sociedad los títulos representativos de sus acciones.

Si se hacen representar por apoderado, lo harán en los términos del artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de los estatutos de la sociedad.

México, D.F., a 10 de septiembre de 2001.

Presidente del Consejo de Administración

Eida Ocampo Quijano de Gámiz

Rúbrica.

(R.- 150164)

TLAMA, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como por los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de Tlama, S.A. de C.V., a una asamblea general ordinaria, en primera convocatoria a las 16:00 horas del día 10 de octubre de 2001 y en segunda convocatoria a las 16:30 horas del día 11 de octubre de 2001, en el domicilio de la Sociedad, ubicado en el local número 3 del edificio Capricornio de la calle Dr. Lucio número 103, colonia Doctores en México, Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Ratificación y nombramiento del consejo de administración.

II.- Informes del comisario.

III.- Discusión y aprobación de estados financieros del ejercicio 1999 y 2000, y aplicación de utilidades.

IV.- Asuntos generales.

Para acudir a la Asamblea, los socios deberán depositar en la caja de la Sociedad los títulos representativos de sus acciones.

Si se hacen representar por apoderado, lo harán en los términos del artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de los estatutos de la sociedad.

México, D.F., a 10 de septiembre de 2001.

Presidente del Consejo de Administración

Irma Ocampo Quijano de Guzmán

Rúbrica.

(R.- 150165)

GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.

EXTRACTO DE RESOLUCIONES DE ESCISION

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la fracción V del artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica a continuación un extracto de las resoluciones de escisión adoptadas en la asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de Grupo Nacional Provincial, S.A., celebrada el 14 de septiembre de 2001.

1. Se aprueba la escisión de Grupo Nacional Provincial, S.A., subsistiendo esta sociedad, como escidente, y constituyéndose una nueva sociedad bajo la denominación GNP Pensiones, S.A. de C.V., como escindida.

2. La emisión se llevará a cabo con base en los estados financieros aprobados de Grupo Nacional Provincial S.A. al 30 de junio de 2001.

3. Por virtud de la escisión, Grupo Nacional Provincial, S.A. transmite a la escindida las acciones de Grupo Nacional Provincial Pensiones, S.A. de C.V. de su propiedad, así como recursos líquidos por \$1,000,00.00, por lo cual el total de activos ascienden a un \$1,493,527,373.00, con un capital contable por el mismo monto, conservando la escidente todos sus demás activos registrados, sin transmitir a la escindida pasivo alguno, conforme a los balances proforma que obran anexos al expediente del acta de la asamblea.

4. Como resultado de la escisión, el capital social pagado de Grupo Nacional Provincial, S.A. quedará en \$310,000,000.00, representado por las mismas 206,283,367 acciones actualmente en circulación. Asimismo, se resolvió la reforma del artículo séptimo de los estatutos sociales, de manera que el capital social autorizado será de \$600,000,000 y estará representado por 400,000,000 de acciones.

5. GNP Pensiones, S.A. de C.V. quedará constituida con un capital social pagado de \$800,000,000.00, representado también por 206,283,367 acciones.

6. Cada uno de los accionistas de la escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de la escindida igual a su participación social en la escidente, por lo que una vez formalizada la constitución de GNP Pensiones, S.A. de C.V., se entregará a los accionistas de Grupo Nacional Provincial, S.A. una acción de la escindida, por cada acción de la escidente de que sean propietarios.

7. La escindida se sustituirá en todos los derechos y obligaciones derivados de los contratos y operaciones en que la escidente sea parte, relacionados con la porción del patrimonio que adquiere, asumiendo todas las responsabilidades que resultaren a cargo de la escidente por tal concepto. No obstante, si la escindida incumpliere cualquiera de sus obligaciones, la escidente responderá en los términos previstos en el inciso d) de la fracción IV del artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Durante el plazo de 45 días siguientes a la última de estas publicaciones, permanecerá a disposición de los accionistas y acreedores de la escidente, en las oficinas de Grupo Nacional Provincial, S.A., el texto completo de las resoluciones de escisión, así como los siguientes documentos, mismos que se harán del conocimiento del público inversionista a través del servicio informativo EMISNET:

a) Estados financieros de Grupo Nacional Provincial, S.A. al 30 de junio de 2001.

b) Balances generales proforma de la escidente y de la escindida al 30 de junio de 2001, que describen las parte del activo, pasivo y del capital contable que corresponden a cada sociedad.

México, D.F., a 15 de septiembre de 2001.

Secretario del Consejo de Administración

Lic. Abdón Hernández Esparza

Rúbrica.

(R.- 150323)

FIDEICOMISO QUE ADMINISTRA EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES
PROCEDIMIENTO DE PAGO A AHORRADORES AFECTADOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA.

CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 11 DE LA LEY QUE CREO EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRA EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES, EL COMITE TECNICO DEL FIDEICOMISO, HA APROBADO EL PROCEDIMIENTO DE PAGO QUE SE DEBERA APLICAR EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS PLENAMENTE IDENTIFICADAS COMO AHORRADORES AFECTADOS EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, CONFORME A LO SIGUIENTE:

Objetivo:

Dentro del marco de simplificación administrativa se ha considerado que el procedimiento de pago a los Ahorradores Afectados sea sencillo en su comprensión y método, a la vez que ágil y apegado a los términos establecidos por la Ley; asimismo, se ha puesto especial cuidado en que el procedimiento aquí contenido cumpla con los objetivos de veracidad y oportunidad en cuanto a los trámites a realizar por los Ahorradores, dada la importancia social y económica que para ellos representa.

Se ha buscado establecer mecanismos de coordinación de acciones entre el Fideicomiso mencionado y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima.

Consecuentemente, a fin de prestar un mejor servicio a los Ahorradores Afectados de las Sociedades denominadas Caja Popular del Pacífico, S.C.L. y Caja Popular del Sol, S. C.L., se ha buscado alcanzar una cobertura estatal eficiente con el apoyo y profesionalismo de los Centros de Atención que al efecto se establecen en el Estado Libre y Soberano de Colima.

Mecánica de pago:

PRIMERO.- En todo momento se deberán cumplir las Bases Generales contenidas en el artículo 11 de la Ley y el Procedimiento se aplicará una vez realizada la publicación del presente en el **Diario Oficial de la Federación** y en dos periódicos de circulación nacional.

SEGUNDO.- Se pagará sólo a aquellos Ahorradores Afectados plenamente identificados con base en las auditorías practicadas a las Sociedades en los términos de la fracción II del artículo 8 de la Ley, cuyo saldo neto de ahorro sea hasta \$190,000.00 (ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.).

TERCERO.- En caso de existir discrepancia entre los documentos comprobatorios de los depósitos de los Ahorradores o títulos de crédito y los resultados de la auditoría fuente de la base de datos, se estará para efectos del pago, a lo siguiente:

- a) Si el Ahorrador cuenta con un título de crédito, se considerará la cantidad que ampare el mismo.
- b) Si el Ahorrador tiene documentos que comprueben sólo parte del saldo neto de ahorro reflejado en la auditoría, se liquidará únicamente lo documentado.
- c) Si un ahorrador presenta un cheque sin fondos de la Sociedad, expedido antes de la fecha de la auditoría efectuada, el pago deberá de realizarse conforme a la literalidad del mismo y únicamente por el 70% de su valor.

d) Finalmente, si el Ahorrador es beneficiario de un título de crédito y cuenta con el mismo pero no aparece registrado en la auditoría, el caso deberá tratarse por separado en un Centro de Atención Especial, para casos atípicos.

CUARTO.- De acuerdo con la Ley se pagará únicamente el 70% del saldo neto de ahorro que resulte de restar de los saldos a favor (depósitos) los saldos en contra (préstamos); en dicho cálculo no se computarán intereses ni a favor ni en contra.

QUINTO.- Al aceptar su saldo neto de ahorro, el Ahorrador deberá manifestar por escrito, en los términos de la Base Quinta del artículo 11 de la Ley, que cede sus derechos de crédito, que renuncia al pago de intereses a su favor y que no se reserva acción ni derechos de ninguna especie en contra de la Sociedad insolvente de la que es acreedor, del Fideicomiso, la Institución Fiduciaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Gobierno Estatal.

El pago a los Ahorradores se efectuará contra la entrega de los títulos de crédito o documentos comprobatorios originales, así como la cesión de derechos y las renunciaciones mencionadas y la manifestación de separación voluntaria de la sociedad cooperativa, además de otros requisitos previstos por la Ley.

SEXTO.- Dentro de los sesenta días naturales a partir de la fecha de publicación del presente Procedimiento de Pago en el Estado de Colima los Ahorradores Afectados podrán acudir al Centro de Atención que les corresponda y presentar su solicitud de pago.

El horario de servicio de los Centros de atención para recepción de documentación y casos especiales para Ahorradores Afectados de las Sociedades a que se refiere el Artículo 8 de la Ley, es de 9:30 a 14:30. Siendo su distribución y ubicación, la siguiente:

Centro de Atención	Ubicación
Tecoman	20 de Noviembre 508, local C, Tecomán, Col.
Manzanillo	Carrillo Puerto 5, a un lado del Local Del IFE, Manzanillo, Col.
Colima	V. Carranza 180, Antes Registro Civil , Colima, Col.

Calendario de recepción de documentos y pago
Apellido inicia con:

Semana 1	Del 17 al 21 de septiembre	A a D
Semana 2	Del 24 al 28 de septiembre	E a H
Semana 3	Del 1 al 5 de octubre	I a L
Semana 4	Del 8 al 12 de octubre	M a P
Semana 5	Del 15 al 19 de octubre	Q a T

Semana 6

Del 22 al 26 de octubre

U a Z

Semanas 7 y 8

Del 29 de octubre al 15 de noviembre

Ahorrradores Afectados que no
acudieron a registro en la semana que
les correspondía

SEPTIMO.- Para ser identificado como Ahorrador Afectado de las sociedades a que se refiere el artículo 8 de la Ley, los interesados deberán acompañar a su solicitud de pago los siguientes documentos en fotocopia, presentando los originales para su cotejo:

- Copia certificada de su acta de nacimiento, o supletoriamente, pasaporte, credencial de elector, Clave Unica de Registro de Población o licencia de conducir.
- Identificación oficial vigente con fotografía y firma.
- Comprobante de domicilio actualizado (recibo telefónico, estado de cuenta bancaria, recibos expedidos por la CFE; Constancia Municipal de residencia).
- Documento(s) que lo acrediten como socio.
- Títulos de Crédito o documentos comprobatorios que demuestren su depósito.
- Para el caso de que el Ahorrador Afectado sea contribuyente del Impuesto Sobre la Renta, deberá presentar su declaración anual correspondiente a cada uno de los años en que fue Ahorrador de una sociedad, hasta por un máximo de 5 años.

De no ser contribuyente del Impuesto Sobre la Renta o no estar obligado a presentar declaración, y por lo tanto no estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes conforme a las disposiciones fiscales aplicables, deberá manifestarlo así por escrito y bajo protesta de decir verdad, con apercibimiento de las penas en que incurrir quienes declaran falsamente ante autoridad distinta de la judicial.

OCTAVO.- El Ahorrador Afectado deberá realizar sus trámites personalmente, sin embargo en caso necesario podrá realizarlos por conducto de un representante legal sólo por causa grave y justificada que se acredite, o bien tratándose de un incapaz.

Para este efecto, además de lo anterior, bastará que su representante legal presente su identificación oficial con fotografía y firma y exhiba el documento que así lo acredite conforme a la Legislación Local o, en su caso, en los términos del Código Civil Federal.

NOVENO.- En el caso de que el Ahorrador Afectado haya fallecido, el trámite de pago deberá realizarlo el albacea de la sucesión, o en su caso, los herederos reconocidos por sentencia judicial, quienes además de los requisitos anteriores deberán presentar la siguiente documentación:

- Copia certificada del acta de defunción del Ahorrador Afectado.
- Copia certificada del documento judicial que acredite su cargo de albacea, o su calidad de heredero.
- Identificación oficial vigente con fotografía y firma del albacea o de los herederos.

DECIMO.- Cuando habiendo fallecido el Ahorrador Afectado y al realizar su depósito en la sociedad hubiera designado beneficiarios, éstos podrán presentarse a iniciar el procedimiento de pago, anexando a la solicitud, fotocopias y presentando originales para su cotejo, de los siguientes documentos además de los requisitos a que se refiere el punto séptimo anterior.

- Copia certificada del acta de defunción del Ahorrador Afectado.
- Identificación oficial vigente con fotografía y firma del o de los beneficiarios.

DECIMO PRIMERO.- Los encargados de los Centros de Atención, verificarán que la documentación esté completa y que cumpla con los requisitos señalados por este procedimiento.

DECIMO SEGUNDO.- Una vez que el Ahorrador Afectado o su representante o beneficiario se presente en el Centro de Atención en la fecha indicada y con su documentación, el orientador del mismo cotejará que se encuentre en la base de datos de la auditoría practicada a la sociedad y de ser así hará una rápida revisión de los documentos, y si éstos últimos están completos se le entregará al Ahorrador Afectado o su representante o beneficiario, el formato de solicitud para ser requisitado.

DECIMO TERCERO.- El Ahorrador Afectado, representante o beneficiario, entregará la solicitud debidamente requisitada, adjuntando la documentación en original y dos fotocopias en la ventanilla para su cotejo.

DECIMO CUARTO.- El encargado del Centro de Atención al recibir la solicitud y documentación en original y copia, verificará que aparezca registrado en la base de datos y cotejará que el saldo neto de ahorro sea igual o menor a \$190,000.00 (ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.).

DECIMO QUINTO.- Realizado lo anterior, es decir, si el Ahorrador Afectado, su representante o beneficiario cumple con los requisitos, le será entregado un contra recibo intransferible por la documentación entregada, para que acuda posteriormente, en la fecha que se le indique, a canjear el mismo, por su cheque nominativo no negociable u orden de pago, en el caso en que no entregue los

documentos originales en el acto, por lo mismo no se realizará el pago el mismo día, hasta acreditar debidamente este hecho.

El contra recibo indicado es personal, intransferible y no endosable y en él se anotará el monto del saldo neto de ahorro y la fecha de su pago.

El cheque nominativo no negociable u orden de pago sólo se proporcionará contra entrega del formato finiquito de pago elaborado al efecto, para su firma de conformidad y endosos o cesiones respectivas y que contiene cesión de derechos y la renuncia a las acciones procedimentales.

DECIMO SEXTO.- A la entrega del contra recibo, en la fecha que se haya predeterminado en el mismo, el beneficiario recibirá el cheque nominativo no negociable u orden de pago correspondiente.

DECIMO SEPTIMO.- En el caso en que la cuenta sea solidaria, para los efectos de los pagos, cualquiera de los acreedores podrá exigir el cumplimiento total de la obligación, pagándosele al primero que se presente.

DECIMO OCTAVO.- En el caso de que la cuenta sea mancomunada, para los efectos del pago se efectuará un solo pago a favor del representante común.

DECIMO NOVENO.- El pago a los Ahorradores de las Sociedades que se encuentren en estado de quiebra, se efectuará de conformidad con las sentencias que les reconozcan su calidad de acreedores, observando en todo momento el procedimiento establecido en la Ley y el presente.

Únicamente se pagará a los Ahorradores que se encuentren reconocidos como acreedores en el procedimiento concursal, en términos del segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley.

VIGESIMO.- Los Ahorradores que se hayan abstenido de reclamar el crédito a su favor dentro del término fijado para tal efecto por el Juez que conozca del procedimiento de quiebra, podrán acogerse al contenido de la Ley de la materia si al ser reconocidos con posterioridad aún existen recursos remanentes, una vez que hubiesen cubierto los pagos a los Ahorradores reconocidos originalmente y aún no haya concluido el periodo para el procedimiento de pago.

VIGESIMO PRIMERO.- Los Centros de Atención que establezca el Gobierno del Estado de Colima tienen la obligación de asesorar y orientar en todo momento a los Ahorradores Afectados, con la finalidad de facilitarles y guiarles en la realización de sus trámites respecto al presente Procedimiento de Pago y para lo cual existirá un Centro de Atención Especial para recibir asuntos atípicos o de complejidad especial.

Colima, Col., a 6 de septiembre de 2001.

Por el Fideicomiso Fondo para el Fortalecimiento

Responsable Estatal por el Gobierno de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo

Libre y Soberano de Colima

Lic. Ma. Elena Muñoz Moreno

Rúbrica.

y de Apoyo a sus Ahorradores

Arnulfo Leura Zavala

Rúbrica.

Las firmas que anteceden corresponden al Procedimiento de Pago derivado del Convenio de Coordinación celebrado con fecha 29 de agosto de 2001, entre el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima y el Fideicomiso que Administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, suscribiéndose en tres ejemplares autógrafos, conservando uno de ellos el Estado y dos el Fideicomiso.

(R.- 150333)

DISTRIBUIDORA DE GAS NATURAL DE MEXICALI, S. DE R.L. DE C.V.

LISTA DE PRECIOS Y TARIFAS

Publicación de conformidad a lo dispuesto en los párrafos 9.63 y 9.65 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, expedida por la Comisión Reguladora de Energía.

Cargo por:	Unidad es	Reside ncial	Comer cial	Industrial			
				Consumo < 1,000 Gcal/mes	Consumo de 1,000.01 a 3,500 Gcal/mes	Consumo de 3,500.01 a 10,000 Gcal/mes	Consumo > 10,000 Gcal/mes
Servicio (cuota básica)	Pesos	43.76	54.69	514.30	849.01	1,350.96	2,187.60
Capacidad	Pesos/ GCal	17.47	11.20	4.22	4.22	4.22	4.22

Uso	Pesos/ GCal	17.47	11.20	4.22	4.22	4.22	4.22
Distribución con comercialización	Pesos/ GCal	34.92	22.41	8.45	8.45	8.45	8.45
Balanceo de flujos	Por determinarse						
Reconexión	Pesos	109.39	109.39	109.39	109.39	109.39	109.39
Cobranza	Pesos	109.39	109.39	109.39	109.39	109.39	109.39
Cheque devuelto	Pesos	109.39	109.39	109.39	109.39	109.39	109.39
Conexión no estándar	Pesos/ metro	164.06	328.15	546.9	546.90	546.90	546.90
Depósito para prueba de medidor	Pesos	164.06	218.76	273.45	273.45	273.45	273.45

Costos trasladables:

- Cargo por Adquisición de Gas: a los clientes con servicio de distribución con comercialización se aplicará un cargo por adquisición de gas que será el precio publicado mensualmente en el Natural Gas Intelligence Gas Price Index bajo la columna "Bidweek Averages for California" renglón "Southern Cal. Border Avg.", convertido a dólares por Gigacalorías y multiplicado por el promedio (del periodo a facturar) del Tipo de Cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**.

- Cargo por Servicio de Transporte: a los clientes del servicio de distribución con comercialización se aplicará un cargo por servicio de transporte, el cual se incurre en dólares a \$1.4214 U.S. Dlls., por Gigacaloría, y el cual está sujeto a actualizaciones según contrato con el transportista.

- Cargo por Servicio de Almacenamiento: cuando se proporcione el servicio de almacenamiento de gas, el costo correspondiente en que incurra el distribuidor, será trasladado al usuario.

- Derecho Municipal: el derecho municipal es el resultado de multiplicar el número de gigacalorías de consumo por un factor de 0.013 veces el salario mínimo vigente en la zona. Este se deriva del Derecho por Uso de Vías Públicas por Gigacaloría facturado.

- Cargo por Importación de Gas: corresponde al Derecho por Trámite Aduanero (DTA) relacionado con la importación de gas natural.

- I.V.A.: 10% de cada peso facturado.

Notas aclaratorias:

El consumo de gas que se facturará al usuario será el resultado de multiplicar los metros cúbicos consumidos por el poder calorífico promedio por metro cúbico de gas suministrado. El permisionario podrá optar por facturar en tarifas equivalentes en metros cúbicos, señalando el poder calorífico aplicado.

Cuota básica: se aplicará mensualmente, a partir de que la línea de servicio instalada al usuario cuente con gas.

Cargo por cheque devuelto: será equivalente al 20% del monto del cheque, y en ningún caso será inferior a \$109.39 pesos.

El permisionario podrá optar por facturar en tarifas equivalentes en metros cúbicos.

Todas nuestras tarifas se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto por la Comisión Reguladora de Energía.

Mexicali, B.C., a 4 de septiembre de 2001.

Director General

Gerardo de Santiago Tona

Rúbrica.

(R.- 150338)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
San Luis Potosí
Amparo 643/99
EDICTO
Héctor Sánchez Pérez.

Presente.

En el Juicio de Amparo 339/2001, promovido por Alfredo Rodríguez Martínez, contra actos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el que reclama todo lo actuado en el Juicio Laboral 950/96/1, se dictó un auto en el que se ordena emplazarlo para que comparezca a defender sus derechos a la audiencia constitucional señalada para las diez horas del veintisiete de septiembre del año dos mil uno.

Para publicarse conforme a lo ordenado por auto de esta fecha, por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, haciendo del conocimiento del tercero perjudicado que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, quedando a su disposición copia de la demanda en este Juzgado.

San Luis Potosí, S.L.P., a 9 de julio de 2001.

La Secretaria

Lic. Eva Rodríguez Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 150362)